



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL
BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL EN
EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL
ACTO RECLAMADO**

T E S I S

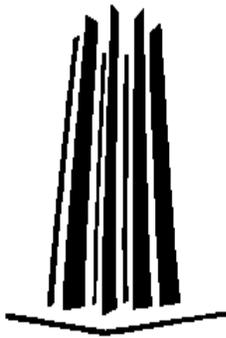
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

VÍCTOR SALOMÓN CARRIZOSA GARCÍA

ASESOR:

LIC. JULIO CÉSAR CONTRERAS CASTELLANOS



MÉXICO, ARAGÓN

NOVIEMBRE 2013

FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

TEMA	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES	1
1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	1
1.2. Constitución Política del Estado de Yucatán de 13 de marzo de 1841.	2
1.3. Acta Constitutiva y de Reformas de 18 mayo 1847.	4
1.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	4
1.5. Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 30 noviembre 1861.	5
1.6. Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 20 enero 1869.	8
1.7. Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882.	11
1.8. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.	15
1.9. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.	17
1.10. Constitución de 5 de febrero de 1917.	21
1.11. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.	25
1.12. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.	27
1.13. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 6 de junio de 2011.	30
1.14 Ley de Amparo de 02 de abril de 2013.	34
CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN.	41
2.1. Naturaleza.	41

2.2. Objeto.	48
2.3. Efectos y alcance.	49
2.4. Corrientes.	50
2.4.1. Avalorada-abstracta.	50
2.4.2. Valorada-concreta.	51
2.5. Requisitos para su procedencia.	52
2.5.1. De legalidad.	53
2.5.1.1. De oficio.	53
2.5.1.1.1. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.	55
2.5.1.1.2. Extradición y cuando se trate de algún otro acto que, si se llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.	57
2.5.1.1.3. Cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.	59
2.5.1.2. A petición de parte.	61
2.5.1.2.1 Solicitud del agraviado.	64
2.5.1.2.1.1 Interés jurídico.	65
2.5.1.2.1.2 Interés legítimo.	65
2.5.1.2.2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.	67

2.5.1.2.3 Apariencia del Buen Derecho.	70
2.5.2. De certeza.	73
2.5.2.1. Actos existentes.	73
2.5.2.2. Actos inexistentes.	73
2.5.2.3. Actos futuros inminentes.	74
2.5.2.4. Actos futuros inciertos.	74
2.5.3. De naturaleza.	75
2.5.3.1. Declarativos.	76
2.5.3.2. Consentidos.	77
2.5.3.3. Positivos.	78
2.5.3.4. Negativos.	81
2.5.3.5. Actos de particulares.	82
2.5.4. Requisitos jurisprudenciales.	84
2.5.4.1. Peligro en la demora.	84
CAPÍTULO 3. INTERPRETACIÓN Y LA PONDERACIÓN EN EL DERECHO	86
3.1. La filosofía del Derecho.	86
3.1.1. Ontología.	93
3.1.2. Axiología.	93
3.1.2.1. Teoría de los valores jurídicos.	94
3.2. El artículo 14 Constitucional.	101
3.2.1. Los principios generales de derecho.	103
3.2.1.1. Características.	106
3.2.1.2. Función.	106
3.2.1.3. Clasificación.	107
3.3. El sentido de la Ley y la voluntad del legislador.	109

3.4. Relación entre la Ley y las resoluciones judiciales.	110
3.5. ¿Qué es la Ponderación?	111
3.5.1. Diferencia con la subsunción.	113
3.5.2. Principios.	115
3.5.3. Racionalidad.	116
3.5.3.1. Concepto.	119
3.5.3.2. Objeciones.	120
3.5.3.3. Límites.	121
3.5.4. Legitimidad.	122
3.5.5. Estructura.	123
3.5.5.1. La ley de Ponderación.	123
3.5.5.2. La fórmula del peso.	129
3.5.5.3. La carga de la argumentación.	133
3.6. Proporcionalidad.	133
3.6.1. Adecuación.	135
3.6.2. Necesidad.	135
3.6.3. Proporcionalidad stricto sensu.	135
3.6.4. Fórmula del peso.	136
3.7. Límites de la ponderación.	137
CAPÍTULO 4. PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	140
4.1. Revisión valorada-concreta del caso.	141
4.2. Cálculo del beneficio-afectación al interés social y orden público.	143
4.3. Relación beneficio-afectación en base a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.	147

4.4. Confrontación de intereses en el otorgamiento de la suspensión.	151
CONCLUSIONES	158
FUENTES CONSULTADAS	161
GLOSARIO	164

INTRODUCCIÓN

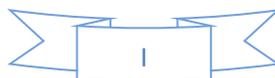
El presente trabajo se desarrollará observando lo conducente al *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, así como las medidas adoptadas por el Poder Judicial de la Federación para su aplicación y la nueva ley de amparo.

Todo ello basado en la forma en que se podría llevar a cabo el desarrollo de la ponderación del interés social y la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y con ello tratar de evitar resoluciones abusivas, insuficientes o ficticias. Lo anterior, ante la necesidad de dilucidar una manera sencilla la resolución de los conflictos que se suscitan día a día en nuestros tribunales de control constitucional, preponderantemente, respecto de las reglas y requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Ahora, dado que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene como finalidad la conservación de la materia objeto de la controversia en tanto se resuelve el fondo del asunto, y tomando en cuenta que, sin su aplicación en muchos de los asuntos resultaría inútil la protección de los derechos públicos subjetivos por parte de la Justicia Federal, resulta necesario establecer una forma sencilla o por lo menos ordenada y comprensible sobre el estudio de la ponderación en la suspensión del acto reclamado, y así poder salvaguardar los derechos de los gobernados.

Por ello, en un primer capítulo, se expondrá de forma breve la evolución del juicio de amparo a lo largo de la historia y, de forma más detallada, las generalidades de la suspensión del acto reclamado, para dar bases al juicio de ponderación en nuestro marco jurídico.

Posteriormente, se analizará la suspensión del acto reclamado en el ámbito legal mexicano, para conocer su naturaleza jurídica, objeto, efectos y



alcances en el juicio de amparo, corrientes de estudio y los requisitos de procedencia, para dar pie a un estudio armonioso con la impartición de justicia. Además, se establecerá lo concerniente a la apariencia del buen derecho y el interés social, acorde a lo establecido por la doctrina, pero principalmente conforme a los criterios establecidos por el poder judicial de nuestro país.

En un tercer capítulo se fijará el aspecto doctrinal sobre la ponderación, en la primera parte desarrollando las figuras que hacen posible, y necesaria, su implementación en un marco jurídico con una amplia protección de los gobernados, y, en segundo término, sus características propias y distintivas, así como su legitimación.

Por último, se desarrollará el análisis de un caso en el que, sin dejar de lado lo establecido por la legislación correspondiente, se decidirá a la luz del juicio de ponderación, tomando como base la apariencia del buen derecho y, como punto en contrario el interés social para su otorgamiento, para poner en evidencia el ejercicio de dicha figura en la suspensión del acto reclamado.



CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES

Para comprender a la figura procesal de la suspensión del acto reclamado, es necesario su estudio histórico en la legislación mexicana, por lo que se realizará un breve análisis de su desarrollo, así como del juicio de amparo para entender su avance en nuestro marco jurídico. Tomaremos el inicio del México independiente como punto de partida para el estudio histórico de la evolución del juicio de garantías por ser el comienzo del Estado Nacional Mexicano, como una nueva forma de gobierno y base de la legislación actual.

No obstante lo anterior, se tiene conocimiento de una figura análoga a nuestro juicio de amparo anterior al México Independiente, como bien lo refiere Andrés Lira González al decir que “el amparo colonial es una institución que tiene por objeto la protección de las *personas* en sus *derechos*, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una *autoridad protectora*, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la *demanda* del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el *mandamiento de amparo* para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”¹.

1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Primer Constitución del México independiente, entró en vigor el cuatro de octubre de 1824, contando con 171 artículos, tenía un carácter altamente religioso y resaltaba la independencia del país. En dicho ordenamiento no existe una referencia sobre el juicio de amparo, es más ni siquiera un apartado sobre

¹ LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, “antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo”, Fondo de Cultura Económica, México 1972, p.35.

las garantías normativas, sino que dicho ordenamiento se enfocó a la forma de transición y organización de la nación independiente.

En lo referente al control constitucional, sólo encontramos en el inciso sexto, de la fracción V, del artículo 137, una breve mención sobre la atribución de la Corte Suprema de Justicia para conocer de “las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, incluyendo cualquier acto de autoridad que violara algún derecho de cualquier persona, así como de alguna autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, previo Decreto sobre la elección de los Ministros de la Primera Corte Suprema de Justicia de fecha veintisiete de agosto de 1824, se instaló la misma el quince de marzo del año subsecuente. El catorce de febrero de 1826 se fijaron las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, sin embargo no estipuló nada relacionado con el control constitucional establecido por el numeral 137, y con fecha trece de mayo de 1826, se estableció el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*.

Aunque a nivel constitucional se estableciera la atribución de la Corte Suprema de Justicia para resolver los asuntos que versaran sobre la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad, no se reguló y mucho menos se especificó su procedencia ni procedimiento, dejando con ello un gran vacío en el control constitucional y pasando dicho precepto a ser letra muerta en este aspecto.

1.2. Constitución Política del Estado de Yucatán de 13 de marzo de 1841.

Una vez victoriosa la revolución de 1840 en Yucatán, encabezada por las autoridades destituidas por el Plan de Cuernavaca en 1834, se expidió la Constitución Política del estado de Yucatán el treinta y uno de marzo de 1841, en el palacio de Gobierno del estado en Mérida, teniendo como autor principal a

Manuel Crescencio Rejón, estableciendo figuras novedosas en el constitucionalismo mexicano tales como los derechos subjetivos públicos, elecciones directas, eliminación de restricciones al sufragio, juicio político, el juicio de amparo, libertad de reunión, de prensa, supresión de fueros civiles y militares, libertad de culto, entre otras.²

Si bien es cierto en dicho ordenamiento no se contempló la suspensión del acto reclamado ni una figura análoga, sí brindó las bases de un complejo juicio de defensa de las garantías individuales en México.

En la redacción de la Constitución Yucateca se podía apreciar el siguiente texto relacionado al juicio de garantías:

“Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conciliador de las mencionadas garantías.

[...]

Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

2. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.”

En el primero de los tres artículos transcritos, podemos apreciar a) la primera mención del amparo, b) únicamente era procedente contra aquellas autoridades que no pertenecieran al poder judicial y c) la celeridad procesal que debía imperar en dicho juicio.

Por su parte, el artículo 9 señala un procedimiento de responsabilidad de orden jurisdiccional en caso de ser un acto emitido por la autoridad judicial; la

² Vid. ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, Derecho Constitucional Estatal, “estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pp. 473 a 481.

competencia de sus superiores para conocer del mismo; así como la obligación de remediar el mal que se reclame, entendiéndose como tal el corregir el acto indebidamente emitido; y la responsabilidad que derivaba de la no observancia de dichos derechos.

En cuanto al tercer precepto invocado, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los juicios de amparo contra leyes y decretos emitidos por la legislatura o providencias del gobernador, debiendo la resolución correspondiente limitarse a reparar únicamente la violación cometida.

1.3. Acta Constitutiva y de Reformas de 18 mayo 1847.

Aprobada el 10 de mayo de 1847, por el Congreso Extraordinario Constituyente, retoma la vigencia de la Constitución de 1824, y tuvo un gran peso el voto particular de Mariano Otero sobre el amparo.

Se plasmó en el Acta Constitutiva y de Reformas la protección de las garantías individuales de la siguiente manera:

“Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende la federalización del juicio de amparo, la protección del ejercicio de los derechos constitucionales frente al poder legislativo y ejecutivo, de la federación o los estados. Cabe destacar la importancia de la segunda parte de dicho precepto constitucional al señalar que, la protección versara únicamente sobre el caso particular, sin que pudiesen hacer una declaración universal de inconstitucionalidad, dando así nacimiento a la denominada formula Otero.

1.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Después de casi un año de trabajar en su elaboración, teniendo como principal redactor a Ponciano Arriaga, el 5 de febrero de 1857, se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho ordenamiento legal se realizó un listado de garantías individuales, contempladas en los primeros veintinueve artículos, similar al texto actual; se contempló otras figuras trascendentales como que la soberanía nacional reside en el pueblo, el sistema unicameral, la procedencia del juicio de garantías en contra de cualquier acto de autoridad y el juicio político.

El texto del artículo 101 referente a la procedencia del juicio de amparo era muy similar al texto actual del numeral 103 Constitucional, como lo podemos contemplar en la siguiente transcripción, más no así entre el 102 de la original Constitución de 1857 y el 107 actual, veamos:

“101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”

Respecto del segundo artículo transcrito, podemos apreciar que contempla tres principios generales del juicio de amparo vigentes en nuestros días, tales como lo son:

I. Instancia de parte agraviada.

II. Prosecución judicial

III. Relatividad de la sentencia.

1.5. Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 30 noviembre 1861.

Primera ley de la materia, expedida bajo el gobierno del Presidente Benito Juárez García, cuatro años después de que entrara en vigencia la Constitución cuyos preceptos debía regular, dando con ello forma y un verdadero mecanismo de salvaguarda de las garantías de los gobernados.

Constante de treinta y cuatro artículos, teniendo una división en cuatro secciones. Las primeras tres relativas a lo consagrado por el artículo 101 y una cuarta que comprende el 102 de la Constitución de 1857.

La primera de las secciones abarcaba del artículo 1 al 19, se encarga de reglamentar el primer inciso del precepto constitucional 101, esto es, lo concerniente al juicio de garantías.

Se exceptúa el numeral 1, porque hace referencia a un principio general, al señalar que los “Tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, ó de invocarlas para defender algún derecho en términos de esta Ley”.

El artículo 2 de la ley reglamentaria, establecía el primer requisito de procedencia de la demanda de amparo y dos de los principios generales del juicio de amparo, que es el *agravio personal y directo e instancia de parte agraviada*; la primera parte del numeral 3, señalaba la competencia para conocer de dicha controversia y en su segunda parte, menciona de una manera muy escueta los requisitos del escrito de demanda de garantías.

En el artículo 4 de esta ley en comento, encontramos dos datos muy importantes para la salvaguarda de los derechos de los gobernados durante la tramitación del juicio; el primero de ellos es la celeridad procesal que alienta al utilizar la expresión “a lo más”, dando con ello un plazo máximo para correr traslado al promotor fiscal, más no así un plazo mínimo para realizarlo; el segundo dato de gran importancia y peso en la tramitación del juicio de garantías es la figura de la *suspensión del acto reclamado*, pues dota al Juez de Distrito de la facultad de realizar un estudio y razonamiento previo sobre la conservación de la materia del asunto. Es importante resaltar que su

procedencia era de oficio, pues la declaración que realizaba el juzgador era bajo su responsabilidad y, la misma, era plasmada en la apertura del juicio por tratarse de casos de notoria urgencia, sin que dicho ordenamiento legal hubiera hecho mayor referencia sobre sus requisitos de procedencia o tramitación especial.

Entre otras figuras procesales que contemplaba encontramos: plazos para emplazamiento de las partes (artículo 7), el término de prueba (artículo 8), alegatos (artículo 10), el principio de relatividad de la sentencia (artículo 11), la publicidad de las sentencias (artículo 12), su cumplimiento (artículos 12 a 15) y los recursos que proceden en su contra (artículos 16 a 19) .

La segunda sección que contempla del artículo 20 a 26, se encarga de reglamentar la procedencia del inciso b) del artículo 101 Constitucional. En el encontramos las controversias por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, esta violación podía ser reclamada por cualquier habitante.

Cabe resaltar que el efecto de una sentencia favorable para el quejoso, de conformidad con el artículo 24, sería el de declararlo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; y en caso contrario, el de mandar al peticionario obedezca dicha ley o acto.

En cuanto a la tramitación del juicio y cumplimiento de sentencias, se encuentra regida por las mismas disposiciones que el juicio de garantías por así establecerlo en sus numerales 23 y 26.

Por su parte, la sección tercera se refería a las controversias por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran las atribuciones de los poderes de la Unión. El supuesto para su procedencia era que podía ocurrir ante el Juez de Distrito respectivo, todo el que considerare que no debe cumplir cualquier ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque no son de su incumbencia. Para su tramitación encontramos las mismas disposiciones de las otras dos secciones.

Por último, la cuarta sección de dicho ordenamiento que contemplaba los últimos cuatro artículos de la disposición legal en comento, se encargó de la regulación del precepto Constitucional 102 de la época. En su primer artículo (31) se delimitó y aclaró el alcance de las sentencias en casos análogos, prohibiendo su utilización como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Asimismo, en su numeral 32, se estableció la publicidad de las sentencias emitidas, mismas que deberían ser publicadas en los periódicos; mediante el artículo 33 establece la supremacía constitucional así como de las leyes y tratados; y en el artículo 34 encontramos el *beneficio de pobreza*, que no es otro más que los notoriamente pobres, podrían usar el papel común para los ocurso y actuaciones.

1.6. Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 20 enero 1869.

Segunda legislación de la materia, también expedida bajo el gobierno del Presidente Benito Juárez, con tres artículos menos que la disposición anterior, dividida en cinco capítulos.

1. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado.

En este primer capítulo constante de siete artículos, podemos ver que hay una gran importancia de la suspensión del acto reclamado, pues se encuentra regulada casi en la misma proporción de artículos que la procedencia del juicio de amparo.

Sus dos primeros artículos son idénticos al 101 y 102 Constitucionales vigentes en esa época; el tercer precepto señala la competencia y la facultad del Juzgador de suspender el acto reclamado; en el numeral 4, señala los requisitos del escrito de demanda de amparo, haciendo especial énfasis en lo

detallado que deberá de realizar la narración de los hechos y precisando la garantía violada conforme a las tres fracciones de su artículo 1.

En lo que podríamos considerar una segunda parte del primer capítulo (artículos 5, 6 y 7), se señalan los términos para la concesión de la suspensión del acto reclamado, hace referencia a la urgencia notoria y, sin denominarlo como tal, al informe previo de la autoridad responsable, establece el recurso de responsabilidad como único procedente en contra de su resolución y, para el caso de hacer caso omiso de dicha suspensión, procedían los lineamientos relativos al incumplimiento de sentencia, quedando redactados de la siguiente manera:

“3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4...

5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.³

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la resolución á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.”

Cabe resaltar que en el artículo 5, segundo párrafo se introduce la figura de la suspensión provisional y en el primer párrafo la definitiva.

II. Amparo en negocios judiciales.

Constante de un sólo artículo, señala tajantemente la improcedencia del “recurso de amparo” en negocios judiciales.

III. Sustanciación del recurso.

³ Siendo dichos supuestos: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen, las garantías individuales; II. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El tercer capítulo abarca seis artículos (9 al 14), dicho capítulo señala los términos para que la autoridad responsable pueda rendir su informe justificado y el promotor fiscal su pedimento, el de la apertura del juicio a prueba y, señala la obligación de toda autoridad y funcionario de proporcionar todas las constancias necesarias para presentarlas como pruebas por cualquiera de las partes, así como el término para hacerse de los autos y presentar los alegatos respectivos.

Se brindó un plazo de cinco días al Juez de primera instancia, contados a partir de que feneciera el término de alegatos, para que dictara la sentencia respectiva. En la última parte de este capítulo se estableció la obligación de la Suprema Corte de Justicia para que revisara de oficio todos los recursos de amparo.

IV. Sentencia en última instancia y su ejecución.

Comprende del numeral 15 al 23, su primer artículo se encuentra dividido en dos partes. La primera de ellas delimita el tiempo para que la Suprema Corte examine el asunto en pleno y emitir sentencia, sin realizar ninguna otra actuación más que las que ya obren en autos, dicha resolución podría confirmar, revocar o modificar la de primera instancia.

En la segunda parte del artículo 15 otorga a la Suprema Corte la facultad de ordenar a los tribunales de circuito, que formen causa penal en contra del Juez de Distrito para suspenderlo o separarlo por haber infringido dicha ley, observando lo dispuesto por el decreto de veinticuatro de marzo de 1813, denominado “Reglas para que haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos”.

Además, se establece una multa para todo aquel que promueva amparo y no le sea favorable la resolución (artículo 16); pone a la Suprema Corte como órgano máximo en la solución de controversias constitucionales (artículo 17); señala el deber del Juez de Distrito de cuidar y hacer ejecutar la sentencia (artículo 18); Regula el procedimiento mediante el cual el juez podrá exigir el cumplimiento por parte de la autoridad de la sentencia emitida (artículo 19), así

como la forma de proceder en contra de dicha autoridad ya sea por medio del ejecutivo o, en caso de inmunidad, por el congreso federal (artículos 20, 21 y 22); y, precisa los efectos de la concesión del amparo, los cuales son “que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución” (artículo 23).

V. Disposiciones judiciales.

Dentro de este quinto capítulo, constante de ocho artículos encontramos conceptos como: la fatalidad de los términos, el trámite oficioso por parte del juzgador (24), las causas de responsabilidad para el Juez de Distrito (25), la relatividad de las sentencias (26), su publicidad (27), la supremacía constitucional (28), el beneficio de pobreza (29), la vigencia del decreto de veinticuatro de marzo de 1813 (30) y la derogación de la ley del treinta de noviembre de 1861, sobre el juicio de amparo (31).

1.7. Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882.

Tercera ley reglamentaria del juicio de amparo, fue expedida durante la presidencia del General Manuel del Refugio González Flores, constante de 83 artículos, distribuidos en diez capítulos.

Entre algunas de las innovaciones de dicha ley, en su primer capítulo podemos apreciar la ampliación de la competencia de los jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo, no limitándose al circuito en el que resida la autoridad responsable, sino en donde se ejecute, trate de ejecutarse o se siga ejecutando el acto reclamado; la competencia concurrente en casos de notoria urgencia y la facultad de esos juzgadores auxiliares de otorgar la suspensión de dicho acto.

En el caso del segundo capítulo, encontramos la procedencia en contra de los actos de los mismos jueces de distrito o magistrados y no así contra las resoluciones de los mismos juicios de amparo o de la Suprema Corte.

También, implementa la interposición del amparo vía telegráfica en casos de urgencia, la solicitud de amparo en nombre o en representación del quejoso, que no se admitiría ulterior juicio de garantías en contra de un asunto ya resuelto.

El tercer capítulo, sobre la suspensión del acto reclamado, establece los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión de plano, los cuales son:

- I. Cuando se trate de pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas por la Constitución, y
- II. Cuando sea de difícil reparación y no se siga perjuicio a la sociedad.

Del mismo modo, contempla el beneficio de que en casos que el daño sea cuantificable en dinero, el quejoso pueda otorgar una fianza para reparar los daños que pudiese ocasionar su otorgamiento o deposito en caso de impuestos, multas u otros requerimientos de dinero.

Además, aclara que si se llegase a otorgar la suspensión del acto reclamado tratándose de casos de privación de la libertad, el quejoso no quedaría en libertad sino a disposición del juez federal respectivo, y que tratándose de activos del ejército nacional la suspensión será en el sentido de que el promovente quede en el mismo lugar en que solicitó el amparo.

Por otra parte, señala que cuando dicha suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones el juez podría concederla, previo deposito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate.

También, precisa que el juez podrá revocar el auto de suspensión mientras no se haya dictado sentencia definitiva o emitirlo durante el juicio por algún motivo superveniente que lo actualice.

Asimismo, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado, pudiendo ser interpuesto por el promotor fiscal en caso de notoria improcedencia.

Un cuarto capítulo, constante de siete artículos, se dedica a la regulación de las excusas, recusaciones e impedimentos de los jueces y magistrados, siendo muy innovador por ser completamente nuevo en el juicio de amparo y tratar de evitar los conflictos de intereses que pudiesen surgir por parentesco con el quejoso en línea recta, hasta segundo grado en colateral, ya sea por consanguinidad o afinidad, por intereses propios en el negocio, o por si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

En el quinto capítulo sobre la sustanciación del *recurso*, encontramos que a la autoridad ejecutora no se le considera parte en el juicio de amparo sino, por exclusión, únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado; se considera al promotor fiscal parte permanente en el juicio de amparo.

Respecto de los medios de prueba eran admitidos todos aquellos contemplados por las leyes y únicamente hace referencia expresa de la testimonial, así como de la tacha de testigos que se puede suscitar. Por lo que hace a la documental sólo señala la pública, concerniente en las copias certificadas expedidas por autoridad competente y su probable confrontación con los originales.

Se mantienen en el mismo sentido, aunque con una redacción un poco distinta, lo referente a los alegatos, dictado de sentencia, revisión obligatoria de la Suprema Corte y ejecutoria de la misma.

Inserta un completamente nuevo capítulo de sobreseimiento en el cual se enlistan una serie de motivos que permitirían su actualización en el juicio respectivo, así como los casos de excepción y la revisión de oficio de éste supuesto por parte de la Suprema Corte.

El séptimo capítulo es referente a las sentencias de la Suprema Corte y abre la posibilidad de que realice diligencias para subsanar irregularidades o deficiencias cometidas por el Juez de Distrito, así como la revisión oficiosa de las actuaciones realizadas, en especial cuando se hubiese concedido o negado la suspensión, sin que hubiese sido a petición de parte.

En cuanto a la responsabilidad en la que puede haber incurrido el juez, lo separa del juicio y su resolución, estipulando que será el Tribunal de Circuito correspondiente el que se encargará de formar la causa respectiva y, en caso de que la violación de garantías este contemplada por la ley penal, la misma Corte consignará a quien resulte responsable ante el Juez competente para que proceda de conformidad con las leyes.

También, inserta cuestiones relevantes como el voto de la minoría, la suplencia de la queja deficiente, la firmeza de las resoluciones de la Suprema Corte y conserva el efecto de las sentencias, su relatividad, así como su publicidad.

Un octavo capítulo sobre la ejecución de sentencias hace énfasis en la celeridad procesal y fuerza con que debe actuar el Juez de Distrito, los medios de los cuales se podrá valer para hacer cumplir dicha resolución y la queja por exceso o defecto en su cumplimiento por parte de juez.

El noveno capítulo son las disposiciones generales y comprende la instancia de parte agraviada, la fatalidad de los términos, la rebeldía, vuelve a hacer énfasis en la celeridad procesal, señala el término para interponer el juicio de amparo en materia civil, en caso de ausencia del lugar en donde se haya emitido el acto pero dentro del territorio, así como fuera de él, subsiste el beneficio de pobreza. Inserta el uso obligatorio de las estampillas de conformidad con la Ley del Timbre, el cual era solamente una cuestión de forma y con fines recaudatorios⁴, excepto en caso de declaración de insolvencia.

⁴ http://www.sat.gob.mx/civismo_fiscal/contenidos/pdfs/cap3_sis_contributivo_porfiriato.pdf

Por otra parte, señala que contra las resoluciones interlocutorias únicamente proceden los recursos que dicha ley establece y que no habrán artículos de especial pronunciamiento, sino que se resolverán junto con el principal.

Por último, en el décimo capítulo regula la responsabilidad en la que pueden incurrir los Jueces de Distrito, los Promotores Fiscales y los Magistrados de la Suprema Corte; los primeros son los más sancionados y regulados, comprendiendo diversas penalidades dependiendo si actuaron de forma dolosa o por descuido, pudiendo hacerse acreedores a una pena de un mes a seis años de prisión, suspensión de su cargo de un mes a un año, destitución del cargo, una multa de veinticinco a trescientos pesos o alguna de las penas disciplinarias; el Promotor Fiscal con la suspensión del cargo o su destitución; y, los Magistrados de la Suprema Corte únicamente podrían ser enjuiciados por el Gran Jurado.

1.8. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Entro en vigor el uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, su importancia en el presente estudio radica en que abrogó la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882, regulando lo concerniente al Juicio de Amparo en el sexto capítulo, de su título segundo, del primer libro, que abarca del artículo 745 al 849, dividido en diez secciones.

En esencia el juicio de garantías se conserva intacto y se realizan mínimas modificaciones o adhesiones, entre las cuales encontramos: la posibilidad de que la mujer casada y el menor de edad soliciten el amparo y protección de la justicia federal, aún sin la intervención de su representante legítimo; se complementa el juicio de Amparo con el resto del contenido del Código; aunque también menciona a la autoridad responsable y al tercero perjudicado señala que las partes son el agraviado y el promotor fiscal; establece la forma en como han de notificarse a la autoridad y a las partes; establece la autorización que se puede dar a los abogados para oír notificaciones.

También contempla cuestiones de trámite, como lo es el informe semanal sobre los juicios iniciados y estado de los pendientes, que tenían que remitir los jueces de Distrito a la Suprema Corte, para que esta sancionara a los jueces o promotores por demoras injustificadas. Asimismo, señala que en el computo de los días para interponer la demanda de amparo se contabilizarían los domingos y días de fiesta nacional.

En cuanto a los incidentes, aclara que el único que será de especial pronunciamiento es el referente a la competencia de los jueces. Además, permite a cualquiera de las partes alegar impedimento contra alguno de los jueces o ministros.

Con la finalidad de evitar la carga excesiva de trabajo y proporcionar la celeridad procesal debida se contempla la figura de conexidad de la causa. Además, agrega una sección dedicada a la improcedencia del juicio de garantías, incluyendo nuevos casos como la demanda de amparo contra actos materia de ejecutoria de otro amparo, actos consumados, actos irreparables, cesación de efectos y litispendencia, entre otras.

Se modifican los términos para la interposición del escrito inicial de demanda, quedando de la siguiente manera: veinte días en contra de sentencia definitiva, quince en los demás casos, noventa para los ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, pero residan dentro de la República y ciento ochenta días si estuviese fuera de ella, exceptuándose a aquellos que tengan mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, señala que en su procedencia a petición de parte, el quejoso deberá exhibir una copia simple del escrito inicial firmada por el promovente. Su tramitación era vía incidental y una vez resuelto este debería ser unido al principal. Los casos de procedencia eran cuando se trate de actos que dejen sin materia al juicio por su imposible reparación; y, cuando sin seguirse perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los causados al quejoso.

Contempla la suspensión de oficio en casos de pena de muerte, destierro y los prohibidos por la Constitución. Otro aspecto importante es lo prescrito por el artículo 791, segundo párrafo, cuyo texto es:

“791...

Si el juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión lo comunicara así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente”

De la anterior transcripción podemos desprender que con la interposición de dicho recurso subsiste la vigencia de la suspensión provisional por estar *sub judice*, hasta en tanto resolviera en definitiva la Suprema Corte.

Respecto a la suspensión, por último, aclara que es improcedente su solicitud en contra de actos negativos y los define como “aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa”.

Otras cuestiones que se introdujeron en dicho ordenamiento fueron que, únicamente serían admitidas las pruebas tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto, en la revisión realizada por la Suprema Corte las causales de sobreseimiento serán de estudio preferente y, en cuanto a la ejecución de sentencias, podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte el tercero que se considere perjudicado por exceso en su cumplimiento.

1.9. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

El juicio de amparo se encontraba regulado dentro de dicho ordenamiento en el mismo lugar que en 1897. Cabe resaltar que al inicio de dicho título se contemplaban cuatro principios rectores del juicio de amparo, como lo son a) instancia de parte agraviada, b) prosecución judicial, c) relatividad de las sentencias y e) definitividad del acto reclamado.

Puntualiza que se podrá promover amparo a nombre de otro cuando se trate de la pena de muerte, ataques a la libertad individual, destierro o algunos

de los enumerados por el artículo 22 Constitucional y que el individuo al que afecte el acto este imposibilitado para promover.

Por primera vez, también se considera como parte a la autoridad responsable, y puede tener tal carácter no sólo la que ejecute o pretenda ejecutar el acto, sino la que lo dicte.

Respecto a las notificaciones, detalla la forma y los actos judiciales que habrán de notificarse de manera personal, siendo por oficio a la autoridad cuando se le requieran informes, previo o justificado; lo resuelto por el incidente de suspensión; la apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y sentencia. Al quejoso únicamente cuando se trate de los últimos cuatro.

Además, precisa que las notificaciones a la autoridad surtirán sus efectos desde el momento en el que se realicen, y para las demás partes al día siguiente.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, cabe señalar que, a diferencia del Código Federal de Procedimientos de 1897, realizó una división entre suspensión de oficio y a petición de parte. Para la procedencia de la suspensión de oficio debía de tratarse de pena de muerte o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o cualquier otro acto, que si llega a consumarse, haría físicamente imposible su reparación (artículo 709).

Respecto de la suspensión a petición de parte, el artículo 711, establecía sus requisitos de procedibilidad, a saber:

“711. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado en la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á tercero; el juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán la facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.”

En su primer párrafo, estableció los requisitos de procedibilidad; mientras que en su segundo párrafo contemplo la posibilidad de conceder la suspensión garantizando los daños y perjuicios que ocasionare, mediante el otorgamiento de una fianza suficiente para reparar ese perjuicio. La fianza otorgada por el

quejoso podía quedar sin efectos si el tercero otorgaba fianza suficiente para que se ejecutara dicho acto (artículo 712).

De conformidad con el artículo 713, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el juez, únicamente con la petición del promovente, podía ordenar la suspensión del acto reclamado hasta por setenta y dos horas, tomando las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos de terceros o se perjudique a los interesados.

Asimismo, solicita dos copias simples de la demanda de amparo, una para enviar a la autoridad responsable y otra para el incidente, mismo que debería agregarse al principal para su revisión.

Por otra parte, con la finalidad de brindar la certeza jurídica propia del juicio de garantías, el juez debería de precisar el acto en concreto materia de la suspensión; mandar aclarar el acto reclamado en el escrito inicial de demanda cuando así lo estimare necesario; así como señalar específicamente los actos contra los cuales se concede el amparo sin que dicho pronunciamiento pueda ser de manera genérica.

En cuanto a los medios de prueba, se prohíben aquellas de posiciones y se fijan cuestiones de idoneidad y pertinencia para su admisión, desahogo y valoración.

Además, agrega una nueva sección correspondiente al *amparo contra actos judiciales del orden civil*, en el cual se establece una serie de lineamientos especiales para su procedencia, tramitación y resolución.

Antes que nada, fija el principio de definitividad, pues para que se ubicara en el supuesto debería ser una resolución que pusiera fin al juicio e interponer los recursos procedentes, tendientes a revocar la resolución reclamada.

Asimismo, señala la forma de reclamar la inconstitucionalidad de actos intraprocesales, debiendo el quejoso iniciar el recurso correspondiente contra todas las actuaciones que considere violatorias de sus garantías, en caso de

que fuese improcedente algún recurso, debería inconformarse señalando la inconstitucionalidad del mismo, y que todas aquellas violaciones que se crean cometidas durante el desarrollo del proceso deberían de ser expresadas para ser resueltas en un sólo juicio de amparo.

Del mismo modo, precisa que los actos judiciales del orden civil serán todas aquellas resoluciones de carácter civil dictadas en juicios del mismo orden o aquella dictada en juicio criminal, pero que su objeto único sea la responsabilidad civil del acusado.

Por otra parte, la demanda de amparo referente a estos juicios tenía sus propios requisitos, como lo son:

- I. Fijación concreta y clara del acto, señalando a la autoridad encargada de ejecutarlo.
- II. Fijación de la garantía y artículo constitucional violado.
- III. En caso de inexacta aplicación de ley, precisar la ley inexactamente aplicada, el concepto en que dicha ley fue aplicada inexactamente; o la ley que siendo aplicable, no se aplicó.
- IV. En caso de inexacta aplicación de varias leyes, debería explicarse concepto de inexactitud de cada ley.

En el desechamiento de demanda, el Juez deberá señalar con precisión los requisitos omitidos, mismos que el quejoso podría subsanarlos en el término hábil.

Otro capítulo completamente nuevo fue sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte. Dentro de este, se establece que las ejecutorias votadas por nueve o más ministros y siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario constituyen jurisprudencia.

Asimismo, establece la obligatoriedad de su observancia para los jueces de Distrito en los juicios de amparo, pudiendo la Suprema Corte emitir una ejecutoria en contra siempre y cuando exprese los motivos.

Las partes que invocaren alguna jurisprudencia deberán motivar su uso y citar las ejecutorias que la hayan formado. En la resolución del juicio, deberá de hacerse mención de los motivos para admitir o rechazar dicha jurisprudencia.

Por último, lo referente a la responsabilidad en los juicios de amparo se mantiene casi intacto, notándose una ligera diferencia en su redacción, pero contemplando las mismas penas.

1.10. Constitución de 5 de febrero de 1917.

Firmada el 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero siguiente, sustituyendo completamente a la anterior Constitución de 1857, ya que “lejos de realizarse un conjunto de reformas estructurales se dio paso a la expedición de una nueva Constitución, en virtud de que fueron incorporados en su seno las exigencias y reivindicaciones de carácter socialista de la revolución ya previstas por Carranza en el Plan de Guadalupe: la cuestión agraria y laboral. La positivización constitucional de los derechos sociales en nuestro país le ha llevado a encumbrarse como una de las glorias del constitucionalismo a nivel mundial.”⁵

Conformada por ciento treinta y seis artículos, nueve títulos y dividida en dos partes, una dogmática y otra orgánica. La parte dogmática comprende los artículos 1 al 29, que contempla las garantías individuales, y la orgánica del 30 al 136, que es la forma de organización y funcionamiento del Estado Mexicano.

En lo referente a los de control constitucional de orden jurisdiccional, podemos encontrar en dicho ordenamiento supremo los siguientes:

- a) El juicio de amparo (artículos 103 y 107).
- b) La controversia constitucional (artículo 105, fracción I).
- c) La acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II).

⁵ La noción de los Derechos en la historia del Constitucionalismo Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009 p.148.

- d) Los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99)
- e) El control difuso de constitucionalidad (artículo 133)

En la parte conducente, y que es la que nos interesa para el presente estudio, encontramos que dicho ordenamiento constitucional señala lo siguiente:

“ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
 - II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
 - III. Por leyes o actos de autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.
- [...]

ARTÍCULO 107 - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la

naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de prestar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII...

XIV...

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI...

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII..."

El primer artículo transcrito únicamente cambia en cuanto a su ubicación dentro de dicho ordenamiento jurídico en relación a su símil de la Constitución del 57, pasando del 101 al 103.

En cuanto al artículo 107, cuyo predecesor es el 102 de la Constitución citada en el párrafo anterior, se nota un gran avance, no solo por la amplitud de su contenido, sino porque legitima la ley secundaria que habría de regular el juicio del amparo, así como sus principales instituciones. Cabe destacar, que las dos partes que constituían el anterior 102 referido, se encuentran únicamente en las dos primeras fracciones de las dieciocho que integran el nuevo precepto constitucional.

Por otra parte, se establecen cuatro excepciones al principio de estricto derecho, permitiendo en los tres primeros casos la suplencia en la deficiencia de la queja en el juicio de amparo y en el cuarto establece la obligatoriedad de realizarlo en favor de los ejidos y los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como de los ejidatarios o comuneros, resaltando el carácter protector de garantías de tan noble juicio.

En su fracción cuatro, como método de salvaguarda de las garantías individuales señala la excepción al principio de definitividad, de manera que no era necesario agotar los recursos ordinarios cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que contemplaba la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Por lo que hace a la fracción X, señala los tres puntos que debe tener en consideración el juzgador para otorgar la suspensión del acto reclamado, siendo esto:

- a) La naturaleza de la violación alegada;
- b) Dificultad de la reparación de los daños y perjuicios en contra del quejoso y terceros; y,
- c) El interés social.

En materia penal, la primera parte del segundo párrafo de la fracción anteriormente citada señala que cuando se interponga el amparo contra una sentencia definitiva esta debería suspenderse de inmediato. En su segunda parte, puntualiza que en materia civil, se otorgará dicha suspensión mediante fianza que garantice el pago de daños y perjuicios, y que la misma podría ser negada si la otra parte otorgare contrafianza suficiente para volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como para el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

Dado que existen dos vías de trámite del juicio de amparo, la fracción once especifica que en tratándose de amparo directo tramitado ante la Suprema

Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados, debería ser solicitada la suspensión del acto reclamado ante la propia responsable.

Resaltando el espíritu garantista de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el segundo párrafo de la fracción doce, legitima la competencia concurrente de otros impartidores de justicia para el otorgamiento de la suspensión y así mantener vigentes los derechos del gobernado mientras el Juez de Distrito toma conocimiento del asunto.

Otro punto que considero resaltable es que, en la fracción XV se estipula que el Procurador General o el agente del Ministerio Público Federal correspondiente serán parte permanente en el juicio de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, dejando en evidencia que así como hay un gran interés por la salvaguarda de las garantías individuales, también lo hay respecto del resto de la sociedad.

En la fracción XVII, en materia de amparo directo, señala la responsabilidad en que puede incurrir la responsable de no suspender el acto reclamado cuando así deba hacerlo, lo anterior en evidente protección de las garantías del agraviado y conservar la materia del juicio; así también refiere la responsabilidad civil solidaria que tendrá aquella autoridad responsable cuando admita una fianza ilusoria o insuficiente.

1.11. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

Con Venustiano Carranza como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el dieciocho de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, dividido en dos grandes partes la primera referente al juicio de amparo y la segunda al recurso de súplica, el cual desempeña la función de fijar la interpretación de las leyes federales y de los tratados internacionales.

Si bien es cierto que la Constitución de 1917, menciona la creación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de dicha Constitución, en la redacción de la misma se aprecia que es de los numerales 103 y 104. Lo anterior, no es un simple error de dedo o una confusión en la citación de preceptos, pues en la revisión de la exposición de motivos de dicha ley dice:

“...el proyecto de ley que ahora se consulta a esa H. Cámara, se ha procurado conservar todo lo bueno de la legislación anterior, corregir los defectos que se encontraron y adaptar los antiguos en nuevos elementos a las disposiciones consignadas en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917 y a las bases que la misma establece en el artículo 107, las cuales, especificando con toda claridad los caracteres que por su naturaleza debe tener el juicio de amparo, y acogiendo todos los adelantos que la experiencia de más de medio siglo y el estudio concienzudo de tan importante institución, ha logrado, constituyen un legítimo timbre de gloria para los Constituyentes de Querétaro.”⁶

Una vez aclarado el punto anterior, de la revisión de la propia exposición de motivos concerniente al juicio de amparo, observamos que la misma señala que las únicas diferencias dignas de mencionar son las contenidas en los artículos 52 y 53, mismos que a la letra dicen:

“Art. 52o.- En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de fianzas o contrafianzas se dictarán de plano, dentro de igual término.

Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviera sobre ella en el término señalado rehusare la admisión de fianzas o contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23 sin perjuicio de lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la Constitución.

Art. 53o.- La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes.”

El primer artículo transcrito, se refiere al amparo directo en materia penal y civil, casos en que tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta decir verdad, haber promovido el amparo en tiempo y observando los requisitos preestablecidos, la responsable debería conceder la suspensión de plano dentro de un término de veinticuatro horas siguientes a dicha denuncia, dictando dentro de igual término las medidas relativas al monto de la fianza y contrafianza.

⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p. 374.

Cabe resaltar que dicha autoridad tenía la posibilidad de negar dicha suspensión y si el promovente se sintiere agraviado podría ocurrir en queja ante la Suprema Corte, la cual de considerarla fundada pediría informe al juez y revisaría dicha providencia.

El segundo precepto constitucional transcrito, referente al amparo indirecto, señala que la suspensión podrá ser concedida en los casos que el Juez, sin que medie solicitud expresa del quejoso, advierta una demanda de amparo tendiente a la defensa de la vida de alguna persona, de la cual trate de privarle alguna autoridad, contra penas de mutilación, azotes, marcas palos, y tormentos; o mediante solicitud expresa en la demanda de amparo.

Es importante señalar que el artículo 59o contempla la audiencia incidental que se deberá llevar a cabo por el juez una vez recibido el informe previo de la responsable y con la asistencia de las partes, en la cual deberá resolver lo conducente sobre la concesión de la suspensión.

Por último, dentro de otras innovaciones que encontramos en dicho ordenamiento legal están: que las personas morales privadas y oficiales podían promover el juicio de amparo; se considera parte al agraviado, a la autoridad responsable, el agente del Ministerio Público Federal y los terceros interesados; se fijan reglas claras para el computo de los términos; convierte al juicio de amparo en un procedimiento estrictamente escrito; fija reglas y procedimientos para dirimir diversos conflictos de competencia; establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; se elimina el término a prueba desahogándose en una sola audiencia; precisa requisitos y formalidades de las sentencias; así como la procedencia y tramitación del recurso de revisión, entre otras.

1.12. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.

Conformada por 234 artículos, divididos en dos libros, el primero de ellos de las “DEL AMPARO EN GENERAL” y el segundo, “DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA”; el primero de ellos subdividido en tres títulos, el primer Título *Reglas Generales*, el Título Segundo de *del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito*, el Título Tercero de *los Juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito*, el Título Cuarto de *la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, el Título Quinto de *la Responsabilidad en los Juicio de Amparo*; El segundo de los libros consistente de un Título y Capítulo Único.

Respecto de la suspensión del acto reclamado la encontramos regulada en tres puntos distintos en la presente ley, siendo estos: en el capítulo III, del Título Segundo, artículos 122 a 144; en el capítulo III, del Título Tres, artículos 170 a 176; y en el Libro Segundo, Título Único, capítulo único parte final.

En obvio de transcripciones innecesarias, sólo se hará referencia a los puntos innovadores y de mayor trascendencia, siendo, en el primero de los casos, lo relativo a los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, al aclarar que se entenderá por perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permite la consumación o continuación de delitos o sus efectos, el alza de precios de productos de primera necesidad o consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

Asimismo, mediante el artículo 126 señala los gastos que deberá tomar en cuenta el Juez al momento de fijar el monto de la fianza para otorgar la suspensión o contrafianza para negarla.

Por su parte, el numeral 131 establece que las reglas que rigen lo referente a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no son aplicables a la audiencia incidental sino que cuentan con reglas propias. Además, señala que en caso de que algunas autoridades residan fuera del domicilio del juzgado y por ello no rindieran su informe previo a tiempo, la audiencia podrá celebrarse únicamente respecto de aquellas que ya lo hubieran rendido.

Del mismo modo, el artículo 136 penúltimo párrafo, abre la posibilidad para las partes de objetar los informes previos. También, mediante el numeral 139 se establece una importante cláusula a la concesión de la suspensión, porque de no cubrir el quejoso los requisitos que se le hayan exigido en la concesión, esta dejará de surtir sus efectos.

Por otro lado, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia civil, además de ser a petición de parte, deberá de llenar los requisitos para la procedencia de la suspensión en amparo indirecto.

Asimismo, en lo referente a la materia laboral el artículo 174 protege al obrero, para que en caso de concederse la suspensión el obrero pueda subsistir durante la tramitación del juicio.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en materia agraria el artículo 220 señala que cuando el acto que se reclame actos tendientes a privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir a la competencia auxiliar y el artículo 233, establece que el Juez de Distrito en tratándose de actos reclamados que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, deberá conceder la suspensión de oficio y decretarla de plano, sin que dicho núcleo de población deba garantizarla para que surta sus efectos.

1.13. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 6 de junio de 2011.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, fue presentada a la Cámara de Senadores la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las finalidades que buscaba dicha reforma eran:

- a) Realizar una reforma integral al juicio de amparo, fortaleciéndolo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos que impiden el acceso a dicho juicio;
- b) Fortalecer la estructura del Poder Judicial de la Federación; y,
- c) Consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal de control constitucional, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia.

Dicha iniciativa proponía que mediante el juicio de amparo se proteja no sólo las garantías individuales, sino que también los derechos humanos reconocidos a través de los diversos tratados internacionales que el gobierno mexicano ha ratificado, reconociéndolos y otorgándoles el valor jurídico que la propia constitución mexicana señala.

La primera propuesta era que el juicio de garantías además de ser procedente contra normas generales y actos de autoridad, también lo fuera contra las omisiones en que ésta pueda incurrir.

En la parte conducente al amparo directo, señala que debe limitarse a través de los criterios de “importancia y trascendencia”, para evitar su exagerado crecimiento e impedir que la mayoría de las sentencias de los tribunales locales sean revisadas por tribunales federales. Asimismo, aclara que

la introducción de dichos criterios no pretenden la desaparición del juicio de amparo directo, sino la de estabilizar su conservación al ritmo de los tiempos modernos y vigorizar la confianza en los tribunales locales y, en general, de los tribunales ordinarios.

Del mismo modo señala que la procedencia del amparo directo como actualmente opera tiene consecuencias perniciosas, pues aún cuando de la demanda se conoce que el destino de dicha solicitud de amparo está destinado al fracaso, debe forzosamente admitirse y dársele el trámite respectivo por el Tribunal Colegiado de Circuito en detrimento de la expedites y prontitud en la impartición de justicia.

Contempla la figura del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que haya obtenido sentencia favorable y tenga interés en que subsista el acto, promueva el juicio de amparo con la única intención de mejorar las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Por otra parte, propone que tengan el carácter de parte agraviada aquellos titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Lo anterior, debido a que no es posible seguir exigiendo solamente el interés jurídico para promover al juicio de garantías.

Además, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir una declaración general de inconstitucionalidad en los juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración, en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución, que no sea tributaria.

Por lo que hace a la suspensión, privilegia la discrecionalidad de los jueces, consagrando expresamente como elemento para considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho, estableciendo la

obligación del juez, cuando la naturaleza del acto lo permita, de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, con lo que se pretende evitar que se conceda la suspensión molestando la sensibilidad de la sociedad.

Por lo que hace al cumplimiento de las sentencias, se refiere que el mismo ha tenido un desarrollo confuso y complicado, y propone una nueva forma de sancionar a los servidores públicos que incumplen con las sentencias de amparo, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lleve a cabo las providencias establecidas en la fracción XVI, también respecto al superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiere incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En cuanto a la repetición del acto reclamado, propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda a separar del cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un Juez de Distrito cuando haya actuado de manera dolosa, y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También propone la adición de un párrafo al artículo 112 de la Constitución, para que no se requiera el requisito de declaración de procedencia, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Asimismo, propone la creación de Plenos de Circuito, para que decidan las contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito, mismos que estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados.

Fija nuevos supuestos de excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, cuando las resoluciones afecten a personas ajenas al Poder Judicial Federal y sus resoluciones en materia laboral.

Se adicionó el artículo 94, para el efecto de que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se substancien y resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

Respecto al artículo 103 se establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.

En cuanto al numeral 104, señala que tratándose de controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, a elección del actor, y sólo cuando afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común pretendiendo dejar claro que la materia mercantil será competencia originaria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En el dictamen se retoma la declaratoria general de inconstitucionalidad, considerándose que el principio de relatividad de las sentencias carece de justificación.

Manifiesta que el principio de relatividad de las sentencias vulnera el principio de supremacía constitucional, afectando la regularidad del orden jurídico mexicano y vulnerando el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando, así como el principio de economía procesal pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales en múltiples ocasiones.

En la fracción II, del artículo 107 constitucional, se establece que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuera aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad en la cual se fijarán sus alcances en los términos de la Ley de Amparo. Sin que se aplicable a normas generales en materia tributaria.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias se suprimió lo referente a la separación del cargo y consignación ante el juez de distrito del superior jerárquico de la autoridad responsable, tratándose del incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

También se eliminó la propuesta relativa a suprimir el requisito de declaración de procedencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúe en los términos propuestos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

1.14 Ley de Amparo de 02 de abril de 2013.

Reconocida como la “Nueva” Ley de Amparo, se compone de un total de 271 artículos, divididos en cinco Títulos, identificados como:

PRIMERO. Reglas Generales.

SEGUNDO. De los Procedimientos de Amparo.

TERCERO. Cumplimiento y Ejecución.

CUARTO. Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

QUINTO. Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos.

Dentro de los puntos relevantes, que se introdujeron en el texto de esta nueva ley, encontramos:

- 1) Únicamente es aplicable a los juicios de amparo que inicien mediante la presentación de la demanda a partir del día en que entra en vigor.
- 2) En los asuntos iniciados con anterioridad únicamente es aplicable en lo referente a la desaparición del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
- 3) En cuanto a lo dispuesto a la ejecución de sentencias es aplicable a todos los juicios de amparo, aún los promovidos antes de su entrada en vigor.
- 4) Instaaura el juicio en línea, mediante la implementación de un sistema electrónico y la creación de una firma electrónica, la cual será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- 5) Desaparece la figura de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues ya es una obligación del órgano de amparo el verificar el total, exacto y completo cumplimiento de las ejecutorias.
- 6) Se eliminó el segundo libro, referente al amparo agrario, sin embargo, se incluyó a los sujetos del derecho agrario con las acotaciones respectivas en determinados artículos.
- 7) Incorporación del reconocimiento del interés legítimo para promover el juicio de garantías.

- 8) Contempla la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con sus respectivas limitantes y como excepción en tratándose de materia tributaria.
- 9) En relación con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, plantea la procedencia de un nuevo procedimiento en caso de su incumplimiento, al cual denomina “denuncia”.
- 10) Disminuye la capacidad para intervenir en materia civil y mercantil, excepto en materia familiar, al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- 11) Impone el plazo de ocho años para promover el juicio de amparo cuando se trate de sentencia definitiva en un proceso penal, que imponga pena de prisión. Asimismo, en tratándose de la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, el plazo será de siete años.
- 12) Incorpora como actos de extrema urgencia la incomunicación, expulsión, destierro, desaparición forzada de personas y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
- 13) Aumentan a veintitrés las causales de improcedencia del juicio de amparo, entre las que destacan: contra adiciones o reformas a la Constitución Federal; contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; contra normas

generales respecto de las cuales la Suprema Corte haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

- 14) Regula todos los supuestos de ampliación de la demanda de amparo, cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación y cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.
- 15) Permite a las autoridades, tratándose de actos materialmente administrativos, complementar la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación.
- 16) Establece la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, es importante elaborar una serie de críticas a la Nueva Ley de Amparo, las cuales van desde simples cuestiones de redacción a inconstitucionalidades, ello por la importancia de cuestionar que tan cuidada estuvo su elaboración o si simplemente fue realizada con tintes políticos. Las críticas son:

La primera, por cuestión de orden numérico y no de importancia, se encuentra en la fracción I del artículo primero de dicho ordenamiento, establece que “el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y es en ella donde surge la primera duda sobre si es procedente también contra las omisiones legislativas, porque, de no serlo así, ¿existiría realmente un compromiso del Estado Mexicano sobre la amplitud de protección de los derechos humanos? Por otro lado, de ser ello posible, ¿el Poder Judicial de la Federación podría imponer al Poder Legislativo la obligación de legislar sobre determinado asunto en cierto sentido?

Por otra parte, un punto de simple redacción la encuentro en el segundo párrafo del artículo 2o, en donde resulta innecesario que, estableciendo la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señale la supletoriedad de los principios generales del derecho a falta de disposición expresa en la Ley de la materia y el Código referido, pues ello ya se encuentra previsto en el artículo 14 de nuestra Constitución, de la cual emanan ambas y con la que deben guardar sintonía.

Una razón más de redacción se encuentra en el artículo 3o de la Ley Reglamentaria del de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo referente a la integración de los expedientes, físico y electrónico, pues en su párrafo sexto señala que el expediente electrónico e impreso deberán coincidir íntegramente, cuestión que reitera en el párrafo octavo de dicho precepto legal, pero en su párrafo séptimo menciona que el Consejo de la Judicatura Federal, “determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso”, creando de momento una contradicción dentro del mismo cuerpo legal.

Otra duda surge del último párrafo del artículo tercero, pues ahí establece que no se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en términos del artículo 15 de dicha Ley, pero en su quinto párrafo la define como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para la consulta de acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, sin pensar siquiera en la tramitación, ¿será posible interponer una demanda de amparo en esos términos?

Tres inconformidades me resultan de la lectura del artículo 4o, a saber:

PRIMERA. A simple vista salta la referencia a grupos vulnerables, sin indicar quienes lo son y cómo pueden acreditarlo, o desacreditarlo.

SEGUNDA. La solicitud por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, consideró, invadiría la división de poderes y pondría en riesgo la imparcialidad y credibilidad de la Suprema Corte.

TERCERA. En un contexto más general, resulta muy poco concordante con el respeto a los derechos humanos y las garantías que únicamente a petición de las Cámaras del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, así como por considerarlo procedente el Pleno de la Suprema Corte, se pueda substanciar y resolver de manera prioritaria sin dejar espacio para que sean los “grupos vulnerables” quienes puedan llegar a solicitarlo, por ser ellos quienes realmente resienten la afectación. Por ello, parece ser más un tipo de blindaje político y no un mecanismo para acelerar la protección de los derechos y garantías.

Un tema muy importante y de probable trascendencia en la aplicación de la Nueva Ley de Amparo es el particular con calidad de autoridades responsables, pues en la Constitución Mexicana, aún después de las reformas que motivaron la presente reforma, no contempla dicha figura, quedando por lo tanto en una especie de limbo jurídico, creando, no una laguna, sino una contradicción entre el texto constitucional y el reglamentario.

Por otra parte, al artículo 8º es vago, pues señala que el menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre, y establece la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio, sin embargo, no establece los grados o tipos de discapacidad a los cuales se refiere, vulnerando el campo de actuación de una persona con determinada discapacidad física que no le impida ser consciente de sus actos y decisiones y poniendo en dilema al juzgador.

En cuanto a los sujetos del derecho agrario, hace distinción entre los núcleos de población ejidal o comunal, y los ejidatarios y comuneros en lo particular, pues en determinados artículos menciona a todos ellos y en otros sólo a los núcleos de población, sin ser justificable a simple vista esa distinción,

debido a que, al pertenecer a un grupo vulnerable, por el hecho de no promover en colectividad se deja de pertenecer a dicho grupo y tener ciertas características que lo unen a tal.

Respecto a la presentación de demandas o promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, establece que podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. A lo anterior, debería de agregarse la precisión de que se tomará como referencia la hora del órgano jurisdiccional ante el cual se promueva, pues de lo contrario producirá un conflicto de interpretación que muchos abogados utilizarán en su favor, pues el territorio mexicano no contempla sólo un uso horario.

Por último, a pesar de existir más observaciones las cuales por la naturaleza del trabajo no se pueden desarrollar ampliamente, se mencionará la gran duda que generó el tercer párrafo del artículo 37, pues establece que “cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda”, dejando de lado todo criterio de competencia por territorio, pues no dice que es el juez del lugar en donde resida la autoridad que haya emitido el acto el acto u omisión.

El breve estudio anterior es en relación a la preocupación que genera el hecho que nuestros legisladores hayan aprobado tan a la ligera una ley de suma importancia, por ser el medio de defensa de los derechos públicos subjetivos y los derechos humanos de todos los gobernados ante actos de autoridad.

CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN.

2.1. Naturaleza.

El significado gramatical de suspensión no nos dice mucho, pues dicho vocablo deriva del latín *suspensio, onis*, cuyo significado es acción y efecto de suspender. Asimismo, suspender (*suspendere*) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.⁷ Por lo cual, no podemos apreciar o desprender una naturaleza jurídica de su estudio etimológico.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado existen dos criterios trascendentales, mismos que serán expuestos, analizados y confrontados, con la finalidad de ubicar aquel que se adapte satisfactoriamente a la materia de estudio, y no por la literalidad de la ley o mayoría de criterios.

El primero de los criterios señala que la suspensión es de naturaleza incidental, lo anterior, al manifestar que su objeto es accesorio o anexo del juicio principal, pues al promover el quejoso su demanda de amparo plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto reclamado; y otra de naturaleza accesoria o anexa a la primera, que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias.⁸

Ahora bien, incidente proviene del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse⁹. En *sensu lato* lo podemos entender como una “cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él, que se

⁷ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, p. 19

⁸ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. El Juicio de Amparo, “principios fundamentales y figuras procesales”, McGraw-Hill, México 2009, p. 408.

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, edición histórica, Porrúa-UNAM, México 2009, p. 1989.

trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo”¹⁰, surgiendo “cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia”¹¹. Asimismo, podemos encontrar que incidente “es toda cuestión accesoria del pleito, que requiere un pronunciamiento especial del tribunal, con o sin audiencia de las partes”¹², o bien, “procedimientos de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”¹³

Atento a lo anterior, podemos identificar como características de los incidentes, los siguientes incisos:

- a) Cuestión diversa a la principal.
- b) Materia vinculada con el principal.
- c) Por cuerda separada.
- d) Puede suspender la tramitación del principal.
- e) Se plantea, únicamente, dentro del proceso o con motivo de él.
- f) Pudiendo ser con o sin audiencia de partes.

Por otra parte, Polo Bernal indica que en los incidentes dentro del juicio de amparo, las figuras procesales a que se atribuye su carácter, son:

- a) De accesoriidad, pues estos mantienen una relación inmediata y directa con el asunto principal.
- b) De conocimiento sumario. Esto es breve, rápido, compendiado, sin formalidades.
- c) De provisoriedad. Las resoluciones en ella dictada no resuelven el fondo del asunto, no pueden llegar a ser cosa juzgada. Es posible su modificación o revocación.

¹⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, tomo II, editorial Porrúa, México 2000, p. 808.

¹¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XV, Impto-Insa, Bibliográfica Omeba, Argentina 1976, p. 379.

¹² VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico, tercera edición, Valletta Ediciones, Buenos Aires 2004, p. 379.

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, edición histórica, Porrúa-UNAM, México 2009, p. 1989.

d) De preventividad. Por que impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.¹⁴

Tomando en consideración lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los puntos arriba citados, el magistrado Tron Petit señala ocho características distintivas de los incidentes, a saber:

- I. Eventualidad. En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.
- II. Vinculatoriedad. La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal y lo que en él se perdiga, una relación de causa- efecto.
- III. Accesoriedad. Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, esto es, de carácter instrumental, subordinados y dependientes.
- IV. Sencillez. La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.
- V. Expedites. La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la justicia se retarde o quede incumplida.
Sólo en casos excepcionales tiene efectos suspensivos del juicio en lo principal.
- VI. Seguridad. Debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental. Acatar esos dos principios y conciliar un equilibrio entre ambos es el gran reto del derecho procesal, lo que difiere, ha merecido y requerirá regulaciones especiales en diversas épocas, circunstancias y contextos, es así que en el derecho europeo y anglosajón se

¹⁴ POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo, editorial LIMUSA, México 1996, p. 14.

confieren facultades discrecionales al juez para que determine reglas y principios conducentes a ese fin.

- VII. Provisionalidad. Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada, y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos. Es por ello que pueden cambiar si los presupuestos o causas varían y duran lo que el juicio, tema o problema que los origina.
- VIII. Mutabilidad. Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.¹⁵

Atento a lo anterior, define al incidente en el juicio de amparo como un “miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento – Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto-, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia”¹⁶. Asimismo, sobre el mismo tema, Contreras Castellanos lo define como “circunstancias procesales cuya presencia dentro del desarrollo de las secuelas del proceso es contingente, pero que guarda una relación accesoria o parcial con objeto del mismo o con las reglas procesales de sustanciación del proceso, las cuales tienen que ser resueltas en forma sumaria.”¹⁷

Una definición más sobre el incidente de suspensión señala que es un “procedimiento sumarísimo que tiene por objeto mantener viva la materia del

¹⁵ TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, sexta edición, editorial Themis, México 2006, pp. 40 y 41.

¹⁶ *Íbidem*, p. 34.

¹⁷ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. El Juicio de Amparo, principios fundamentales y figuras procesales, McGraw-Hill, México 2009, p. 145.

juicio de amparo, suspendiendo la ejecución del acto que se reclama mientras se decide si es o no violatorio de la Constitución.”¹⁸

Por otra parte, el segundo criterio clasificador de la suspensión del acto reclamado, lo considera como una medida cautelar, porque acontece “dentro del proceso, su materia tiene relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento, y puede verificarse antes o durante la tramitación del proceso. Además, debe tomarse en cuenta que su aspecto complementario o accesorio al proceso no es en virtud de esa relación que los incidentes guardan con aquél, sino porque su objeto es asegurar la materia del proceso y así poder garantizar el cumplimiento de las resoluciones que eventualmente deban dictarse por la jurisdicción.”¹⁹

Ahora bien, podemos definir a las medidas cautelares como los “instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”²⁰

Las características que se le atribuyen a dichas medidas consisten básicamente en cuatro, a saber:

- I. Provisionalidad. Dicha calidad provisoria significa que los efectos jurídicos de las mismas no sólo tienen duración temporal, sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y el dictado de una sentencia definitiva²¹. Lo anterior se resume en que “las medidas cautelares no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el

¹⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, tomo II, editorial Porrúa, México 2000, p. 808.

¹⁹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. op cit., p. 407.

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, edición histórica, Porrúa-UNAM, México 2009, p. 2484.

²¹ MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil, Porrúa- ITAM, México 2004, p. 235.

tiempo, sino que son provisionales en su naturaleza y no aspiran jamás a convertirse en definitivas”²²

- II. Instrumentalidad. Se refiere a que no tienen independencia en cuanto a su finalidad, sino que están subordinadas a una sentencia que resuelva en definitivo el juicio. “Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar lo medios más aptos para su éxito.”²³ “Estas se extinguen cuando se pronuncia la providencia principal y se desarrolla su eficacia ejecutiva. Si la sentencia ha reconocido el derecho reclamado por el demandante, la medida cautelar habrá cumplido su propósito y entrará a producir pleno efecto el carácter ejecutivo de la resolución. Por el contrario, si la demanda es desestimada la medida perderá toda su eficacia y desaparecerá del orden procesal”²⁴.
- III. Mutabilidad. En el sentido de que “las medidas cautelares están afectadas por la cláusula *rebús sic stantibus*, que si bien no es exclusiva de las medidas cautelares, es común a todas ellas. La resolución cautelar no alcanza la categoría de cosa juzgada y su carácter de instrumentalidad y provisionalidad permite su modificación por causas supervinientes, a instancia de parte, antes de que se pronuncie la resolución definitiva.”²⁵ Lo anterior es así, pues son susceptibles de modificarse si llegan a cambiar las circunstancias que dieron origen a su concesión,
- IV. Jurisdiccionalidad. Surge por la necesidad de que el juzgador ejerza su criterio con el objeto de valorar diversos elementos relacionados con el proceso principal, para poder determinar cuál es la necesidad real de asegurar y proteger el bien jurídico protegido por la cautela. Además, la característica de instrumentalidad tiene como efecto que tanto la providencia cautelar como el proceso principal se encuentren

²² Ídem.

²³ Íbidem, pp. 237 y 238.

²⁴ Íbidem, p. 238.

²⁵ DE ALBA DE ALBA, José Manuel. La Apariencia del Buen Derecho en Serio, editorial Porrúa, México 2011, p. 69.

íntimamente ligados y sujetos a procesos de naturaleza jurisdiccional. De esta forma, la adopción de las medidas cautelares, en cuanto implica un juzgar y hacer ejecutar lo juzgado constituye una potestad claramente jurisdiccional y, por lo tanto, se encuentra reservada con carácter exclusivo a aquellos órganos que tienen encomendado su ejercicio.”²⁶

Asimismo, es importante tomar en consideración la finalidad de tan importantes medidas, que son:

- a) Conservativa. Su función es la de “facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada, impidiendo la dispersión de los bienes que puedan ser objeto de los mismos.”²⁷
- b) Mantenimiento del *statu quo*. Busca que el proceso no llegue demasiado tarde a dar solución al caso, evitándose que cambie la situación de hecho que es indicio de un derecho. Se fundamenta en que el litigio sea provisionalmente arreglado mediante el mantenimiento del estado de hecho.
- c) Anticipativa. “Consiste en una decisión anticipada y decisoria del mérito destinada a durar hasta el momento en que a esta regulación provisoria de la relación controvertida se sobreponga la regulación de carácter estable que se puede conseguir a través del más lento proceso ordinario.”²⁸

Atento a todo lo anterior, podemos observar que hay diversas cuestiones que distinguen a una de otra y por consiguiente será en esas diferencias en las que el presente trabajo se basa para encontrar la naturaleza de la suspensión del acto reclamado.

²⁶ Ídem.

²⁷ Íbidem, p. 244.

²⁸ Íbidem, p. 252.

Como primera diferencia podemos encontrar que el incidente versa sobre una cuestión accesoria a la principal, a la cual se encuentra vinculada; mientras la medida cautelar versa sobre la conservación de la materia del juicio principal.

Una segunda diferencia consiste en que el incidente surge con motivo de un procedimiento, con la finalidad de resolver alguna cuestión que se suscite a partir de su existencia; por otro lado, la medida cautelar puede surgir inclusive antes que el procedimiento inicie.

La tercera diferencia es que el incidente resuelve un accidente procesal que no se encuentra relacionado con la sentencia definitiva; la medida cautelar, puede llegar a ser el equivalente a la ejecución anticipada y provisoria de la sanción principal concebida en vista del peligro en el retardo.

El cuarto y último es que, el incidente solo resuelve cuestiones de trámite que pueden llegar a vincularse con el juicio principal; mientras que la medida cautelar resuelve cuestiones tendientes a facilitar una futura ejecución forzada.

Por otra parte, no es posible negar que la suspensión pueda llegar a tramitarse en la vía incidental, pero es también obvio que el legislador al tomar esa decisión no lo hizo con un afán innovador ni mucho menos caprichoso, sino que lo realizó consciente de la utilidad práctica que ello conllevaría, lejos de una discusión doctrinal sobre el mismo.

Por último, se debe aceptar que se desestimó el punto de vista del Magistrado Tron Petit, por considerar que el mismo fue desarrollado a partir del capítulo respectivo a la suspensión, previsto en la Ley de Amparo. Pues no fijó los elementos característicos de un incidente, sino que únicamente toma características propias de la suspensión y las agrega a las de un incidente, forzando una clasificación y ni encuadrando dicha figura en la doctrina preexistente.

2.2. Objeto.

Tomando en consideración el texto del capítulo relativo a la suspensión de acto reclamado en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más específicamente en lo que refiere en el primer párrafo de su numeral 147, su objeto primordial es “conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”. La anterior Ley de Amparo, en sus artículos 123 y 124, establecía que otras razones de su existencia eran la paralización y obstrucción de todas aquellas conductas que pudieran ocasionar en el quejoso algún daño o perjuicio, de graves consecuencias y de difícil reparación.

Por ello, se puede afirmar que el objeto de la suspensión del acto reclamado no versa sobre la calificación de constitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente respecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, para que el juicio de amparo no quede sin materia y, en caso de obtener la protección de la justicia federal, sea posible reparar las violaciones causadas al quejoso, así como impedir se le causen daños o perjuicios durante la tramitación del juicio a cualquiera de los interesados.

2.3. Efectos y alcance.

Los efectos para fines prácticos los podemos clasificar en: efectos directos y efectos reflejos. Los primeros consisten en que el acto reclamado no se ejecute, ordenando a las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; mientras los segundos satisfacen momentáneamente los intereses y pretensiones del quejoso.²⁹

En cuanto a su alcance, las cosas deberán mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión e impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama; así que,

²⁹ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, p. 267.

no puede llegar a invalidar lo practicado por ellas, hasta antes de que aquella se decretare porque ello sería darle efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo.

“SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”³⁰

2.4. Corrientes.

Previo a los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, teniendo clara su naturaleza, así como objeto, efectos y alcance, debemos analizar lo concerniente a su forma de estudio, mismo que puede desarrollarse de dos formas: Avalorada-abstracta y valorada-concreta.³¹

2.4.1. Avalorada-abstracta.

Esta primera corriente, principalmente sostenida por Ignacio Burgoa Orihuela, Romeo León Orantes y Mariano Azuela Rivera, niega que la suspensión en el amparo responda a la naturaleza de las medidas cautelares o por lo menos, no están de acuerdo que a la suspensión le sean aplicables algunos principios que la teoría jurídica le atribuye a la tutela cautelar; particularmente en lo que se refiere a los efectos jurídicos que produce la medida, así como a los criterios materiales de decisión, relativos al estudio que con carácter provisional y previo se hace de la posible inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado para acordar la medida suspensiva, es decir, el *fomus boni iuris*.

³⁰ Jurisprudencia, Registro: 204894, Tesis VI.2o. J/12; Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Junio de 1995, página: 368.

³¹ DE ALBA DE ALBA, José Manuel. La Apariencia del Buen Derecho en serio, editorial Porrúa, México 2011, p. 104.

Avalorada, no toma en cuenta ningún elemento valorativo del acto reclamado consistente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste.

Abstracta, no se toman en cuenta las particularidades del quejoso ni del problema concreto, considerando sólo elementos objetivos como que el acto sea suspendible y no esté en ninguna de las hipótesis de la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo. Al no asomarse provisionalmente al fondo del asunto no requieren de un juicio de ponderación entre los intereses particulares y públicos, pues en un análisis abstracto no se presenta ese problema.

Sus características son:

- a) Niega el asomo al fondo.
- b) Análisis en forma genérica.
- c) No toma en cuenta particularidades.
- d) Considera solo elementos objetivos.
- e) No requiere juicio de ponderación de intereses.

2.4.2. Valorada-concreta.

Corriente expuesta, entre otros, por Genaro Góngora Pimentel, Héctor Fix Zamudio y Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, en la cual afirman que la suspensión responde a la naturaleza de las medidas cautelares y que puede ser aplicable la *Apariencia del Buen Derecho* para decidir sobre la suspensión del acto reclamado.

Valorada, considera que en la suspensión se puede hacer un estudio provisional del estudio del acto reclamado, analizándolo con un valor o desvalor jurídico para efectos de conceder o no la medida cautelar.

Concreta, porque teniendo en cuenta la constitucionalidad o no del acto reclamado, ya no verá a éste de una forma genérica, sino que partirá del caso particular del quejoso y del estudio provisional de los conceptos de violación,

que, de resultar fundados, se confrontarán en un análisis de ponderación del orden público y el interés social.

Sus características son:

- a) Permite el asomo al fondo.
- b) Análisis en forma concreta.
- c) Toma en cuenta sus particularidades.
- d) Considera elementos objetivos y valorativos.
- e) Requiere juicio de ponderación de intereses.

2.5. Requisitos para su procedencia.

El presente estudio sobre los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, será únicamente respecto del amparo indirecto; lo anterior, por ser sobre éste el enfoque de las reformas constitucionales de la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, atendiendo a lo señalado por la fracción X, del artículo 107 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”

En la anterior transcripción podemos observar que el primer párrafo de la fracción X, hace referencia al juicio de amparo indirecto y el segundo al amparo directo, pues el primero de ellos refiere que es el órgano jurisdiccional de amparo quien realizará la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social para conceder o negar la suspensión; además, tomando en consideración que la Sección Cuarta correspondiente a la *suspensión del acto reclamado* en amparo directo establece:

“Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.”

Lo cual, pone en evidencia que será la autoridad responsable quien decida la procedencia de la suspensión y no el órgano jurisdiccional de amparo, que en el caso en concreto sería el Tribunal Colegiado.

Por todo lo anterior, queda demostrado que al decir el *órgano jurisdiccional de amparo* hace referencia a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios, así como la autoridad correspondiente en casos de competencia concurrente y no a los Tribunales Colegiados.

2.5.1. De legalidad.

En la suspensión del acto reclamado dentro del amparo indirecto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, existen dos formas de que el Juzgador entre a su estudio, a saber:

- I. De oficio. Sin solicitud expresa del agraviado.
- II. A petición de parte. Previa solicitud del quejoso.

2.5.1.1. De oficio.

En esta modalidad de estudio el Juez de Distrito y el Tribunal Unitario de Circuito, así como la autoridad correspondiente en caso de competencia

concurrente, conocerá de las hipótesis contenidas en el artículo 126 y 127 de la Ley de Amparo, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 126.- La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.”

De lo anterior, se puede observar que la suspensión de oficio se subdivide en la otorgada de plano y la que se tramitará vía incidental.

En la suspensión de oficio concedida de plano, como su denominación lo sugiere, es aquella que, sin que sea necesario que sea solicitada por el quejoso o de quien promueva a su nombre, el órgano de amparo deberá de realizar el estudio de la procedencia de la concesión de la suspensión, el cual, será resuelto de plano y se decretará en el primer auto que recaiga a la demanda de amparo.

Es importante aclarar que es el *primer auto que recaiga a la demanda* y no al auto de admisión de la misma, pues no necesariamente se puede dar la admisión, debido a que de ser promovida en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo vigente, esto es, por cualquier otra persona distinta al agraviado pero en su nombre, se decretará la suspensión del acto reclamado, y se dictarán las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado; y, una vez logrado lo anterior, se le requerirá para que ratifique la demanda. De ser ratificada por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio, es

decir, se admitirá la demanda, prevendrá o desechará; de lo contrario, se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Por otra parte, en la suspensión de oficio tramitada vía incidental el órgano jurisdiccional de amparo también resolverá sobre ella sin que medie solicitud de por medio, pero su resolución será distinta, pues no se decretará en el primer auto que recaiga a la demanda de amparo, sino que estará supeditada a la admisión de la demanda y se abrirá un incidente por separado y duplicado, el cual se substanciará conforme a lo establecido en el capítulo respectivo de la ley de la materia.

2.5.1.1.1. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Dicha hipótesis contemplada en el primer párrafo del artículo 123 de la ley de la materia, hace referencia a penas específicas, que propiciarían no sólo el estudio de la suspensión sino su inmediato otorgamiento. Dichos actos de autoridad son:

- a. La privación de la vida;
- b. Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento;
- c. La incomunicación;
- d. Deportación;
- e. Expulsión;
- f. Proscripción;
- g. Destierro;
- h. Desaparición forzada de personas;
- i. Mutilación

- j. Infamia;
- k. Marca;
- l. Azotes;
- m. Los palos;
- n. El tormento de cualquier especie;
- o. La multa excesiva;
- p. La confiscación de bienes;
- q. Cualquier otra pena inusitada y trascendental; y,
- r. La incorporación forzada al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Ahora, como bien lo señala José Manuel de Alba de Alba al decir que es suficiente, “por regla general, la sola afirmación del quejoso en la demanda de que está en alguna de las hipótesis del artículo 22 de la Constitución para conceder la suspensión de oficio, v.gr. en la tortura”³², lo cierto es que el juzgador al dictar el auto de suspensión respectivo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *blindará* dicha resolución para el efecto de que la suspensión se realice únicamente sobre aquellos actos que puedan incidir de forma directa en la ejecución del acto reclamado y no así respecto de actos diversos al reclamado.

Por otra parte, el autor en comentario refiere que “*en otras hipótesis, por ejemplo la confiscación o la multa excesiva, será necesario que el Juez analice si el acto que se reclama está efectivamente en esos supuestos, y de no ser así se negará*”³³ y para explicar de una manera más clara dicho supuesto es importante tener presente el caso de *la confiscación*, descrito por el Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel, mediante el cual un abogado hizo caer en un error a diversos juzgadores al fijar como acto reclamado el desposeimiento inminente por parte de las autoridades del Registro Federal de

³² Íbidem, p. 98.

³³ ídem.

Automóviles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar la suspensión contra la confiscación de sus vehículos.

En realidad una oficina de Registro Público Federal de Automóviles de una ciudad del norte del país, otorgaba, con gran generosidad, permisos para poder internar los automóviles extranjeros. Dicha internación era por tiempo determinado, debiendo regresar después, el automóvil, a su país de origen.

Como en esos días las autoridades del Departamento del Distrito Federal ampliaron las rutas de “peseros”, gran número de los beneficiados trajeron sus autos y los dedicaron a “pesear”. La utilidad dada a dichos vehículos era muy distinta a la establecida por la ley y los papeles de la internación eran irregulares, por lo que había siempre el peligro de que inspectores del registro del Distrito Federal, trataran de aplicar correctamente la ley y los señores dedicados a “pesear” perdieran sus vehículos, colocándolos en la figura del decomiso y no de la confiscación.³⁴

Es así como tan inminente jurista ejemplifica y explica la forma en que puede llevarse a cabo una burla y vil manipulación de tan noble institución como lo es el juicio de amparo y, más aún, de tan trascendental medida cautelar, la suspensión de oficio.

2.5.1.1.2. Extradición y cuando se trate de algún otro acto que, si se llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Esta otra hipótesis, abarca al resto de supuestos que, sin ser inusitada y trascendental su consumación, haría infructuoso el otorgamiento del amparo, como lo sería el arresto administrativo, pues de llegar a cumplirse con el tiempo decretado sería imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, que en el caso en concreto es su libertad de tránsito.

³⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa, decimoprimer edición, editorial Porrúa, México 2009, pp. 7 a 12.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada

SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE. De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...", en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...", se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.³⁵

Por ello la importancia del otorgamiento de la suspensión, para no caer en algunos de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, previstos en los artículos 73 y 74, respectivamente. No sólo pensando en el mejor cumplimiento de una sentencia de amparo favorable, sino en la simple continuación y trámite del juicio de garantías.

³⁵ Tesis Aislada, Registro: 191 840; Numero de Tesis: VII.1o.A.T.7 K, Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 978.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que únicamente tratándose de extradición y todos aquellos actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, el órgano de amparo estudiará de oficio la procedencia de la concesión de la suspensión, pero su trámite será vía incidental, es decir, de oficio ordenará abrir por separado y duplicado el incidente de suspensión, en el cual, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, concederá o negará la suspensión provisional, señalará fecha y hora para la celebración incidental.

2.5.1.1.3. Cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Este punto es muy importante, no porque existan múltiples casos al respecto, sino porque contrario a ser “una de las modalidades más aberrativas y desquiciantes”, por bastar con que la comunidad sostenga en su demanda de amparo que se le trata de privar de alguno de sus bienes para que sea procedente el otorgamiento de la suspensión, como lo refiere Ignacio Burgoa Orihuela³⁶, es una hipótesis que demuestra una vez más la bondad de dicha institución.

Lo anterior es así, debido a que busca proteger los bienes agrarios del núcleo de población quejoso y evitar la sustracción del régimen jurídico ejidal o comunal. Para entenderlo mejor debemos tomar en consideración que las garantías sociales o de grupo son normas jurídicas constitucionales “que tienden a favorecer a una clase social determinada en su integridad, y a sus miembros en su individualidad, imponiéndole obligaciones a órganos de gobierno para preservar y proteger a los titulares de las mismas, oponibles a las

³⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, cuadragésima tercera edición, editorial Porrúa, México 2009, p. 984.

autoridades estatales, y a otros gobernados”³⁷, entre aquellas clases sociales favorecidas encontramos a los campesinos (ejidatarios y comuneros).

Ahora, en cuanto a la propiedad social hay que tener en cuenta que “es el dominio de determinados grupos sociales, comunidad agraria o un sindicato, tienen sobre bienes conforme a la ley el Estado brinda tutela especial por su calidad socioeconómica disminuida”³⁸, por lo cual, la Ley de Amparo al otorgar a los ejidatarios y comuneros diversos beneficios para la concesión de la suspensión, no crea una situación de desigualdad entre estos y los demás gobernados, sino que crea el escenario propicio para la salvaguarda de sus garantías. Lo anterior se puede apreciar de la lectura del siguiente criterio jurisprudencial, el cual, aunque esté basado en la anterior Ley de Amparo aún no se encuentra superado por un nuevo criterio.

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad.³⁹

³⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, editorial EJA, México 2006, p. 135.

³⁸ CONTRERAS CASTELANOS, Julio César. Las garantías individuales en México, UNAM-FES-PORRÚA, México 2006, p. 274.

³⁹ Jurisprudencia, Registro: 186 110, Numero de Tesis: 2a./J. 90/2002, Novena Época, Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 376.

Aunque el tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo únicamente establece que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, no quiere decir que sólo cuando se acuda al amparo de forma colectiva se podrá obtener dicho fallo sino también de forma individual, pues mientras un ejidatario o comunero no adquiera el dominio pleno de las tierras que se le dotaron, el núcleo ejidal es el propietario de todas y cada una de las tierras destinadas al asentamiento humano, las de uso común o las parcelas⁴⁰.

2.5.1.2. A petición de parte.

Contemplada en el artículo 125 de la Ley de Amparo, cuyas hipótesis para su otorgamiento están establecidas en el diverso numeral 128. El contenido de dicho precepto es:

“Artículo 128.- Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”

En el cuaderno principal del juicio de amparo se ordenará la apertura por cuerda separada y duplicado del incidente de suspensión, para que en caso de que interpongan recurso de revisión en su contra pueda remitirse el cuaderno incidental original al Tribunal Colegiado correspondiente, conservando el duplicado en el local del juzgado; asimismo, cabe resaltar que el trámite de dicha suspensión se realizará de forma incidental pues se realizará un

⁴⁰ Vid. Tesis Aislada, Registro: 2002418, Número de Tesis: VI.3o.(II Región) 8 A (10a.), Décima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, Pag. 1573. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL.

procedimiento paralelo, en el cual se dictará primero la suspensión provisional (sin audiencia de partes) y, posteriormente, la definitiva (con la audiencia de partes).

La suspensión provisional puede concederse o negarse, en su totalidad o parcialmente, es la primera actuación dentro del cuaderno incidental. En ella se requerirá informe previo a las autoridades responsables, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, se resuelve lo concerniente a la suspensión, tomando en consideración: “i) la presunción de existencia de los actos reclamados; ii) requisitos de procedencia; iii) sus efectos; iv) requisitos para que continúe surtiendo sus efectos; v) las consecuencias de la violación a la suspensión, y vi) la especificación de los casos en que no surtirá efectos”⁴¹. Se dice que es provisional debido a que sólo surte efectos en forma temporal, es decir, hasta que se celebre la audiencia incidental y se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión.

“SUSPENSION PROVISIONAL. Lo resuelto en el auto de suspensión provisional, ya sea respecto de la procedencia de la suspensión o respecto de los requisitos con los cuales se otorga, son cuestiones que no vinculan al Juez de Distrito al resolver sobre suspensión definitiva, en términos de los artículos 124, 125, 130, 135 y relativos de la Ley de Amparo, pues la interlocutoria de suspensión no es un recurso dado contra la suspensión provisional ni está vinculada a lo resuelto al respecto, puesto que la suspensión provisional, por su naturaleza, opera en forma temporalmente limitada a lo que libremente resuelva con posterioridad el Juez sobre suspensión definitiva, ya con los elementos de juicio recabados en la audiencia incidental con la tramitación del incidente.”⁴²

Por otra parte, la suspensión definitiva se resolverá en audiencia incidental, y deberá contener:

1. Fijación clara y precisa del acto reclamado;

⁴¹ RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón. La Suspensión en el Juicio de Amparo, “cuaderno de trabajo 3”, editorial Porrúa – Instituto de la Judicatura Federal, México 2007, p. 13.

⁴² Tesis Aislada; Registro: 252 581, Séptima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte; Pág. 208.

2. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
3. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión;
4. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión; y
5. En caso de concederse, los efectos para su estricto cumplimiento.

Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se expresarán los requisitos básicos de cualquier resolución judicial y se hará bajo la estructura formal de las sentencias, que son: preámbulo (datos de identificación y encabezado), resultandos, considerandos, puntos resolutiveos y pie.

En los considerandos, deberá de analizarse “i) la fijación de la litis incidental; ii) la existencia de los actos reclamados; iii) la subsistencia de la materia del incidente; iv) los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva; v) los efectos de la suspensión; vi) los requisitos para que continúe surtiendo sus efectos; vii) las consecuencias de la violación a la suspensión, y viii) la especificación de los casos en que no surtirá efectos la suspensión”⁴³.

“SUSPENSION DEFINITIVA, TECNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A). Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C). Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y D). Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).”⁴⁴

⁴³ RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón. Op cit., pp. 31 y 32.

⁴⁴ Jurisprudencia, Registro: 232 008 Numero de Tesis: I.1o. A.2, Octava Época; Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988; Pág. 856. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

La resolución incidental puede confirmar, revocar o modificar la provisional en el sentido de conceder, negar o declarar sin materia dicha medida y, de no surgir algún hecho superviniente que modifique tal situación, tendrá duración por el resto del juicio de amparo.

2.5.1.2.1 Solicitud del agraviado.

Primer requisito que raya en la obviedad de dicha figura y que va acorde al principio rector del juicio de amparo (instancia de parte agraviada).

Ahora bien, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado a petición de parte puede solicitarse por el quejoso durante cualquier momento de la tramitación del juicio, hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria, inclusive, puede ser cuando la sentencia se encuentre en revisión.

Por otra parte, es importante señalar que, debido a que la tramitación de la suspensión del acto reclamado es vía incidental, no es procedente examinar la personalidad para su procedencia, pues ello deberá realizarse en el juicio principal, debiendo analizarse para la concesión de dicha medida, únicamente, los requisitos establecidos en el capítulo respectivo, ya que la suspensión cuenta con una tramitación diversa al juicio de amparo.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN CUYO ANÁLISIS CORRESPONDE AL JUICIO PRINCIPAL, NO ES DABLE EXAMINARLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. El incidente de suspensión es de previo y especial pronunciamiento y en él solamente se discuten cuestiones relativas a los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados. En ese sentido, se concluye que en dicho incidente no es dable examinar aquellas cuestiones que versen sobre la legitimación procesal del promovente del juicio de amparo, porque ello corresponde hacerlo en el juicio principal; de ahí que basta la orden de formar y dar trámite al incidente de suspensión derivado del juicio de garantías de que se trate, para tener por acreditado el requisito establecido en la fracción I del

*artículo 124 citado, quedando excluida de la litis incidental la prueba de personalidad de quien lo promueve.*⁴⁵

No obstante lo anterior, su intervención como parte en el procedimiento del que emanan los actos reclamados, sólo lo legitima en relación con cuestiones que derivan de su posición procesal, pero en ella no queda comprendida la titularidad del dominio o posesión sobre determinados bienes que resultan afectados por el acto de autoridad materia del juicio.

Por ello, es de suma importancia la acreditación del interés en que dicho acto pueda llegar a ser suspendido por el Juez de Distrito, pudiendo clasificarse en dicho interés, a saber en: *jurídico y legítimo*.

2.5.1.2.1.1 Interés jurídico.

Dicho requisito es el que se ha venido manejando no sólo para la concesión de la suspensión, sino también para la procedencia del juicio de amparo. Es aquel que se demuestra ante el juzgador por la acreditación de una afectación a un derecho subjetivo. Los supuestos que debe cubrir el quejoso para demostrar dicho interés son que:

- a) Exista de un derecho prescrito por una norma jurídica.
- b) La titularidad de ese derecho por una persona.
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho (derecho subjetivo), y
- d) La obligación correlativa a esa facultad exigencia.⁴⁶

2.5.1.2.1.2 Interés legítimo.

⁴⁵ Jurisprudencia, Registro: 173 255; Tesis 1a./J. 91/2006; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pág. 407.

⁴⁶ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p.44.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano de amparo la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. Esto es, la actual ley solo contempla una forma de otorgar la suspensión a aquellos agraviados que aleguen tener únicamente un interés legítimo, y es cuando acrediten, no la inconstitucionalidad del acto reclamado ni la apariencia del buen derecho sino el peligro en la demora, por un detrimento, perjuicio o menoscabo, que afecte a sus bienes, derechos o intereses, al tramitarse el juicio y no gozar de la suspensión del acto reclamado.

Ahora, la legislación actual no define ni mucho menos explica en qué consiste el *interés legítimo*, por ello la importancia de tener en claro sus características y diferencia con el *jurídico*.

Se dice que es aquel que corresponde a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil, el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses (consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre otros). Por lo cual no es posible, a diferencia del interés jurídico, el exigir la acreditación de una afectación a un derecho subjetivo, aunque tampoco debe entenderse que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, pues estaríamos frente a una especie de acción popular.

Al respecto, el actual ministro de la Suprema Corte Arturo Zaldívar, identifico las características de dicho interés, a saber:

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en lato sensu, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.⁴⁷

Por último, la propia ley de la materia señala que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Lo anterior quiere decir que, el hecho de que se conceda la suspensión al quejoso que acredite un interés legítimo, y demuestre el *periculum in mora*, no adquirirá la titularidad de determinado derecho, ni la pérdida o restricción de la titularidad de otras personas sobre cierto derecho.

2.5.1.2.2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Respecto a este punto, el artículo 129 de la Ley de Amparo, enumera diversas hipótesis en que se causan perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, aunque no es claro al diferenciar los supuestos que causen perjuicios y los que causen dichas contravenciones, si lo es al referir que son “entre otros casos” y no los únicos, dejando “al juzgador en

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 63.

aptitud de reconocer tales atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación”.⁴⁸

Cabe destacar que ni la doctrina ni la jurisprudencia han logrado establecer los criterios en los cuales el juzgador basará su apreciación para determinar que se afecta el interés social, el orden público o ambas.

Ahora bien, hay diversos puntos de vista respecto al interés social, más en concreto al interés público, pues en la mayor parte de ellos los equiparan, siendo entre otros:

- I. Es un principio basado en la utilidad o conveniencia por el cual se debe servir a los más ante los menos, buscando el bien general. Es el resultado de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le oponga o lo afecten, o los que desplazan o sustituyen, sin aniquilarlos.⁴⁹
- II. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.⁵⁰
- III. Un tercer criterio al respecto es el contenido en la Tesis Aislada siguiente: *“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS “INTERÉS SOCIAL” Y “ORDEN PÚBLICO”, PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo “interés” implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor,*

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, segunda edición, editorial Themis, México 1994. P. 112.

⁴⁹ VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico, tercera edición, Valletta Ediciones, Buenos Aires 2004, p. 400.

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, edición histórica, Porrúa-UNAM, México 2009, p. 2113.

*importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.*⁵¹

De la lectura integral de los tres criterios anteriores podemos encontrar las siguientes coincidencias:

- a) Existencia de una colectividad
- b) Necesidades de esa colectividad.
- c) Satisfacción de dichas necesidades.
- d) Intervención directa y permanente del Estado en su satisfacción.

Luego entonces, podríamos identificar al interés social como todas aquellas necesidades colectivas que deberán de ser satisfechas mediante la intervención del Estado, aunque, para efectos prácticos, la duda no es propiamente sobre dichas necesidades sino de la importancia y trascendencia de cada una de ellas en cada comunidad en específico, motivo por el cual se coincide con aquellos criterios que establecen la importancia de la facultades discrecionales con que esta investido el juzgador⁵², pues valorará las cuestiones particulares del caso en concreto.

Por otra parte, podemos encontrar la definición de orden público como un “conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de

⁵¹ Tesis Aislada, Registro 078594, Tesis II.10.A.23 K; Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1515.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, segunda edición, Editorial Themis, s.a. de c.v., México 2000, p. 113.

una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación del derecho extranjero”⁵³, así como un “conjunto de normas con trascendencia jurídica, absolutamente obligatorias e irrenunciables, que persiguen cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho.”⁵⁴

Cabe señalar que se encuentra en el mismo supuesto que el interés social, pues existen diversos autores que intentan definirlo, pero no logran obtener un fin práctico con aquellos conceptos, pues vuelve a quedar en manos y en conciencia del juez, pues intervienen múltiples cuestiones en su estudio para la concesión de la suspensión, tales como la idiosincrasia de la comunidad en particular, es decir, tradiciones, ideales, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional⁵⁵.

Por otra parte es importante citar los elementos que lo conforman, por ser importantes para tener una idea general sobre su importancia en la vida diaria, mismos que son:

- a) La tranquilidad pública o tranquilidad en las calles.
- b) La seguridad pública o garantía preventiva permanente contra los delitos.
- c) La salubridad pública o garantía preventiva permanente contra los factores que pongan en peligro la salud de la comunidad.
- d) La alimentación integral del pueblo.
- e) La educación.
- f) La planeación demográfica.⁵⁶

2.5.1.2.3 Apariencia del Buen Derecho.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, edición histórica, Porrúa-UNAM, México 2009, p. 2701.

⁵⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, IURE editores, México 2008, p. 583.

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. op cit., p. 2701.

⁵⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. op cit., p. 584.

También conocido como *fumus boni iuris*, es aquel que exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, en relación con la presunción de que le asiste un derecho al quejoso, mismo que hará posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal.

Dicho requisito de estudio en la concesión de la suspensión del acto reclamado tiene su fundamento constitucional en la fracción X del precepto 107 y, en el aspecto legal, en el artículo 138 de la Ley de Amparo; el cual, establece que una vez promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para emitir la suspensión provisional respectiva.

Por ello la importancia del estudio de la suspensión del acto reclamado desde el punto de vista de la corriente valorada-concreta.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.⁵⁷

⁵⁷ Jurisprudencia, Registro 1012530, TESIS: 2207; Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Apéndice 1917-Septiembre 2011; Pág. 2569.

Por otra parte, es importante señalar que la apariencia del buen derecho no solo implica la presunción en favor del quejoso, sino que *a contrario sensu*, de un análisis superficial del caso en concreto, se advierte lo infundado de la solicitud de la protección federal, deberá negar la medida suspensiva solicitada, sin prejuizar sobre la certeza del derecho discutido, como se advierte de la siguiente tesis aislada.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 15/96 del rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo el criterio de que en determinados casos basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas tendientes a proteger de manera previa el derecho cuestionado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que casos existen en los que de un análisis superficial derivado de asomarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto en el que obviamente se pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Por tal motivo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador de amparo puede realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, hipótesis en la

*que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.*⁵⁸

2.5.2. De certeza.

Los requisitos de certeza para la concesión de la suspensión del acto reclamado, son fundamentales para que el juzgador tenga conocimiento seguro y claro de la procedencia de dicha medida y poder preservar la materia del juicio. Dividiéndose para su estudio en:

1. Actos existentes;
2. Actos inexistentes;
3. Actos futuros inminentes; y,
4. Actos futuros inciertos.

2.5.2.1. Actos existentes.

Son aquellos de los que se puede tener plena certeza de ser reales y verdaderos, y generan efectos jurídicos susceptibles de confirmarse, revocarse o modificarse, pues hay materia de estudio.

2.5.2.2. Actos inexistentes.

Lo podemos considerar como un acto nulo, pues no genera efectos jurídicos y, por lo tanto, no puede ser susceptible de ser confirmado, revocado o modificado. Motivo por el cual resulta improcedente no solo el juicio de amparo,

⁵⁸ Tesis Aislada, Tesis I.3o.C.76 K; Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 2344.

sino también la procedencia de la concesión de la suspensión pues no habría materia sobre la cual decretar dicha medida.

2.5.2.3. Actos futuros inminentes.

Son una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados, así como aquellos que, por lógica, puedan surgir del ya existente. Evitando que aunque el gobernado tenga conocimiento pleno sobre la realización próxima de un acto de autoridad violatorio de sus garantías, para intentar la protección de la Justicia Federal y la concesión de la suspensión, hasta su resolución, este obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y haría nugatoria la resolución de ser favorable.

ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.⁵⁹

2.5.2.4. Actos futuros inciertos.

Dichos actos resultan desconocidos para el juzgador en un primer momento, motivo por el cual, deberá recabar todas las pruebas sobre el particular tendientes a comprobar su ejecución, pues por remota que se considere, puede llevarse a cabo, de ahí la importancia de que el Juez de Distrito haga uso de todos los medios de convicción necesarios para su estudio y comprobación.

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Los actos futuros son aquellos cuya ejecución es remota, mas no pueden considerarse así los que, sin existir, es

⁵⁹ Tesis Aislada, Registro: 216 813, Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 202.

inminente su realización (Jurisprudencia 73, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1988, página 120 del Semanario Judicial de la Federación). Así, resulta indudable que para poder convencerse plenamente de que un acto es futuro e incierto, el juzgador debe tener a la vista las correspondientes constancias de las actuaciones, pues por muy lejana que parezca la ejecución de un acto puede suceder que la autoridad responsable ya haya ordenado que se lleve a cabo o esté a punto de hacerlo, o bien que aunque ésta lo niegue el afectado pueda demostrar lo contrario. Lo explicado conduce a concluir que por regla general no es factible desechar una demanda de amparo indirecto con el argumento de que los reclamados son actos futuros e inciertos, puesto que esa causa no constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que para ello se requiere que se reciban pruebas sobre el particular.⁶⁰

2.5.3. De naturaleza.

La naturaleza del acto reclamado es trascendental para resolver sobre la procedencia de la concesión de la suspensión del acto reclamado, pues de no tomarse en cuenta, su otorgamiento podría resultar infructuoso al no considerar los efectos de dicho acto, pues podría no ser susceptible de suspenderse, o tratarse de actos contra los cuales no procede por carecer de materia sobre la cual recaen. Por ello, es importante conocer la naturaleza de los diversos de actos de autoridad, así como sus efectos, pues son estos últimos sobre los que recae dicha medida cautelar.

SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la

⁶⁰ Tesis Aislada, Registro: 199 559, Numero de Tesis: III.3o.C.13 K, Novena Época, Registro: 216 813, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 410.

ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.⁶¹

2.5.3.1. Declarativos.

Contra ellos no procede la suspensión del acto, pues únicamente reconoce una situación jurídica preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, por lo cual no produce afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso agotándose en su emisión.

ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.⁶²

No obstante lo anterior, cuando dichos actos producen consecuencias jurídicas, es decir, que traen aparejado un principio de ejecución, será procedente la concesión de la suspensión del acto reclamado.

⁶¹ Tesis Aislada, Registro: 216 236, Octava Época, Registro: 199 559, Numero de Tesis: III.3o.C.13 K, Tomo XI, Junio de 1993, Pág. 312.

⁶² Tesis Aislada, Registro: 332 168, Quinta Época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, Pág. 501.

“SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS. Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión; lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto desposesorio, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias.”⁶³

2.5.3.2. Consentidos.

En este supuesto debemos tener en consideración que dicho consentimiento no sólo hace nugatoria la concesión de la suspensión, sino que incluso, es improcedente la promoción del juicio de amparo en contra de dichos actos, salvo casos muy específicos previstos en la ley.

Ahora bien, Genaro Góngora Pimentel los define como “actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo”⁶⁴. Respecto a dicha definición cabe hacer algunas precisiones:

- I. Resulta errónea la definición en análisis, por señalar que son actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial, pues también los actos de autoridad que no contravengan aquellos derechos y dicho régimen pueden ser considerados consentidos, y aun así no procedería la suspensión del acto reclamado.
- II. Asimismo, no es concordante al referir que son actos no reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo. Lo anterior, de conformidad con el principio general del juicio de amparo de definitividad, pues su improcedencia no solo deriva de la interposición extemporánea del juicio de amparo, sino de

⁶³ Tesis Aislada, Registro: 254 881, Séptima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 73 Sexta Parte, Pág. 56.

⁶⁴ Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa, decimoprimer edición, editorial Porrúa, México 2009, p. 46.

no haber agotado los recursos procedentes, tendientes a revocar, confirmar o modificar dicha determinación.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que es aquel acto de autoridad no impugnado mediante el recurso procedente y en el término establecido, tendiente a revocar, confirmar o modificar dicho acto.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”⁶⁵

2.5.3.3. Positivos.

Son aquellos actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer por parte de las autoridades. Dado que es una conducta en la cual la autoridad debe desarrollar (hacer) una conducta es procedente el juicio de amparo, así como la concesión de la suspensión del acto reclamado.

“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea

⁶⁵ Jurisprudencia, Registro: 176 608, Numero de Tesis: VI.3o.C. J/60, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2365.

*resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.*⁶⁶

Ahora bien, los actos positivos se pueden clasificar en:

- a) Los actos de ejecución instantánea, son aquellos cuya realización se agota en una sola ocasión, no siendo necesarias posteriores. Es por ello, que la suspensión únicamente podrá ser concedida hasta antes de que el acto se lleve a cabo, nunca después, porque dicha medida carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios;
- b) Los actos de ejecución continua o inacabada, son aquellos en que la autoridad debe realizar un número determinado de actuaciones para consumir el acto reclamado. Atento a lo anterior, el juzgador al conceder la suspensión del acto reclamado lo hará para el efecto de impedir que se siga materializando la ejecución desde el momento en que se concede dicha medida cautelar, y no así respecto de los actos ya ejecutados;
- c) En los actos de ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado; y,
- d) Los actos prohibitivos, son los tendientes a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno.

Por último, cabe precisar que se han colocado los actos prohibitivos dentro de la clasificación de los positivos por considerarlo pertinente, pues implica una

⁶⁶ Tesis Aislada, Registro: 316 826, Quinta Época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1755.

orden positiva de autoridad y no una omisión por parte de la misma. Lo anterior es así, debido a que la autoridad emite un acto en el que impone al gobernado una obligación de no hacer, por lo cual es este último el que no deberá realizar una determinada conducta mientras que la autoridad ya la realizó y no se abstuvo de actuar.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS. Desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos; los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones. Así, debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad encaminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados. Se expone tal aserto, en virtud de que si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta y derechos. Por tales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la

*medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva.*⁶⁷

2.5.3.4. Negativos.

Son actos que consisten en una conducta omisiva, esto es, en un no hacer, una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; por ello, deviene improcedente la concesión de la suspensión del acto reclamado, por carecer de ejecución y, de concederse, se le darían efectos constitutivos de derechos, propios de la sentencia de fondo.

A su vez, los actos de naturaleza negativa pueden clasificarse en:

- a) Abstenciones, las cuales carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión.
- b) Negativas simples, implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

Por otra parte, podemos señalar una categoría cuya naturaleza es negativa, pero sus efectos son positivos; en ellos la autoridad con su omisión o abstención obligan al gobernado a una determinada conducta, de hacer o no hacer.

*“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.”*⁶⁸

⁶⁷ Tesis Aislada, Registro: 161 733, Numero de Tesis: I.15o.A.43 K, Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pág. 1599.

⁶⁸ Tesis Aislada, Registro: 203 168, Numero de Tesis: VI.2o.21 K, Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Febrero de 1996, Pág. 382.

2.5.3.7. Actos de particulares.

Son aquellos actos realizados por sujetos del derecho privado, y contra ellos no procede la concesión de la suspensión del acto reclamado, por ser una institución accesoria del juicio de amparo que únicamente procede contra actos de autoridad. Lo anterior es así, dado que una “autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”⁶⁹.

Por otra parte, el acto en estudio radica en que un particular exige u ordena a otro el cumplimiento de determinada obligación, motivo por el cual nos encontraríamos en una colisión de derechos entre individuos del derecho privado, por ser una relación de coordinación y no de subordinación como lo es en el caso del amparo.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, cuadragésima tercera edición, editorial Porrúa, México 2009, pag. 186.

Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.⁷⁰

SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES. Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares.⁷¹

No obstante lo anterior, cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, incluso en la emisión del propio acto, el efecto de la suspensión será que al autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

⁷⁰ Tesis Aislada, Registro: 161 328, Numero de Tesis: 1a. CLI/2011, Novena Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 222.

⁷¹ Tesis Aislada, Registro: 219 483, Octava Época, Tribunal Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992, Pág. 550.

2.5.4. Requisitos jurisprudenciales.

Dichos requisitos no han sido estudiados así por la doctrina, pero se vuelve obligatoria su observancia por parte del órgano de control constitucional al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado. Los cuales, se pueden observar en el siguiente criterio jurisprudencial.

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.⁷²

2.5.4.1. Peligro en la demora.

También denominado como *periculum in mora*, podríamos definirlo brevemente, en palabras de Juventino V. Castro, como la existencia de un peligro de daño

⁷² Jurisprudencia, Registro 165 659, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 315.

jurídico, derivado de un retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva.⁷³

Para que se justifique la concesión de la suspensión, el daño provocado por la demora en la tramitación del juicio de amparo debe acarrear una afectación irreparable o difícilmente reparable. Además, deberá acreditarse que la inminente amenaza al bien jurídico tutelado estará presente todo el tiempo que dure el proceso principal.⁷⁴

Atento a lo anterior, es importante resaltar el carácter cautelar de tan noble institución como lo es la suspensión en el amparo, pues, en la búsqueda de garantizar el pleno goce de los derechos por parte de los ciudadanos y el respeto de los mismos por parte de las autoridades, sacrifica un concienzudo estudio del asunto en litigio, ofreciendo la concesión de la suspensión al existir un temor fundado que, de no ordenar la paralización inmediata de la ejecución del acto, así como de sus consecuencias, el juicio principal podría llegar a quedar sin materia y los intereses del quejoso serían gravemente afectados, pudiendo sus derechos no llegar a ser satisfechos plenamente en caso de obtener la protección de la justicia federal.

⁷³ CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, editorial Porrúa, México 2004, p. 79.

⁷⁴ DE ALBA DE ALBA, José Manuel. La Apariencia del Buen Derecho en Serio, primera edición, Editorial Porrúa, México 2011, p. 77.

CAPÍTULO 3. INTERPRETACIÓN Y LA PONDERACIÓN EN EL DERECHO

3.1. La filosofía del Derecho.

Etimológicamente, el vocablo filosofía proviene del latín philosophia, y este del griego φιλοσοφία, cuyo significado es *amor a la sabiduría*⁷⁵, aunque a veces se traduce como *amor al saber*⁷⁶, con dicha traducción, y de una forma muy somera, podemos entender que el hombre nunca posee de manera perfecta la comprensión definitiva de todo, que eso es la sabiduría, sino que lucha siempre anhelante por ella.⁷⁷

La Real Academia Española define a la filosofía como el conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano.⁷⁸ Por otra parte, hay quienes la consideran como la ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales⁷⁹ o, resaltando su importancia y trascendencia, como una ciencia universal, porque abarca la totalidad de lo real, y penetra hasta sus razones últimas o sea, hasta las razones absolutamente últimas.⁸⁰

También, la han definido como el conocer por conocer; la más elevada y a la vez la más inútil de todas las ciencias, porque se esfuerza por conocer lo cognoscible por excelencia, es decir, los principios y causas y, en última instancia, el principio de los principios, la causa última o Dios.⁸¹

⁷⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=filosof%C3%ADa>

⁷⁶ FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía, tomo II (E-J), Editorial Ariel S.A., Barcelona, España 1994, p. 1270.

⁷⁷ BRUGGER, Walter. Diccionario de Filosofía, décima edición, Editorial Herder, Barcelona, España 1983, p. 250.

⁷⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=filosof%C3%ADa>

⁷⁹ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 5, Elec-Frai, SALVAT EDITORES, México 1983, p. 1408

⁸⁰ BRUGGER, Walter. Diccionario de Filosofía, décima edición, Editorial Herder, Barcelona, España 1983, p. 250.

⁸¹ FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía, tomo II (E-J), primera edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España 1994, p. 1273.

Atento a las interpretaciones, traducciones, definiciones y criterios anteriores podemos observar que, entre las discrepancias de conceptos, la filosofía no siempre es reconocida como una ciencia, razón por la que nos resulta trascendental saber que es ciencia para poder describirla como tal. Al respecto, la Real Academia Española define ciencia como el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales;⁸² asimismo, se puede entender como el conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas.⁸³

Para establecer que podemos entender por filosofía, como primer punto observamos que cuando la filosofía no es llamada ciencia se le denomina “conjunto de saberes”, pero, como ya lo vimos, la ciencia es un conjunto de conocimientos, motivo por el cual estimo podemos considerarlos similares en este aspecto.

Antes de pasar a su objeto, se revisará como plantea su observación. Se dice que “busca establecer”, “trata”, “abarca”, “penetra” y “se esfuerza por conocer”, pero en este abanico de formas, las cuales no diferencian significativamente unas de otras, se puede resumir como *la búsqueda de algo*; mientras que la ciencia pretende *obtener un resultado*, un conocimiento de cierta cosa, por lo cual pueden equipararse.

Ahora, respecto al objeto de estudio de la filosofía se señala la organización y orientación del conocimiento de “la realidad”, “el obrar humano”, de “las cosas naturales”, de “lo cognoscible”, incluso “de Dios”, por lo que, atendiendo a su traducción literal, se inclina más a tener por objeto de estudio *lo cognoscible*, sin anteponer la expresión *todo* por resultarme redundante; única parte diferenciadora de la ciencia, pues la filosofía se enfoca en la universalidad del

⁸² <http://lema.rae.es/drae/?val=ciencia>

⁸³ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 3, Buru-Coqui, SALVAT EDITORES, México 1983, pp. 758 y 759.

conocimiento mientras que la primera sólo se preocupa por un objeto en particular.

Finalmente, lo que pretende en relación con su objeto de estudio, es señalar sus “principios más generales”, “el sentido”, “esencia”, “propiedades”, “casusas”, “efectos”, “razones”, por lo cual podríamos decir que busca establecer propiedades, causas y efectos, principios generales; por su parte, la ciencia busca los principios y causas, leyes generales.

Por todo lo anterior, la definición de filosofía como un simple *amor a*, deviene vaga e imprecisa para el presente estudio, pues la Filosofía va más allá, al buscar establecer las leyes generales, sobre los principios, causas y efectos de lo cognoscible, pudiendo llegar a referirnos a ella como la ciencia de ciencias o una ciencia universal, pero sin ser considerada una ciencia más, pues sería limitar su objeto de estudio. Aunado a lo anterior, es trascendental tener en cuenta el hacer y el saber servirse de lo que se hace, e implica la posesión o adquisición de un conocimiento que es, al mismo tiempo, el más válido y extenso posible, así como el uso de ese conocimiento para beneficio del hombre.⁸⁴

Ahora bien, en la Filosofía del Derecho, la cual es una rama de la Filosofía general, se han dado grandes discusiones sin fijar aún una postura única respecto de su significado, por lo cual trataremos, con base al estudio realizado en líneas superiores, de comprender a que se refiere dicha expresión.

Muchos autores han escrito al respecto, algunos señalándola como la disciplina madre de lo jurídico, cuyo objeto es el análisis del fenómeno cultural denominado derecho desde la perspectiva de su realidad empírica o bien desde la óptica de sus primeros principios, por sus razones esenciales, al través de la luz natural de la razón y bajo un punto de vista ético, para descubrir el ser del derecho y concebir su idea o concepto, así como la forma adecuada de su

⁸⁴ Vid. ABBAGNANO, Nicola. Diccionario de Filosofía, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México 1991.

apreciación e interpretación y lo relativo a su correcta aplicación, con una pretensión de universalidad en lo jurídico.⁸⁵

Por su parte Hegel, la define como la idea del derecho, o sea, el concepto de derecho y su realización;⁸⁶ mientras que algunos más, en un afán unificador de criterios, lo fijan como una reflexión sobre los principios de derecho y los problemas fundamentales de la teoría jurídica.⁸⁷

Asimismo, Del Vecchio considera a la filosofía del derecho como el “conocimiento de lo jurídico en sus aspectos y elementos universales, por otra parte, diferencia entre filosofía del derecho y ciencia del derecho o jurisprudencia”⁸⁸; pues a la primera la considera como la disciplina que define el derecho en su universalidad lógica, investiga los orígenes y los caracteres generales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal de justicia de la pura razón; mientras que a la segunda la señala como aquella que tiene por objeto el estudio de los sistemas jurídicos en particular.

Por lo tanto, tomando en consideración el estudio realizado sobre el significado de filosofía, únicamente faltaría aclarar cuál es el objeto particular de estudio de dicha rama, ósea de la Filosofía del Derecho.

El decir que la filosofía del derecho busca establecer las leyes generales, sobre los principios, causas y efectos de lo cognoscible en el derecho, no obstante que dicha definición parecería obvia, no dice nada respecto del campo de estudio por lo que, como ya lo vimos, algunos autores consideran como el primer problema con el cual se encuentra es el concebir el significado⁸⁹ y alcance de la palabra *Derecho*.

⁸⁵ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, Publicaciones Administrativas, Contables y Jurídicas S.A. de C.V., México 2012, p. 31.

⁸⁶ HEGEL, Jorge Guillermo. Filosofía del Derecho, editorial Claridad, 1975, p.14.

⁸⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO IV, E-H, UNAM, México 1982, p.216

⁸⁸ DEL VECCHIO, Giorgio, Filosofía del Derecho, novena edición, editorial Bosch Casa, España.

⁸⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 119.

Atento a lo anterior, siguiendo la lógica filosófica, se buscará identificar las coincidencias en los conceptos de derecho, para saber a qué nos referimos cuando hablamos de él, sin utilizar como referencia su significado gramatical, pues deviene del latín *directus*, directo,⁹⁰ el cual no contribuye para entender su trascendencia jurídica. Al respecto, existe un abanico de criterios, algunos de ellos son:

- I. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.⁹¹
- II. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.⁹²
- III. Sistema regulador de la conducta humana.⁹³
- IV. Literatura producida sobre el sistema regulador de la conducta humana.⁹⁴
- V. Conjunto de normas sociales establecidas por la autoridad, que al mismo tiempo vela por su aplicación.⁹⁵
- VI. Técnica de la coexistencia humana.⁹⁶
- VII. Orden concreto, creado para la realización de valores colectivos, cuyas normas son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas e impuestas por los órganos del poder público.⁹⁷

Para entender que es el derecho, y poder responder la pregunta ¿Dónde está lo Jurídico?, formulada por Recasens⁹⁸, nos apoyaremos en los conceptos anteriores, en los que podemos encontrar múltiples ideas.

⁹⁰ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 4 Coqui-Elec, SALVAT EDITORES, México 1983, p. 1030.

⁹¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=derecho>

⁹² *Ídem.*

⁹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, D, primera edición, UNAM, México 1983, p. 113.

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 4, Coqui-Elec, SALVAT EDITORES, México 1983, p. 1030.

⁹⁶ ABBAGNANO, Nicola. Diccionario de Filosofía, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México 1974, p. 293.

⁹⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho, sexta edición, editorial Porrúa, México 1989, p. 413.

⁹⁸ RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México 2006, p. 50.

El primer rasgo a resaltar es considerar al derecho como una *facultad del ser humano*, por ser un conjunto de normas y principios que pueden ser impuestas de manera coactiva establecidas por la autoridad, o como un sistema, técnica o literatura humana. Este primer aspecto se puede fragmentar en dos; el primero, ¿qué es? o ¿cómo se manifiesta?, atendiendo a lo vago que resultan los términos sistema y técnica, así como lo limitado de la palabra literatura, se puede ocupar el término *conjunto de normas y principios*, pues no sólo lo constituyen mandatos inanimados, sino un gran cumulo de elementos; y, el segundo ¿quién lo impone? por lo que podemos observar y constatar es que, para la elaboración e imposición de esas normas y principios, la sociedad elige a sus autoridades, para que sean estas quienes las emitan y velen por su cumplimiento y aplicación.

El segundo punto importante, dentro de los conceptos, es ¿qué pretende hacer con esa facultad el ser humano? o ¿para qué la utiliza? Dentro de las ideas que exponen son: para “legitimar los fines de su vida”, “regular las relaciones humanas en toda sociedad, con una idea de justicia y de orden”, y “coexistir humanamente”. Si lo comprendemos como la regulación de las relaciones humanas nos dejaría en una incertidumbre por lo amplitud de la palabra regulación, pues también podría ser de forma moral, religioso o mediante los convencionalismos sociales, mientras que legitimar, aunque tiene una relación directa con el ámbito jurídico, no abarca la esencia del mismo, y lícito envuelve en su significado elementos más distintivos, por lo cual es éste último el término adecuado para exponer su finalidad.⁹⁹

Por lo que hace a su campo de aplicación, se dice que son: los fines de su vida (del ser humano), las relaciones y/o la coexistencia humana; de los cuales, el primero resulta sin sustento, pues si una persona no vive en sociedad no necesita del derecho, mientras que la segunda presupone un vínculo, algún lazo afectuoso, siendo que el derecho abarca más que relaciones fundadas en

⁹⁹ De conformidad con la Real Academia Española, legítimo significa conforme a las leyes o cierto, genuino y verdadero en cualquier línea; mientras que lícito es lo justo, permitido, según derecho, justicia o razón.

un trato sentimental, y el último, una situación de convivencia, incluso involuntaria, por lo cual es esta su área de aplicación, es decir la coexistencia entre personas.

Una vez realizado el razonamiento de párrafos anteriores, se puede definir al Derecho como la facultad del ser humano para establecer, a través de sus autoridades, un conjunto de normas y principios lícitos, para regular la coexistencia humana.

Ahora bien, sobre las características que diferencian las normas jurídicas de las morales, religiosas y convencionalismos sociales, han sido casi universalmente aceptadas cuatro, a saber:

- I. Bilateralidad y unilateralidad. La primera es la imposición de deberes correlativos de facultades o concesión de derechos correlativos de obligación,¹⁰⁰ en otras palabras, se considera que una norma es bilateral, cuando impone deberes y al mismo tiempo otorga facultades, v.gr. derecho; en tanto que las normas unilaterales, sólo existe un sujeto obligado, sin que exista otro sujeto facultado para exigir esa conducta, v.gr. moral, religión y convencionalismos sociales.
- II. Exterioridad e interioridad. Existe exterioridad cuando la validez del acto depende de que esté adecuado a la norma, sin que importe la voluntad del sujeto que lo realice, v.gr. derecho y convencionalismos sociales; en cambio, existe interioridad, cuando se requiere para la validez del acto, que se ejecute por convicción del actor, v.gr. moral y religión.
- III. Coercibilidad e incoercibilidad. Coercibilidad es la posibilidad de que un sistema normativo llegue a ser en un futuro un sistema coactivo, v.gr. el derecho; mientras que la incoercibilidad es la ausencia de esa posibilidad, v.gr. moral, religión y convencionalismos sociales.

¹⁰⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1978.

- IV. Heteronomía y autonomía. La heteronomía consiste en que las normas son creadas por un sujeto distinto de su destinatario e impuestas contra su voluntad, v.gr. el derecho, los convencionalismos sociales y la religión; en la autonomía, es el propio sujeto el creador de la norma, v.gr. la moral.

Consecuentemente, la filosofía del derecho busca establecer las leyes generales, sobre los principios, causas y efectos de lo cognoscible en ámbito jurídico, es decir, sobre aquella facultad del ser humano para establecer, a través de sus autoridades, un conjunto de normas y principios lícitos, para la coexistencia en sociedad.

3.1.1. Ontología.

Del gr. ὄν, ὄντος, el ser, y λόγος, logos, razón,¹⁰¹ es la disciplina filosófica que estudia el *ser* o ente en cuanto tal, busca comprender lo que significa existir y sus características comunes.¹⁰² La ontología no considera propiamente lo que el ente es, sino, fundamentalmente, lo que se afirma acerca de lo que el ente es.¹⁰³

3.1.2. Axiología.

Del griego ἄξιος, axia, valor y λόγος, logos, razón¹⁰⁴, estudio del *deber ser* o del valor, estudia los valores no sólo positivos, sino también negativos, analizando los principios que permiten estimar que algo es o no valioso, teniendo en cuenta

¹⁰¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=ontolog%C3%ADa>

¹⁰² CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. *Elementos de Filosofía del Derecho*, PACJ, México 2012, p. 22.

¹⁰³ *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XX, Muti-Opci*, DRISKILL S.A., Buenos Aires 1990, p. 961.

¹⁰⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO I, A-B*, UNAM, México 1982, p. 261.

los fundamentos de tal juicio, así como la naturaleza de tales valores y su influencia.¹⁰⁵

3.1.2.1. Teoría de los valores jurídicos.

También denominada como axiología o estimativa jurídica. De los fines a los que tiende todo orden jurídico, los más importantes consisten en la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Estos valores básicos constituyen lo que se ha llamado *idea del derecho*; podría también hablarse de *ideal jurídico*, porque las exigencias que dimanar de esos valores nunca pueden cumplirse íntegramente, aun cuando la voluntad, firme y constante, de cumplirlas sea un deber para todos los miembros de la sociedad jurídicamente organizada.

Todo ello por considerar a dichos valores como las guías para la elaboración de los contenidos de las normas jurídicas, es decir, de un cierto tipo de normas con especiales características que los hombres elaboren para regular su coexistencia en sociedad.

Dichos valores han sido divididos en dos grupos, a saber:

- a) Absolutos. Descansan en sí mismos; no provienen de otros valores superiores, v.gr. La justicia; y,
- b) Relativos. No descansan en sí mismos; provienen de otros valores superiores¹⁰⁶, *verbi gratia* la seguridad jurídica y el bien común.

Hay quienes señalan a la justicia como la finalidad suprema de éste. Algunos creen descubrir dicho fin en la seguridad, y que, en caso de conflicto debe la justicia ser postergada, en beneficio de la paz y el orden.¹⁰⁷

¹⁰⁵ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, PACJ, México 2012, pp. 22 y 23.

¹⁰⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. DICCIONARIO JURÍDICO, Teórico práctico, primera edición, IURE editores, México 2008, p. 84.

I. Justicia.

Del latín *iustitia*,¹⁰⁸ es una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.¹⁰⁹

Por ello podemos preguntarnos ¿Qué es lo de cada quién? Y responder a esta pregunta es justicia. Es decir, dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.¹¹⁰

Rectitud de proceder en las relaciones con otro. La justicia es proporción, conformidad y adecuación en el obrar que se hace en relación a otro; es la conducta civil ajustada a determinado orden jurídico. De ahí que la justicia sea un concepto histórico, relativo al orden social y al sistema jurídico-normativo del que surge, y que cada sociedad, cada grupo y persona tenga su idea de justicia y una manera de ajustar sus conductas y situaciones civiles, derechos y deberes, servicios y recompensas, trabajos y retribuciones, responsabilidades y sacrificios, honores y privilegios, etc.¹¹¹

Es considerado como el criterio racional que se refiere al contenido de igualdad del ser humano consigo mismo; esto es, a la equivalencia que tiene con su propio proyecto de vida, así como a su consideración en relación a la de sus semejantes, a efecto de descubrir el fundamento de la esencia obligacional de este principio que rige la conducta objetivada en la norma jurídica y que fija el ámbito de ponderación en la resolución de los conflictos entre las personas, así como su participación en la tarea social, resulta ser un criterio estimativo aplicado dentro del complejo de relaciones normativas de coordinación, de supra a subordinación y de supra a ordinación, entre los integrantes de la

¹⁰⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 120.

¹⁰⁸ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 7, Hugo-Lisb, SALVAT EDITORES, México 1983, p. 1909.

¹⁰⁹ <http://lema.rae.es/drae/?val=justicia>

¹¹⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico, teórico-práctico, primera edición, IURE editores, México 2008, p. 498.

¹¹¹ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 7, Hugo-Lisb, SALVAT EDITORES, México 1983, p. 1909.

sociedad y la surgida entre éstos con la organización social, así como la de los gobernantes entre sí.¹¹²

Podemos encontrar que la justicia, en base a su ámbito de regulación, se divide en:

- a) JUSTICIA GENERAL o legal, que es la que “ordena las relaciones entre los miembros y la sociedad según la ley y establece lo que aquéllos deben a la comunidad”.¹¹³ Se ocupa del comportamiento de las personas en relación con la exigencia de la conservación de la unidad social y el bien común, es decir, regula los derechos de la sociedad y rige los deberes de los gobernados frente a las autoridades del Estado como representantes sociales, así como los del gobernante frente a la exigencia del bien común.¹¹⁴
- b) JUSTICIA PARTICULAR: También denominada como justicia emparejadora, correctiva o sinalagmática; es la que “considera a los actos de los seres humanos en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad, regula los derechos de los particulares”.¹¹⁵ Reguladora de las relaciones entre términos intercambiables y consistentes en un principio de igualdad.
- I. DISTRIBUTIVA. Es “la que se aplica al reparto de los honores y de los bienes públicos y que apunta al propósito de que cada asociado reciba de esos honores y de los bienes la porción adecuada a su mérito, con lo cual se afirma el principio de igualdad, pues tal principio sería violado si se diese igual trato a méritos desiguales”.¹¹⁶ La que al regular las relaciones entre la sociedad y sus miembros, establece, a través de los gobernantes, la proporción de las cargas que los ciudadanos han de

¹¹² CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México 2012, p. 222.

¹¹³ *op cit*, p. 1909.

¹¹⁴ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. *op cit*, p. 223.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, decimoctava edición, editorial Porrúa, México 2006, p. 483.

soportar y los bienes públicos de que han de beneficiarse.¹¹⁷ Regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, asigna las tareas o cargas con que los particulares en forma proporcional deben contribuir en la sociedad y así deban participar del bien común, bajo el concepto de igualdad proporcional que resulta ser el criterio racional de la justicia distributiva¹¹⁸, es decir, establece la proporción con que deben distribuirse las recompensas y los castigos.¹¹⁹

- II. CONMUTATIVA. La que “regula la igualdad o proporción que debe haber entre las cosas, cuando se dan o cambian unas por otras”¹²⁰. Aplicable a las relaciones voluntarias de cambio, v.gr. a los contratos, la cual requiere que haya igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, entre la prestación y la contraprestación.¹²¹ Rige las operaciones de cambio en las relaciones entre las personas, exige la equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena, prescinde de la apreciación de las personas, sólo considerándolas bajo el régimen de coordinación en que deben estar colocadas, pues lo que importa comparar son los objetos de cambio de acuerdo con el criterio racional de justicia conmutativa.¹²² La que regula las relaciones entre los particulares (relaciones privadas) según criterios de equivalencia.¹²³ Reparto de los honores y bienes públicos y que apunta al propósito de que cada uno de sus asociados reciba de sus honores y bienes la porción adecuada a sus méritos.¹²⁴

¹¹⁷ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 7, Hugo-Lisb, SALVAT EDITORES, México 1983, p. 1909.

¹¹⁸ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México 2012, p. 223.

¹¹⁹ <http://lema.rae.es/drae/?val=justicia>

¹²⁰ ídem.

¹²¹ RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, decimoctava edición, editorial Porrúa, México 2006, p. 483.

¹²² CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, primera edición, editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México 2012, p. 223.

¹²³ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, tomo 7, Hugo-Lisb, SALVAT EDITORES, México 1983, p. 1909.

¹²⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico, teórico-práctico, IURE editores, México 2008, p. 499.

El problema capital que plantea la justicia no consiste en descubrir el perfil formal de su idea, sino en averiguar las medidas de estimación que ella supone o implica; y esos criterios de medida, esos puntos de vista de estimación para determinar la igualdad proporcional, trascienden de la idea de justicia. Y esto que es tan obvio y tan claro había pasado inadvertido para casi todos los que filosofaron sobre el derecho.¹²⁵

Lo decisivo en la estimativa jurídica no consiste en descubrir que la justicia exige una igualdad o proporcionalidad, sino en averiguar cuáles son los criterios de valor que deben tomarse en cuenta para realizar la equivalencia o armonía entre los términos de una relación jurídica. De tal manera, la idea de justicia abre la puerta a un paisaje filosófico mucho más hondo, más rico y más complicado, a saber: el campo de la valoración jurídica. No basta con saber que los términos de una relación deben ser iguales o armonizarse; lo fundamental y más importante consiste en averiguar los criterios de valor que deban ser tenidos en cuenta para establecer normativamente esa equivalencia o proporcionalidad.¹²⁶

II. Bien común.

El bien común, únicamente debe ser una meta social: perfeccionar las relaciones interhumanas que caen dentro del ámbito de su regulación. Sin estar ligada a supuestos de tipo religioso, alegándose que el derecho debe estar al servicio de la salvación personal, o a la realización de la moralidad, entendiéndose el perfeccionamiento del hombre en el sentido de la *ética superior*.¹²⁷

¹²⁵ RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, decimoctava edición, editorial Porrúa, México 2006, p. 488.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 491.

¹²⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho, sexta edición, editorial Porrúa, México 1989, p. 484.

Por otra parte, Radbruch, propuso descubrir un supremo criterio valorador, del que pudieran derivarse una serie de directrices de orden material para el cumplimiento de las tareas jurídicas, según la cual sólo a tres objetos, podemos atribuirles un valor absoluto: a la *personalidad individual*, a la *colectividad como persona total* y a las *obras humanas*¹²⁸. El criterio social de juicio dependerá del valor elegido, a saber:

- a) Concepción *individualista*. Los valores de la colectividad y de las obras deben estar al servicio de las personas.
- b) Concepción *supraindividualistas*. El todo no existe en vista de sus componentes, sino éstos en vista de aquel.
- c) Concepción *transpersonal*. Tanto los valores de la persona como los colectivos han de estar al servicio de los de las obras.

No obstante lo anterior, Hekel objeta dicha teoría, al decir que: la atribución y coordinación de las esferas individuales de acción libre (concepción individualista) sólo puede lograrse a la luz de un principio supraindividualista de regulación, debido a que el interés del hombre en su libertad sólo puede ser principio básico de un orden jurídico cuando hace posible la coexistencia de la máxima libertad de cada uno con la máxima libertad de los demás; la concepción supraindividualista, unilateralmente aplicada, conduce a resultados igualmente indeseables, “pero de signo contrario”; y, la aplicación del tercer criterio llevaría a resultados contrarios al buen orden social, pues la cultura no consiste en los valores de las obras o de las instituciones, sino, más bien, en el *status* común de las relaciones interhumanas.

Ideal de la colectividad que se trate, perfeccionando las relaciones interhumanas que se hallan dentro de su ámbito de regulación.¹²⁹

III. Seguridad Jurídica.

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico, teórico práctico, IURE editores, México 2008, p. 89.

Es el estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela y goza de la confianza, en quienes buscan el derecho, de que este será justamente aplicado.¹³⁰ Pues su valor está condicionado por el que objetivamente corresponda a los preceptos de cada sistema normativo.¹³¹

La seguridad jurídica o protección de los valores fundamentales del gobernado en sociedad, se expresa en fórmulas jurídicas esenciales que el Estado y sus autoridades están obligados a observar estrictamente en su actividad, para que el acto de autoridad así emitido sea constitucionalmente válido.¹³²

De suerte que el cumplimiento de todos los principios previos, la satisfacción de los requisitos y condiciones preestablecidas, así como la sustanciación de los procedimientos, que el sistema judicial exija al Estado y sus autoridades, para que los actos que emitan se sujeten irrestrictamente a ello, y así se pueda producir una afectación en la órbita legal del gobernado, con el objeto de que los mismos sean válidos a la luz del derecho, es lo que objetivamente podemos identificar como seguridad jurídica.¹³³

Como ejemplo práctico y concreto, en nuestro máximo marco jurídico normativo, encontramos las siguientes garantías de seguridad jurídica:

- Artículo 13. Igualdad ante la ley.
- Artículo 14. Irretroactividad de la ley, derecho de audiencia y legalidad o aplicación exacta de la ley en actos privativos.
- Artículo 15. Supremacía de las garantías del gobernado frente a los tratados internacionales.

¹³⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho, sexta edición, editorial Porrúa, México 1989, p. 481.

¹³¹ *Íbidem*, p. 483

¹³² CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías Individuales en México, editorial Porrúa, México 2006, p. 301.

¹³³ *Ídem*.

- Artículo 16. Legalidad en los actos de molestia, restricción de la libertad personal, protección a la intimidad en comunicación privada y de la libertad deambulatoria.
- Artículo 17. Administración de justicia pronta y expedita, así como la prohibición de prisión por deudas de carácter civil.
- Artículo 18. Régimen penitenciario, protección de la libertad y ejecución de sentencias penales.
- Artículo 19. Litis o controversia cerrada y determinación de la situación jurídica.
- Artículo 20. Información de los derechos del inculpado y del ofendido y/o víctima de delito en los procedimientos penales, así como libertad provisional bajo caución y defensa adecuada.
- Artículo 21. La distribución de competencias del órgano jurisdiccional penal y del Ministerio Público, reglamentos administrativos, seguridad pública y medios de impugnación contra el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de ésta.
- Artículo 22. La prohibición de sufrir alguna de las siguientes penas: de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
- Artículo 23. Límite de instancias y prohibición de absolución de la instancia en materia penal, así como a que un sujeto sea juzgado dos veces por el mismo delito.

3.2. El artículo 14 Constitucional.

Para un debido estudio de la interpretación de la ley, y los elementos que intervienen en la elaboración de una resolución, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley** exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará **en los principios generales del derecho.**”*

En dicho precepto constitucional podemos visualizar tres garantías individuales consagradas, a saber:

- Irretroactividad de la ley. Dicha garantía surge del conflicto de las leyes en el tiempo, pues frente a dos leyes, una anterior y una actual o posterior al acto jurídico, cuál debe observarse.
- Audiencia. Su finalidad es la protección previa de cualquier persona, ante la privación de algún bien jurídico, sin que sea el caso en tratándose de actos de molestia.¹³⁴
- Legalidad. Se puede traducir como el imperio de la ley en las resoluciones judiciales.

Esta última, se puede subdividir en legalidad en materia penal y legalidad en materia civil. Por lo que refiere a la sentencias dictadas en materia penal, siendo extensivo a los simples acuerdos de trámite, deberá de fundarse, únicamente, en leyes aplicables literalmente al caso en concreto, mientras que, en todos los demás casos de orden civil, como lo son las materias civil, administrativo, laboral, fiscal y mercantil, deberán de ser fundadas en la letra o interpretación de la ley, e incluso, a falta de ésta, en los denominados *principios generales del derecho*.

¹³⁴ Tesis Aislada, Registro: 238355, Séptima Época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Tercera Parte, Pág. 15. AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Respecto al razonamiento anterior, sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada:

JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL. El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles.¹³⁵

Por último, no obstante la importancia de la literalidad de la ley, así como la voluntad del legislador y el criterio del juez, respecto de la aplicación e interpretación de la ley vigente, es de relevancia y trascendencia el analizar para su debida comprensión, y en su caso, para su correcta aplicación, los llamados principios generales del derecho.

3.2.1. Los principios generales de derecho.

Son considerados como criterios y proposiciones jurídicas, inducidos mediante la abstracción de la experiencia de la vida legal, que por ser apriorísticos, racionales y objetivos han sido, generalmente, aceptados a través del tiempo y el espacio, transformándose en verdades universales, fuente y directriz teleológica del sistema normativo.¹³⁶

Fundamentos de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales

¹³⁵ Tesis Aislada, Registro: 166630, Tesis 2a. XCVIII/2009; Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Agosto de 2009, Pág. 226.

¹³⁶ MORALES HERNÁNDEZ, Manuel. Principios Generales del Derecho, "compilación de aforismos jurídicos", editorial Porrúa, México 2009, p. 69.

superiores, de ética social y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente.¹³⁷

De forma más clara, se puede encontrar en lo afirmado por Carnelutti al decir que “los principios generales del derecho no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley”.¹³⁸

Asimismo, son definidos como “contenidos preceptivos que gobiernan a las normas jurídicas, lo que les hace ser un argumento sólido de integración normativa, así como de orientación legislativa y de sustento supletorio ante la ausencia de texto legal para ser fundamento de las decisiones jurisdiccionales que cimienta el principio de legalidad, e incluso de directriz interpretativa del contexto sistemático normativo positivo”¹³⁹.

Por otra parte, en cuanto al criterio judicial emitido entorno a dichos principios, encontramos que los podemos considerar como la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho.¹⁴⁰

¹³⁷ COVIELLO, en GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición, editorial Porrúa, México 1978, p. 370.

¹³⁸ FRANCESCO CARNELUTTI, en GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición, editorial Porrúa, México 1978, p. 371.

¹³⁹ Azúa Reyes, Sergio en CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, primera edición, editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México 2012, p. 119.

¹⁴⁰ Tesis Aislada, Registro: 221278, Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Pág. 145. ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, considera que deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos principios, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra¹⁴¹.

Una selección más, acerca del origen de dichos principios la proporciona Maynez, pues expone que para ciertos tratadistas, los principios generales del derecho son los del derecho romano, para otros son los universalmente admitidos por la ciencia del derecho y, los últimos, los identificados con el derecho justo o natural.¹⁴²

Limitaciones: es una formulación del juzgador de un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento. No debe fallar de acuerdo con sus opiniones personales.

Los principios generales utilizados, no deben oponerse a los preceptos a los preceptos contenidos en la legislación.

Es importante resaltar que el legislador no se preocupó por establecer el cómo y dónde se encuentran dichos principios, sino únicamente de su orden de aplicación, es decir, de las condiciones para su entrada en vigor.

¹⁴¹ Tesis Aislada, Registro: 357113; Pag. 2642; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LV; Pág. 2642. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

¹⁴² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición, editorial Porrúa, México 1978, p. 371.

3.2.1.1. Características.

Atendiendo a los razonamientos anteriores, así como en apoyo a las características identificadas por Manuel Hernández,¹⁴³ se pueden señalar las siguientes:

- I. Universal;
- II. Fuente del derecho;
- III. Apriorística;
- IV. Abstracta;
- V. Racional;
- VI. Fruto de la experiencia de la vida jurídica;
- VII. Objetiva;
- VIII. Inducida;
- IX. Verdades universales; y
- X. Directriz teleológica del sistema jurídico.

3.2.1.2. Función.

Su principal función es la de colmar los vacíos legales, excepto en materia penal, como ya se ha visto, pues a falta de ley exactamente aplicable al caso en concreto son, los principios generales del derecho, aquellos que orientan a los juzgadores a emitir sus resoluciones no sólo apegadas a derecho sino, en algunos casos, orientados a la justicia.

Asimismo, coadyuvan en la interpretación de la ley y aplicación del derecho, debido a la limitación que genera la generalidad y abstracción, propias de la ley, gracias a que ellos representan la manifestación auténtica y prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

¹⁴³ HERNÁNDEZ MORALES, Manuel. Principios Generales del Derecho, “compilación de aforismos jurídicos”, primera edición, editorial Porrúa, México 2009, p. 69.

Lo anterior de conformidad al criterio judicial, plasmada en la siguiente tesis, que a la letra dice:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.¹⁴⁴

3.2.1.3. Clasificación.

Los principios jurídicos son el aire mismo en el que jurídicamente se vive, en cuya existencia no se piensa mientras no se pone en cuestión su carácter vario y dinámico; la ausencia de una formulación auténtica hace muy difícil su concreción en figuras determinadas,¹⁴⁵ por lo cual se da un abanico de clasificaciones, siendo las siguientes:

- a) Por su origen:
 - I. Epistemológico.
 - Derivado de la razón.
 - Derivados de la equidad.
 - Derivados de la naturaleza de las cosas.
 - Derivados de los imperativos de la ciencia social.

¹⁴⁴ Tesis Aislada, Registro: 228881, Octava Época; Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, Pág. 573.

¹⁴⁵ MORALES HERNÁNDEZ, Manuel. *op cit.*, p. 111.

- Derivados de ideas o convicciones morales.
- II. Heurístico.
- Los extraídos del espíritu del sistema jurídico.
 - Los extraídos de los fundamentos vigentes del Derecho.
 - Introducidos por la práctica jurisprudencial.
 - Introducidos por la tradición.
- III. Histórico.
- Su fuente es el Derecho natural y las instituciones.
 - Su fuente es el Derecho romano-canónico.
 - Su fuente son los trabajos de los glosadores y postglosadores.
 - Su fuente está en la doctrina de los siglos XIX y XX.
- b) Por su naturaleza.
- I. Lógica.
- De justicia y ética social.
 - Jurídicos.
 - De razón y buen sentido.
 - De imparcialidad judicial.
 - Políticos.
 - De orden moral.
- II. Científica.
- Abstractos.
 - Materiales.
 - Didácticos y constructivos.
- c) Por su materia.
- I. Para el derecho sustantivo. Divisiones, ramas, especialidades, etc.
- II. Para el derecho adjetivo o procesal. Divisiones, ramas, especialidades, etc.
- d) Por su ámbito de aplicación.
- I. Universales.

- Inherentes a la naturaleza humana.
 - Para todo género de relaciones jurídicas.
- II. Para varios sistemas jurídicos.
 - III. Para un ordenamiento jurídico.
 - IV. Para una rama del Derecho.
 - V. Para una sola materia.
 - VI. Para organización de las instituciones.

3.3. El sentido de la Ley y la voluntad del legislador.

También considerada como interpretación auténtica, es básicamente “la expresión del significado de un concepto manejado en la redacción positiva de esa norma legal, dado en el mismo texto legislativo o en otro diverso y posterior, sin que por esa interpretación se faculte a introducir elementos normativos de que cambien el orden semántico del texto interpretado, ya que si por estos cambia el sentido y contenido sistémico de la norma que se pretende interpretar con este ejercicio legislativo, realmente lo que se estará propiciando es una antinomia que deberá ser colmada o una modificación o derogación de la propia norma legal”.¹⁴⁶

Ello debido a que “en la actividad legislativa, resulta particularmente claro que el despliegue de ésta exige no solo la correcta intuición de los valores jurídicos, sino el firme propósito de hacer que condicionen el sentido de las leyes. Tal actividad no ha de ser caprichosa ni arbitraria; tiene una serie de supuestos, condicionados por su propia naturaleza”.¹⁴⁷

Otra consecuencia cuyo antecedente reside en la naturaleza de la actividad legislativa y tiene una significación axiológica destacada, es el carácter abstracto de las susodichas normas. Uno de los resultados de éste es la rigidez

¹⁴⁶ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, PACJ, México 2012, p. 101.

¹⁴⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho, sexta edición, editorial Porrúa, México 1989, p. 415.

de tales prescripciones o, es decir, la imposibilidad de que se adapten de una forma exacta, a los aspectos jurídicamente relevantes de los hechos que dichos supuestos contienen. Ello, por la naturaleza de su propia función, pues el legislador, únicamente enumera las características específicas de cada hecho jurídico, por lo cual resulta imposible prever todas las posibilidades, dicha índole abstracta genera el sentido negativo de las normas legales.¹⁴⁸

3.4. Relación entre la Ley y las resoluciones judiciales.

La relación que existe es considerada como interpretación judicial, la cual es aquellos “planteamientos o razonamientos jurídicos elaborados en la parte considerativa de las resoluciones que dictan los órganos judiciales autorizados por la norma fundamental y que justifican la razón del fallo y proveen de un determinado significado a las normas jurídicas integrantes de un orden jurídico positivo determinado significado a las normas jurídicas integrantes de un orden jurídico positivo determinado, para crear con ello una norma jurídica individualizada, lo cual, bajo ciertas condiciones, se integra como norma interpretativa obligatoria general, y cuya validez depende de la vigencia de la norma interpretada”.¹⁴⁹

Pues como lo refiere Maynez, del resultado negativo originado por la índole abstracta de las normas legales deriva así otro positivo: el que representa, respecto del ejercicio de la función de los jueces, la posibilidad de corregir, recurriendo a criterios de equidad, los defectos que provienen de la rigidez de aquellas normas. Es decir, considerar todos los aquellos aspectos jurídicamente relevantes de los casos a que su regulación se refiere, cosa que el legislador no pudo prever, pero el órgano aplicador si los soluciona, en la misma forma en

¹⁴⁸ *Vid.* Íbidem, pp.415 y 416.

¹⁴⁹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. *op cit.*, p. 103.

que el creador de la norma lo habría hecho, de haber previsto cada uno de esos aspectos.¹⁵⁰

3.5. ¿Qué es la Ponderación?

Ponderar significa atención, consideración, peso y cuidado con que se dice o hace algo¹⁵¹. Dicho significado es universalmente aceptado y fácilmente comprendido, pero en el ámbito del derecho no siempre es utilizado con la misma acepción; por ello, se identifican por lo menos dos acepciones, las cuales son: amplia y estricta.¹⁵²

En la amplia, se alude a la actividad consistente en tomar en consideración simultáneamente exigencias que presionan en sentidos opuestos, es decir, sopesa o valora criterios que demandan acciones diferentes, a medir el peso de razones opuestas mediante su colocación en los platillos de una balanza.

La segunda acepción, la estricta, es un método para la resolución de ciertas antinomias, que, además, está lo suficientemente caracterizado como para que su empleo sea utilizado de ordinario como un criterio que permite distinguir entre dos categorías de normas, como son los principios y las reglas. Por ello, su concepción es más precisa en el ámbito jurídico, entre la teoría de la interpretación y la teoría de las normas.¹⁵³

En cualquiera de sus acepciones, es claro que en la ponderación, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto (“normas que no suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión”¹⁵⁴).

¹⁵⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *op cit.*, p.416.

¹⁵¹ Enciclopedia Salvat, Diccionario, tomo 10, Peca-Rema, Salvat Mexicana de Ediciones S.A. de C.V., México 1983, p. 2690.

¹⁵² CARBONELL, Miguel (Coord.). Argumentación Jurídica, “el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad, editorial Porrúa, México 2011, p. 247.

¹⁵³ *Íbidem*, pp. 247 y 248.

¹⁵⁴ *Íbidem*, p. 78.

Para Robert Alexy, la ponderación es la optimización relativa a principios contrapuestos. Por lo que debe ser formulada del modo que **“cuanto mayor es el grado de afectación –en el sentido de perjuicio o de falta de satisfacción- del principio desplazado, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del principio precedente”**¹⁵⁵.

Por otro lado, Carlos Bernal Pulido la considera como “una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, sino una relación de precedencia condicionada entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial”¹⁵⁶.

Por ello, se puede comprender la ponderación como un criterio empleado para delimitar conceptualmente la categoría de los principios frente a la de las reglas, entendidas ambas como clases o tipos diferentes de normas jurídicas. Es el tipo de discurso jurídico a través del cual se resuelven las colisiones entre los principios, y consiste en identificar las circunstancias que deben concurrir para que un principio precede a otro y fundamentar por qué en esas circunstancias es ese principio el de mayor peso,¹⁵⁷ todo ello mediante la creación de reglas.

Antes de continuar, es importante tener en cuenta que hay tres problemas básicos de la ponderación, a saber:

- a) La legitimidad;
- b) La racionalidad; y
- c) Su estructura.¹⁵⁸

¹⁵⁵ *Íbidem*, p. 257.

¹⁵⁶ *Íbidem*, p. 36.

¹⁵⁷ *Íbidem*, p. 252.

¹⁵⁸ *Vid. Íbidem*, p. 1.

Entre los dos primero existen vínculos estrechos, pues la legitimidad de la ponderación en el derecho depende de su racionalidad. Cuanto más racional sea la ponderación, más legítima será la práctica de ponderaciones.

Ahora bien, la estructura de la ponderación es decisiva para su racionalidad. Si los análisis revelaran que la ponderación no puede ser sino una decisión arbitraria, entonces sería cuestionable su racionalidad, así como su legitimidad en la jurisprudencia, sobre todo en la jurisprudencia constitucional. El problema de la estructura de la ponderación es, por tanto, el problema central de la ponderación en el derecho.¹⁵⁹

3.5.1. Diferencia con la subsunción.

La argumentación subsuntiva o clasificatoria tiene lugar cuando se trata de aplicar una regla de acción, esto es, una regla que establece que si se dan determinadas condiciones de aplicación (un caso genérico) entonces alguien debe, puede o está obligado a realizar una determinada acción.

En otras palabras, subsumir, “equivale a establecer que un determinado caso individual es una instancia de un caso genérico al que una regla general correlaciona con una solución normativa determinada”.¹⁶⁰

El fundamento de teoría de las normas, por una parte, de la subsunción, y por otra, de la ponderación, es la diferencia entre reglas y principios. Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente, son mandatos *definitivos*. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello son normas condicionadas. Sin embargo, las reglas pueden revestir también una forma categórica. Lo decisivo es, entonces, que si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo, y debe hacerse exactamente lo que ella exige. Si esto se hace, entonces la regla se cumple; si

¹⁵⁹ Ídem.

¹⁶⁰ Íbidem, p. 51.

no se hace, la regla se incumple. Como consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse e incumplirse.¹⁶¹ Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son *mandatos de optimización*. Como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados, y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario.¹⁶²

Aunado a lo anterior es importante que la subsunción trabaja con las reglas de la lógica, la ponderación lo hace con las de la aritmética.¹⁶³

El esquema, desde un punto de vista lógico, vendría a ser:

- Si se dan una serie de propiedades X (que configuran un caso genérico), entonces es obligatorio (prohibido, permitido) realizar la acción Y.
- En este caso se dan las propiedades X (o sea, el caso concreto se subsume en el caso general)
- Por lo tanto, es obligatorio (prohibido, permitido) realizar la acción Y.

No obstante sus diferencias, pueden llegar a convivir en un mismo caso, pues operan en fases distintas de la aplicación del derecho. Es preciso hacer énfasis en que pueden llegar a darse esos supuestos, siendo excepción y no regla. Lo anterior, es así toda vez que si no existe un problema de principios, el juez se limita a subsumir el caso en el supuesto o condición alguna; situación que no acontece, por lo menos no en un primer momento, debido a que cuando existe un problema de principios, es preciso ponderar, sin que por ello quede arrinconada la subsunción; al contrario, el paso previo a toda ponderación

¹⁶¹ *Íbidem*, p. 2.

¹⁶² *Ídem*.

¹⁶³ *Íbidem*, p. 257.

consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes o aplicables dos principios en pugna, es decir, *antes de* realizar un ejercicio de ponderación es preciso subsumir, constatar que el caso se halla incluido en el campo de la aplicación de los dos principios.

Asimismo, *después de* ponderar aparece nuevamente la aplicación de la subsunción, debido a que la ponderación se endereza a la formulación de una regla, de una norma en la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se elimina o posterga uno de los principios para ceder el paso a otro que, superada la antinomia, opera como una regla y, por tanto, como la premisa normativa de una subsunción.¹⁶⁴

De lo anterior, podemos concluir que la ponderación no elimina la subsunción, sino que contribuye a construir la regla o premisa mayor que la hace posible, pues en un primer momento la subsunción se vuelve necesaria para determinar que no hay un conflicto normativo, sino demostrar que hay un conflicto de principios, que se resolverá por medio de la ponderación y posteriormente, resuelto el conflicto entre principios, se retornará a la subsunción para resolver en definitiva la cuestión en disputa, pero ahora en base a las jerarquías normativas.

3.5.2. Principios.

Respecto al papel que juegan los principios en el juicio de ponderación es importante recalcar que para Alexy, son mandatos de optimización, pues “los principios no son normas que establezcan exactamente lo que debe hacerse, sino normas que exigen que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”¹⁶⁵. Es decir, uno de los principios en colisión ha de ceder frente a otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya de

¹⁶⁴ *Íbidem*, p. 82.

¹⁶⁵ *Íbidem*, p. 35.

introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro,¹⁶⁶ sin eliminarlo o marcando una tendencia, pues lo único que señala es el mayor peso de un principio frente a otro en el caso concreto.

Asimismo, es de mencionar que “se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades jurídicas, las cuales se determinan mediante reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario”.¹⁶⁷

El cumplimiento gradual, puede referirse a dos cuestiones:

- I. A la intensidad con la que se cumple el mandato que expresa la norma; y,
- II. La frecuencia con la que ese principio se impone frente a otros con los que entra en conflicto.¹⁶⁸

En el primer supuesto la gradualidad alude al hecho de que un mandato pueda cumplirse en cada caso con una mayor o menor exigencia, es decir, el grado de cumplimiento y satisfacción. Mientras que en el segundo la gradualidad de los principios no se traducen en la intensidad de la satisfacción del mandato que incorporan, sino en la frecuencia variable con la que desplazan a otros principios.¹⁶⁹

3.5.3. Racionalidad.

La racionalidad en la ponderación, es la obligada de responder la pregunta sobre si ¿la ponderación es un procedimiento racional para la aplicación de

¹⁶⁶ *Íbidem*, p. 52.

¹⁶⁷ *Íbidem*, p. 2.

¹⁶⁸ *Íbidem*, pp. 250 y 251.

¹⁶⁹ *Íbidem*, p.251.

normas jurídicas o un mero subterfugio retórico, útil para justificar toda laya de decisiones judiciales?

Para responder esa pregunta, la ponderación cuenta con dos puntos a su favor, los cuales son:

- I. Los límites de racionalidad de la ponderación; y,
- II. La pretensión de racionalidad de la ponderación.

Respecto al primero es importante establecer la diferencia entre la racionalidad y lo hiperracional¹⁷⁰, porque está última conduciría a la irracionalidad. Es evidente que la ponderación no garantiza una perfecta objetividad. Ello se debe, sobre todo, al hecho de que la perfecta objetividad es un ideal que no puede alcanzarse en ningún ámbito normativo. Una perfecta objetividad sólo podría alcanzarse en un sistema jurídico ideal, cuyas disposiciones determinarían por completo el contenido de los principios. Pero, un sistema jurídico de este talante no es posible ni conveniente, porque las disposiciones jurídicas que establecen los principios son siempre indeterminadas¹⁷¹; además, “en una sociedad que dispusiera de un catálogo de principios constitucionales y legales totalmente determinados, y que estuvieran revestidos de un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, se reducirían notablemente las posibilidades de deliberación política. Como efecto colateral, el derecho se aprisionaría en el pasado y perdería su capacidad para adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad, debido a que todo cambio jurídico haría necesaria una reforma constitucional”.¹⁷²

Por otra parte, pero en el mismo sentido está “la pretensión de racionalidad de la ponderación, en la cual el hecho de que la perfecta objetividad sea utópica

¹⁷⁰ La hiperracionalidad consiste en no reconocer que la racionalidad tiene ciertos límites.

¹⁷¹ La indeterminación normativa es una propiedad inherente al lenguaje de dichas disposiciones, pues han sido expedidas en situaciones en que existen limitaciones de tiempo, de información y de acuerdo entre los constituyentes o los miembros del parlamento.

¹⁷² *Ibidem*, pp. 31 y 32.

por naturaleza no significa que deba renunciarse a pretender alcanzar su valor, como un ideal, en la mayor medida posible. La ponderación es un procedimiento práctico común en el razonamiento jurídico, y sus resultados se consideran aceptables en general, no sólo en la práctica jurídica, sino también en la vida cotidiana”¹⁷³.

En cuanto a su fórmula, se ha dicho que es una fórmula hueca, pues no añade nada al acto mismo de pesar o de comprobar el juego relativo de dos magnitudes escalares, mostrándose incapaz de explicar por qué efectivamente un principio pesa más que otro.

Tomando en consideración que la cantidad de lesión o de frustración de un principio (su peso) no es una magnitud autónoma, sino que depende de la satisfacción o cumplimiento del principio en pugna y, a la inversa, el peso de este último está en función del grado de lesión de su opuesto. No por ello resulta ser una fórmula hueca y mucho menos “infalible”, pues trabaja con las circunstancias del caso concreto y resulta un excelente camino para alcanzar la solución menos perjudicial y tendente a impartir justicia.

Asimismo, la ponderación tiene la virtud o beneficio de estimular una interpretación en la cual la relación entre normas constitucionales no es una relación de independencia o de jerarquía, sino de continuidad y efectos recíprocos, de manera que, hablando por ejemplo de derechos, el perfil o delimitación de los mismos no viene dado en abstracto y de modo definitivo por las formulas habituales, sino que se decante en concreto a la luz de la necesidad y justificación de la tutela de otros derechos o principios.

La necesidad de la ponderación comienza desde el momento en que se acepta que no existen jerarquías internas en la Constitución o, lo que es lo mismo, que los distintos principios carecen de un peso autónomo y diferenciado, y solo poseen una vocación de máxima realización que sea compatible con la máxima realización de los demás.

¹⁷³ Íbidem, p. 33.

Por último, la respuesta proporcionada por la ponderación no es válida para todo supuesto de conflicto, sino que se logra sólo una preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en otro caso. Se trata de una jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o valores en conflicto ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambos, por más que inevitablemente ante cada caso de conflicto sea preciso reconocer primacía a uno u otro.¹⁷⁴

3.5.3.1. Concepto.

Racionalidad proviene del latín *rationalitas*, -tatis, lo cual es cualidad de racional, y lo racional, que deriva del latín *rationalis*, y es lo perteneciente o relativo a la razón¹⁷⁵, o sea, a la “facultad y acto de discurrir el entendimiento. Por otra parte, la irracionalidad es aquello que carece de razón, que es opuesto a la razón o va fuera de ella”¹⁷⁶.

Por otra parte, debido a lo ambiguo del término, hay quienes ubican dos dimensiones referentes a ella:

La primera es la racionalidad teórica, la cual exige que las teorías y los conceptos tengan una estructura precisa, sean claras y estén libres de toda contradicción.

En cuanto a la segunda, la identifican como racionalidad práctica, determina las condiciones que un acto humano debe reunir para ser racional; expresa un sentido evaluativo de racionalidad, que es especialmente relevante en el

¹⁷⁴ *Vid.* *Íbidem*, p. 80.

¹⁷⁵ *Enciclopedia Salvat, Diccionario, tomo 10, Peca-Rema*, Salvat Mexicana de Ediciones S.A. de C.V., México 1983, pp. 2789 y 2790.

¹⁷⁶ *Íbidem*, p. 1837.

derecho, cuando se analiza la toma de decisiones judiciales relativas a la aplicación de las normas judiciales.¹⁷⁷

En lo general, se considera que, para ser racional una decisión jurídica debe ser susceptible de ser fundamentada correctamente en el derecho.

3.5.3.2. Objeciones.

La ponderación no es muy bien vista y aceptada por todos, porque surgen ciertas dudas y suspicacias acerca de su utilización, sobre todo acerca de si la ponderación es un procedimiento racional para la aplicación de normas jurídicas o un mero subterfugio retórico, útil para justificar toda laya de decisiones.¹⁷⁸ Dentro de las objeciones, podemos encontrar tres de mayor relevancia.

La primera es acerca de *su indeterminación*, pues se alegan que sólo es una fórmula retórica o una técnica de poder, debido a que carece de un concepto claro y de una estructura jurídica precisa. Además de que no existen criterios jurídicos que garanticen la objetividad de la ponderación, que sean vinculantes para el juez y que puedan utilizarse para controlar las decisiones en donde se aplique. En consecuencia, con la utilización de la ponderación, no podría ofrecer una única respuesta correcta para los casos en que se aplica.¹⁷⁹

La segunda es respecto a *su inconmensurabilidad*, porque a pesar de su aplicación, no existiría una organización jerárquica de los principios que se ponderan, ni una medida común entre ellos, imposibilitando la ponderación entre los principios que en cada caso entraran en colisión.¹⁸⁰

¹⁷⁷ CARBONELL, Miguel. *op cit.*, p. 33.

¹⁷⁸ Aunque surgen múltiples cuestionamientos al desarrollar y justificar la ponderación, considero que esta es especialmente importante porque su respuesta involucra lo factible de su utilización para resolver casos en concreto.

¹⁷⁹ CARBONEL, Miguel, *op cit.*, p. 29.

¹⁸⁰ Ídem.

Por lo que hace a una tercera objeción, la cual se basa en *la imposibilidad de predecir sus resultados*. Ello debido a que, todos los resultados de la ponderación serían particulares, pues dependerían de las circunstancias de cada caso, y no de criterios generales; generando jurisprudencia *ad hoc*, sacrificando la certeza, coherencia y la generalidad.¹⁸¹

El común entre estas objeciones es que la “imposibilidad de predecir los resultados de ponderación se debería a su falta de precisión conceptual, y el factor principal que determinaría esta falta de precisión conceptual sería la inexistencia de una medida común que posibilitara determinar el peso de los principios relevantes en cada caso concreto”.¹⁸²

Asimismo, se puede identificar una cuarta objeción, relativa al subjetivismo el cual, debido al hecho de que exista un cierto peligro de particularismo, no significa que la ponderación abra las puertas a juicios basados en la intuición, el palpito y la corazonada.

Por ello, es que la ponderación se endereza a la construcción de una regla, y, si nos tomamos en serio las exigencias de la argumentación, ello significa el respeto a un principio de universalidad que opera como garantía última de racionalidad; al igual que ocurre siempre que carecemos de una única respuesta correcta, la universalidad obliga a considerar todas las circunstancias relevantes y a justificar a la vista de ellas una solución susceptible de ser asumida en el futuro por todos, y, en primer lugar, por el propio juez.¹⁸³

3.5.3.3. Límites.

Sobre los límites de la racionalidad de la ponderación, en relación a la determinación de la seguridad de las apreciaciones empíricas relativas a la

¹⁸¹ *Íbidem*, p. 30.

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ *Íbidem*, p. 91.

importancia de los principios. Dichos límites tienen que ver con varios factores, a saber:

- I. En primer lugar, es difícil determinar la fiabilidad de todas las apreciaciones empíricas desde todas estas perspectivas.
- II. La combinación de estas variables es un asunto complejo, pues no se sabe cuál debe ser la seguridad de una apreciación empírica plausible en relación con la eficacia de una medida, no evidentemente falsa en cuanto concierne a la veracidad, fiable en cuanto a la probabilidad, plausible en relación con su alcance y fiable en lo que concierne a su duración.¹⁸⁴

Asimismo, la racionalidad en la ponderación consiste en que debe estar apegada a un modelo que la dote de un concepto claro y una estructura precisa, provista de una medida común para comparar los principios, y que pueda dar lugar a resultados predecibles y susceptibles de ser fundamentados correctamente en derecho¹⁸⁵.

3.5.4. Legitimidad.

Le legitimidad de la ponderación “surge al aceptar que no existen jerarquías internas en la Constitución o, lo que es lo mismo, que los distintos principios carecen de un peso autónomo y diferenciado y sólo poseen una vocación de máxima realización que sea compatible con la máxima realización de los demás”¹⁸⁶. Además, como ya lo vimos, es una estructura con la que no se establece una relación absoluta sino una de precedencia condicionada entre los principios, bajo el amparo de las circunstancias del caso en concreto, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial.

¹⁸⁴ *Íbidem*, p. 47.

¹⁸⁵ *Íbidem*, p. 35.

¹⁸⁶ *Íbidem*, p. 79.

3.5.5. Estructura.

La estructura de la ponderación está compuesta por tres elementos que Alexy considera se deben tener en cuenta, Las cuales son:

1. La ley de la ponderación;
2. La fórmula del peso; y
3. La carga de la argumentación.

3.5.5.1. La ley de Ponderación.

La Ley de la Ponderación es un criterio para determinar la validez del resultado de una ponderación que se encuentre conceptualmente vinculado al principio de proporcionalidad¹⁸⁷. “El cual no supone un criterio alguno con el que, en la generalidad de los casos, se llegue a soluciones por vía lógico-deductiva, ni contiene en sí contenido material con ayuda del cual se puede decidir, pero sí constituye un apoyo que hace ganar al método de la ponderación en racionalidad”¹⁸⁸.

Robert Alexy la expresa de una forma muy concreta e insuperable, pues dice que “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”¹⁸⁹.

De conformidad con ella, la estructura de la ponderación puede dividirse en tres pasos:

- I. Primero es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.

¹⁸⁷ Íbidem, p. 259.

¹⁸⁸ Íbidem, p. 258.

¹⁸⁹ Íbidem, p. 2 y 3.

- II. Luego, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- III. Por último, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.¹⁹⁰

Cabe precisar que en los dos primeros supuestos buscan establecer la importancia de los principios en colisión, forma en que se expresarán en lo subsecuente.¹⁹¹ Identificando a la importancia de los principios en colisión como la primera variable en la ponderación.

Para lograr su conmensurabilidad Alexy propone el empleo de una escala triádica, en la que las intensidades “leve”, “moderada” y “grave” especifiquen el grado de importancia de los principios en colisión. Dichos rangos pueden designarse con las expresiones “leve”, “medio” y “grave”; las cuales, para simplificar su exposición, se caracterizan con las letras “*l*”, “*m*” y “*g*”¹⁹², y sirven como grados de valoración de la no satisfacción o de la intervención en un principio y la importancia de la satisfacción del otro.

Es importante aclarar que no es obligatoria la aplicación de un modelo de tres intensidades, pues, “puede llevarse a cabo con sólo dos grados o, inclusive, con un cualquier número de grados superior a tres. Sin embargo, dichas cifras pueden resultar muy grandes o reducidas; además, la escala triádica ofrece la ventaja de reflejar convenientemente la práctica de la argumentación jurídica y permite ser ampliada en una forma que intuitivamente resulta ser muy adecuada”.¹⁹³

¹⁹⁰ *Íbidem*, p. 3.

¹⁹¹ *Íbidem*, p. 36.

¹⁹² Para fines prácticos, *l* también representa expresiones como “reducido” o “débil”, y *g* también representa términos como “elevado” o “fuerte”.

¹⁹³ *Íbidem*, p. 9.

La segunda variable es “el peso abstracto” de los principios P_i . Si utilizamos P_i como variable para el principio cuya vulneración se examina, a causa de la no satisfacción o de su restricción, entonces la intensidad de la intervención en P_i puede denotarse como “ IP_i ”¹⁹⁴. Debido a que las intervenciones son restricciones, en lugar de “grado de restricción” puede hablarse de una “intensidad de la intervención”.

Ahora, como las intervenciones en los principios (IP_i) siempre son concretas, la intensidad de la intervención es una magnitud concreta. Como tal, se distingue el peso abstracto de P_i , que se denotara como G_{P_i} .¹⁹⁵

El peso abstracto de un principio es el que se le asigna a P_i en relación con otros principios, independientemente de las circunstancias de cualquier caso concreto, pero si el peso abstracto de los principios en colisión es el mismo, entonces esta variable puede eliminarse de la ponderación. Por lo cual, sólo juega un papel en la ponderación cuando los principios en colisión se diferencian en su peso abstracto¹⁹⁶. Dicho peso abstracto puede variar de acuerdo con la jerarquía de la fuente del derecho en que estén establecidos, el cual puede establecerse con referencia en valores sociales positivos.

Ahora bien, todavía debe definirse lo que haya de ocurrir cuando los pesos abstractos difieran. Baste aquí definir que siempre es importante, por razones de claridad, hacer explícito si en cada caso se habla de una magnitud abstracta o concreta. Si se trata de IP_i , esto no resulta necesario, porque las intensidades de las intervenciones son concretas. Sin embargo, no resulta perjudicial hacer explícito su carácter concreto, agregando la especificación “ C ”; pudiendo ejemplificarse como IP_iC , en el cual C expresa las circunstancias del caso concreto, relevantes para la decisión. Como se trata de una magnitud, es decir,

¹⁹⁴ Íbidem, p. 10.

¹⁹⁵ Ídem.

¹⁹⁶ Íbidem, pp. 10 y 11.

de la intensidad de la intervención. Por lo que, para simplificar su utilización, se escribirá sólo “ I ”, con el index “ i ” (Ii), en lugar de $IPiC$.¹⁹⁷

Lo anterior, “también puede ser utilizado para los pesos (G) abstractos (A), por lo que si se quiere hacer explícito el carácter abstracto, entonces puede adicionarse “ A ”, quedando como $GPiA$, cuya versión corta es Gi ”.¹⁹⁸

Una tercera variable y segunda magnitud de valoración como l , m y g es la “importancia de la satisfacción” del otro principio (S), o seguridad, o certeza de las apreciaciones empíricas concernientes al grado en que la medida analizada implica fácticamente la falta de satisfacción del primer principio y la satisfacción del segundo en las circunstancias del caso concreto.

Se basa en el reconocimiento de que las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios en colisión pueden tener un grado diverso de certeza, y esto puede afectar el peso relativo que se atribuya a cada principio en la ponderación.¹⁹⁹

No debe ser comprendido como una magnitud concreta. Es posible construir un concepto de importancia que esté integrado por una magnitud concreta y una abstracta. Qué tan importante sea la satisfacción del principio contrario depende entonces, al mismo tiempo, de qué tan intensa sería la restricción del principio contrario, si no se le reconociera la prioridad, así como también, de cuál es la magnitud de su peso abstracto.²⁰⁰

La importancia concreta de la satisfacción del principio contrario (Pj) se determina según los efectos que tenga sobre “ Pj ” la omisión de la intervención en Pi . Para fines prácticos, utilizaré la letra “ W ” para denotar la importancia del principio contrario, de una manera análoga a $IPiC$, resultaría $WPjC$. Del mismo modo, se puede representar la intensidad de una hipotética intervención en el

¹⁹⁷ *Íbidem*, pp. 10 y 11.

¹⁹⁸ *Íbidem*, p. 11.

¹⁹⁹ *Íbidem*, p. 38.

²⁰⁰ *Íbidem*, p. 11.

principio contrario (IP_jC) mediante la no intervención, cuya fórmula corta sería I_j .

Todo esto se refiere a la pregunta de qué es la importancia concreta de la satisfacción del principio contrario, de la que habla la ley de la ponderación.

De conformidad con el tercer paso de la ponderación, existen tres constelaciones en las que la intervención en P_i es más intensa que la intervención en P_j , a saber:

1. $I_i: g, I_j: l$
2. $I_i: g, I_j: m$
3. $I_i: m, I_j: l$

A esos tres casos de primacía de P_i , son correlativos tres casos de primacía de P_j :

1. $I_i: l, I_j: g$
2. $I_i: m, I_j: g$
3. $I_i: l, I_j: m$

A esos seis casos, que deben ser decididos mediante la escala triádica, se suman tres casos de empate:

1. $I_i: g, I_j: g$
2. $I_i: m, I_j: m$
3. $I_i: l, I_j: l$

Los casos de empate se sitúan en un margen de acción para la ponderación, y, por lo tanto en un margen de acción estructural para la ponderación.

La forma de articular la importancia de los principios, su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios, a fin de obtener un resultado concreto de la ponderación, es mediante la fórmula del peso.²⁰¹

Existen dos diferentes posibilidades fundamentales de relacionar I_i e I_j . La primera mediante series aritméticas y la segunda con series geométricas. Con lo anterior, puede presentarse una fórmula que expresa de la siguiente forma el peso de un principio bajo las circunstancias del caso concreto, es decir, su peso concreto:²⁰²

$$G_{i,j} = I_i / I_j$$

A esta fórmula debe denominarse “fórmula diferencial”, en donde $G_{i,j}$ representa el peso concreto de P_i , es decir, el peso de P_i bajo las circunstancias del caso concreto (jC), o sea, el peso concreto de P_i relativo a P_j . Permite reconocer que el peso concreto de un principio es un peso relativo, debido a que determina el peso concreto como la diferencia entre la intensidad de la intervención en este principio (P_i) y la importancia concreta del principio contrario (P_j).²⁰³

Una forma de trabajar con series geométricas para representar I_i e I_j , es mediante una muy simple, la cual es 1, 2 y 3. Al realizarlo en la fórmula diferencial se obtienen resultados esclarecedores a primera vista, por lo que, es necesario, considerar de nuevo las antes mencionadas nueve posibles constelaciones del modelo triádico, para quedar como sigue:

1. $g, l = 3 - 1 = 2$
2. $g, m = 3 - 2 = 1$
3. $m, l = 2 - 1 = 1$
4. $l, g = 1 - 3 = -2$

²⁰¹ Íbidem, p. 38.

²⁰² Íbidem, p. 16.

²⁰³ Íbidem, pp. 16 y 17

5. $m, g = 2 - 3 = -1$
6. $l, m = 1 - 2 = -1$
7. $l, l = 1 - 1 = 0$
8. $m - m = 2 - 2 = 0$
9. $g, g = 3 - 3 = 0$

La ilustración del modelo triádico, mediante el empleo de cifras, resulta sumamente sencillo y ventajosamente explícito. Pero como una forma de potencializar la intuición acerca del resultado, sería la utilización de los valores 2^0 , 2^1 y 2^2 , es decir 1, 2 y 4. Lo anterior, además de propiciar un resultado más predecible, pone de manifiesto el hecho de que los principios ganan cada vez una fuerza mayor al aumentar la intensidad de la intervención.²⁰⁴

Con ello podemos definir el peso concreto de P_i mediante una fórmula de cociente y no una fórmula diferencial, siendo la siguiente:

$$G_{i,j} = I_i / I_j$$

La anterior fórmula, constituye el núcleo de una fórmula más comprensiva, a la cual podemos denominar “fórmula de peso”.

3.5.5.2. La fórmula del peso.

De acuerdo con Alexy, la aplicación de la fórmula del peso es un procedimiento para determinar el peso concreto del principio P_i , en relación con el principio P_j , a la luz de las circunstancias de un caso, es decir, su peso concreto. En otras palabras, $G_{i,j}$, es el cociente que resulta de dividir la intensidad de la interferencia en el primer principio (I_i), por la intensidad de la hipotética

²⁰⁴ Íbidem, pp. 17 y 18

interferencia sobre el segundo principio bajo el supuesto de que se omitiera la interferencia con el primero (*Ij*).²⁰⁵

Dicha fórmula contiene, junto a las intensidades de las intervenciones en los principios (*I*), los pesos abstractos de los principios en colisión (*GA*) y los grados de seguridad de los presupuestos empíricos acerca de la realización (*C*) y la falta de realización de los principios en colisión, ocasionadas por la medida que se enjuicia²⁰⁶. La utilización de la fórmula cociente refleja que, a causa de su respectiva igualdad, los pesos abstractos y los grados de seguridad de las premisas empíricas fueron eliminados.

Asimismo, cuando entran en juego más de dos principios, es posible intentar representar esta complejidad mediante una fórmula que se construya sobre la base de la fórmula completa que se refiere a dos principios, la cual, se denominará “fórmula de peso *extendida*”.²⁰⁷

Con todo lo anterior, es necesario reconstruir las diferentes constelaciones. Lo cual se logra de la siguiente manera:

1. $g, l = 4 / 1 = 4$
2. $g, m = 4 / 2 = 2$
3. $m, l = 2 / 1 = 1$
4. $l, g = 1 / 4 = \frac{1}{4}$
5. $m, g = 2 / 3 = \frac{1}{2}$
6. $l, m = 1 / 2 = \frac{1}{2}$
7. $l, l = 1 / 1 = 1$
8. $m- m = 2 / 2 = 1$
9. $g, g = 3 / 3 = 1$

²⁰⁵ *Íbidem*, p. 54.

²⁰⁶ *Íbidem*, p. 18.

²⁰⁷ *Ídem*.

El anterior esquema pudiera parece un poco más complicado, pero resulta de gran utilidad cuando el modelo triádico se extiende a un modelo triádico doble, en donde se expresan los valores $ll, lm, lg, ml, mm, mg, gl, gm$ y gg .²⁰⁸

Ahora, debido a que en las ponderaciones no sólo son relevantes las intensidades de las intervenciones, sino también los pesos abstractos, es posible expresarlo mediante la siguiente variante extendida de la fórmula del peso:

$$G_{i,j} = I_i \cdot G_i / I_j \cdot G_j$$

El producto que resulte puede denominarse como “peso concreto no relativo” o “importancia” de P_i . En donde el primero sitúa de forma palmaria el peso concreto no relativo entre el peso concreto relativo y el peso abstracto. Por otro lado, la denominación de “importancia” es más próxima a los usos lingüísticos, la cual se ejemplificará como W_i, W_j . Por lo que, debido a que se incluyó el peso abstracto en dicha importancia, el peso concreto no relativo en términos de importancia, puede representarse de la siguiente forma:

$$W_i = I_i \cdot G_i$$

$$W_j = I_j \cdot G_j$$

Pero en caso de una intervención (I_i) leve (l) en un principio con elevado (g) peso abstracto (G_i) tiene una igual importancia (W_i) que una intervención (I_j) grave (g), que se lleva a cabo a causa de su omisión, en un principio con escaso (l) peso abstracto (G_j), por lo que se obtiene un empate²⁰⁹.

Ahora, respecto a la tercer variable de la fórmula de peso completa, o sea, del grado de seguridad de los presupuestos empíricos referidos, no es pertinente atribuir siempre ni certeza ni incertidumbre a los pronósticos

²⁰⁸ *Íbidem*, p. 19.

²⁰⁹ *Íbidem*, p. 22.

empíricos que subyacen a las apreciaciones que el legislador lleva a cabo en el examen de proporcionalidad. Por lo que debe determinarse que la certeza de la medida ordenada está sobre todo en la importancia del derecho fundamental en el caso concreto, que se define mediante la intensidad de la intervención y el peso abstracto, llegando a formularse una “ley epistémica de la ponderación” en paralelo a la ley de la ponderación, la cual, para diferenciarla de la epistémica, puede también llamarse “ley material de la ponderación”. Dicha ley señala que “cuanto mayor sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor deberá ser la certeza de las premisas que fundamentan la intervención”²¹⁰.

Del mismo modo que en la ley material, en la epistémica es factible el utilizar una escala triádica, en la cual se pueden emplear tres grados de intensidad en el control, a saber:

- I. Cierto o seguro “*s*” (2^0).
- II. Plausible “*p*” (2^{-1}).
- III. No evidentemente falso “*e*” (2^{-2}).

Es posible utilizar “*Si*” y “*Sj*” o en la forma completa “*SPiC*” y “*SPjC*”, como notación para referirse a la seguridad de los presupuestos empíricos, que se relacionan con el significado que la respectiva medida tenga en el caso concreto para la no realización de *Pi* y la realización de *Pj*. Con lo anterior, también es posible refinar la escala triádica mediante la escala triádica doble.²¹¹

En consecuencia, la fórmula del peso completa adquiere la siguiente forma:

$$G_{i,j} = I_i \cdot G_i \cdot S_i / I_j \cdot G_j \cdot S_j$$

Para ilustrar su funcionamiento podemos plantear que en ambas (*Pi*, *Pj*) son iguales los pesos abstractos (*G*), en ambos casos se trata de una intervención (*I*) intensa (*g*), que se lleva a cabo mediante la adopción de la medida *Pi* y mediante su omisión en *Pj*. La intervención intensa en *Pi* es segura (*s*), pero en *Pj* es sólo plausible (*p*). Lo cual se puede desarrollar de la siguiente forma:

²¹⁰ Íbidem, pp. 22 y 23.

²¹¹ Íbidem, p. 23.

$$Gi,j = Ii(g) \cdot Gi(=) \cdot Si(s) / Ij(g) \cdot Gj(=) \cdot Sj(p)$$

Lo anterior, resulta más visible con la asignación numérica a sus componentes, para quedar de la siguiente manera:

$$Gi,j = 4 \cdot 2 \cdot 1 / 4 \cdot 2 \cdot [1/2] = 2$$

Como consecuencia lógica al resultado, Pi debe preceder.

Por otra parte, cuando hay más de dos principios en juego debe tomarse sólo una decisión, por lo cual es necesario relacionar de alguna manera todos los principios relevantes. Ello puede lograrse a través de la llamada fórmula extendida, cuya fórmula a saber es:

$$Gi,j-n = Ii \cdot Gi \cdot Si / Ij \cdot Gj \cdot Sj + \dots In \cdot Gn \cdot Sn$$

En la cual, se logra mediante la acumulación aditiva, en donde “ n ” representa el segundo conflicto con Pi . Cabe destacar que los principios acumulados no pueden ser sustancialmente redundantes. Sus objetos a optimizar deben ser materialmente diferentes.²¹²

3.5.5.3. La carga de la argumentación.

Es aquella que opera cuando el resultado de la aplicación de la fórmula del peso es un empate, es decir, cuando el peso concreto de los principios en colisión es idéntico. En caso de empate que se produzca en razón del control de constitucionalidad de una ley, la ley debe considerarse como “no desproporcionada”, y por tanto debe ser declarada constitucional.²¹³

3.6. Proporcionalidad.

²¹² *Íbidem*, pp. 24 y 25.

²¹³ *Íbidem*, p. 40.

Es esencialmente un método de control cuya aplicación presupone que la decisión objeto de control ha sido ya adoptada,²¹⁴ en otras palabras, el juicio de ponderación es un método de decisión, mientras que el juicio de proporcionalidad es un método de control.²¹⁵ Por lo que no es una institución homogénea a la ponderación, pues está última es un método decisorio característico de determinados contextos normativos, caracterizados, según se ha señalado, por la preexistencia de un conflicto de normas que no se pueda resolver mediante el establecimiento de una relación de preferencia incondicionada.

No obstante lo anterior, ambas instituciones se encuentran relacionadas entre sí, por un lado, la comprobación de la corrección de una relación de precedencia condicionada comprende la aplicación del principio de proporcionalidad a la regla que expresa el resultado de la ponderación; por otro lado, el control de proporcionalidad de una medida que afecte negativamente a un principio implica el control de la corrección de una ponderación previa, ya realizada, entre ese principio y aquel al que sirve la medida²¹⁶.

El principio de proporcionalidad se divide en tres subprincipios:

- I. Exigencia de Idoneidad o adecuación;
- II. La exigencia de necesidad o intervención mínima; y,
- III. La exigencia de proporcionalidad en stricto sensu.

Su estructura consiste en la aplicación del conocido test tripartito sobre una medida determinada, adoptada de ordinario por un sujeto distinto a aquel que desarrolla el juicio de control.²¹⁷

²¹⁴ *Íbidem*, p. 262

²¹⁵ *Íbidem*, p. 263

²¹⁶ *Ídem*.

²¹⁷ *Íbidem*, p. 262

3.6.1. Adecuación.

También conocido como subprincipio de idoneidad, según el cual toda intervención legislativa o judicial sobre un derecho fundamental debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.²¹⁸

Es decir, que el sacrificio impuesto en el ejercicio de un derecho sea adecuado para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido²¹⁹. En otras palabras, la medida establecida a favor de determinados gobernados, para el desarrollo de sus derechos, deberá estar limitada en relación a los derechos de los demás.

3.6.2. Necesidad.

Según el cual toda medida de intervención sobre un derecho fundamental debe ser la más benigna de entre todas aquellas que revistan por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo previsto²²⁰. Esto es, que el sacrificio impuesto sea necesario –que no exista otro menos lesivo- para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido²²¹.

Lo anterior justifica la toma de decisiones que afecten a ciertos grupos o sujetos, con el único fin de salvaguardar el orden público y el interés de la sociedad.

3.6.3. Proporcionalidad stricto sensu.

Según el cual la importancia de la intervención sobre un derecho fundamental se justifica solamente en virtud de la importancia del fin que persigue la medida (las ventajas de la medida deben ser suficientes como para compensar el

²¹⁸ *Íbidem*, p. XIV.

²¹⁹ *Íbidem*, México 2011, p. 53

²²⁰ *Íbidem*, p. XIV

²²¹ *Íbidem*, p. 53

sacrificio del derecho, que nunca podrá llegar hasta la afectación de su contenido esencial.²²²

La regla de la proporcionalidad en sentido estricto reza:

“Cuando (el medio establecido es idóneo y el menos lesivo) el peso de los argumentos que hablan a favor de la importancia del fin estatal legítimo (que pretende justificar la intensidad de la restricción iusfundamental) sobrepasa el peso de los argumentos que hablan a favor de evitar la intensidad de la restricción iusfundamental, entonces la medida estatal es proporcional en sentido amplio.

Cuando (el medio establecido es idóneo y el menos lesivo) el peso de los argumentos que hablan a favor de la importancia del fin estatal legítimo (que pretende justificar la intensidad de la restricción iusfundamental) no sobrepasa el peso de los argumentos que hablan a favor de evitar la intensidad de la restricción iusfundamental, entonces la medida estatal no es proporcional en sentido amplio.”²²³

Podemos encontrar como centro de examen la relación de peso de los argumentos que hablan a favor y en contra de la restricción al derecho, y como objeto el establecimiento de medidas, o toma de decisiones, enfocadas a favor de la protección más amplia de los principios o la tutela de derechos cuya importancia sea trascendental.

3.6.4. Fórmula del peso.

Los principios exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas como a las posibilidades jurídicas. Asimismo, los subprincipios de idoneidad y de necesidad expresan el mandato de optimización relativo a las posibilidades fácticas. En ellos la ponderación no juega ningún papel. Se trata de impedir ciertas intervenciones en los derechos fundamentales, que sean evitables sin costo para otros principios.²²⁴

Ahora bien, por lo que hace al principio de proporcionalidad en sentido estricto, es el único que interesa en la elaboración de la fórmula del peso de la

²²² *Íbidem*, p. XIV

²²³ *Íbidem*, p. 139

²²⁴ *Íbidem*, pp. 2 y 3.

ponderación, pues, como ya lo vimos, se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas.

3.7. Límites de la ponderación.

Es importante aclarar que la ponderación puede llegar a tener una aplicación analógica y, el hecho de que opera a la luz de los casos concretos, no significa, que suministre respuestas irrepetibles para casos singulares, sino que ofrece respuestas para casos genéricos y con vocación de permanencia y universalización.

Además, gracias a su *jerarquía móvil*, no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o valores en conflicto ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambos, por más que inevitablemente ante cada caso de conflicto sea preciso reconocer primacía a uno u otro²²⁵.

Por otra parte, su aplicación se revela como una tarea esencialmente judicial, debido a su carácter de *juicio* a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Lo anterior, no establece una prohibición para el legislador de desarrollar un ejercicio de ponderación, sino que, por su naturaleza y lo general de las normas, no puede eliminar el conflicto entre principios mediante una norma general, pues eliminar la colisión con ese carácter de generalidad requeriría postergar en abstracto un principio en beneficio de otro y, con ello, establecer por vía legislativa una jerarquía entre preceptos constitucionales que, sencillamente, supondría asumir un poder constituyente²²⁶. En otras palabras, la ponderación no puede desarrollarse por el legislador, debido a que el establecimiento de normas generales que establezcan la prevalencia de unos principios sobre otros, sin tomar en consideración las circunstancias del caso en concreto, resultaría contrario al objeto de la ponderación.

²²⁵ *Íbidem*, p. 80.

²²⁶ *Íbidem*, p. 83.

En consecuencia, para poder desarrollar el juicio de ponderación, los órganos jurisdiccionales pueden tomar en consideración ciertos pasos²²⁷, a saber:

PRIMERO. Que la medida enjuiciada presente un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho, pues si no existe tal fin y la actuación pública es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la propia perspectiva constitucional, entonces no hay nada que ponderar, porque falta uno de los términos de la comparación.

SEGUNDO. La actuación que afecte a un principio o derecho constitucional ha de mostrarse consistente con el bien o con la finalidad en cuya virtud se establece. Si esa actuación no es adecuada para la realización de los prescrito en una norma constitucional, ello significa que para esta última resulta indiferente que se adopte o no la medida en cuestión; entonces, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

TERCERO. La intervención lesiva para un principio o derecho constitucional ha de ser necesaria. Esto es, ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva (si la satisfacción de un bien constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, resulta exigible escoger aquella que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna).

CUARTO. La ponderación se completa con el llamado juicio de proporcionalidad en sentido estricto, que en cierto modo condensa todas las exigencias anteriores y encierra el núcleo de la ponderación, consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección

²²⁷ Hago mención a que “pueden” aplicar esos pasos, debido a que no son pertenecientes a la ponderación en sí, sino que es con la finalidad de facilitar su empleo.

de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo, y en los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor²²⁸.

De lo establecido en los párrafos que anteceden, estaríamos ante la presencia de requisitos previos al estudio de la ponderación, teniendo en un primer momento “*la vía*”, la cual, conforme a su legitimación constitucional, podría considerarse viable y procedente su estudio de forma ponderativa; mientras que en un segundo punto se estimaría su procedencia, en cuyo caso podría llegar a desestimarse esa forma de estudio por no encontrarse en un caso de choque de principios, sino probablemente de un principio constitucional con un derecho establecido en otro ordenamiento federal; en el tercer punto, es respecto a su necesidad de aplicación, pues ello implica que no hay otra forma de no intervención de los principios o su intervención en la menor medida; y, por último, se debe constatar la armonía entre los beneficios y los daños que se producen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo.

²²⁸ *Íbidem*, pp. 86 a 89

CAPÍTULO 4. PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Como ya vimos, la ponderación va más allá de un simple ejercicio de apreciación o de un razonamiento inalcanzable o imposible de realizar, pues no implica una teoría compleja o hueca, sino que se compone de una serie de teorías, pasos y fórmulas, preestablecidas, con características propias y delimitadas.

Por otra parte, desde las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y Amparo, de seis de junio de 2011, así como en la “Nueva” Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de 2013, se reconoce, y exige, la observación de la figura de la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuyos componentes ya revisamos.

Atento a lo anterior y, debido a la curiosidad de cómo se puede llevar a cabo dicho ejercicio se realiza el presente trabajo. Antes de empezar dicho estudio, es de suma importancia tener en cuenta que la ponderación resuelve los conflictos entre principios, entendiendo, para fines prácticos, a los principios como los derechos humanos o garantías. Sin embargo, se debe hacer énfasis en que hablamos de la *ponderación en materia de suspensión* y no así de una ponderación al momento de resolver el fondo del juicio de amparo, por lo que no estamos ante la presencia de la afectación a un derecho, sino de una posible afectación por la presunta titularidad de determinado derecho, pues de surgir un conflicto en el cual se vulnere el derecho humano por parte de la autoridad, aún con fines de mayor beneficio a la colectividad, deberá de prevalecer el derecho y no así el acto de autoridad, pues no está en juicio lo que sea de mayor beneficio para la sociedad sino la constitucionalidad del acto.

Para comprender la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, se

expondrá un caso a manera de ejemplo, sin que sea el único en el que se pueda utilizar dicha figura, pero en el cual se pretende sustentar el ejercicio ponderativo en el ámbito jurídico, específicamente en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. El caso a ponderar será: El llamado “PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL”, comúnmente conocido como “alcoholímetro”.

4.1. Revisión valorada-concreta del caso.

Para la revisión valorada-concreta del caso es necesario analizarlo a la luz de los posibles argumentos que las partes podrían establecer y el juzgador emitir, tanto a favor como en su contra del acto.

En el amparo promovido en contra del arresto administrativo derivado del “PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL”, implementado por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, y que, regularmente, es promovida por cualquier otra persona en nombre del quejoso. En dicha demanda aducen que la detención por infracción administrativa es inconstitucional, que la detención fue realizada por los elementos de seguridad pública sin fundamentación y motivación, y que no se respetó el derecho de previa audiencia. Ahora, respecto de los antecedentes del acto reclamado, suelen aducir que el quejoso se encontraba circulando en su automóvil sobre determinada avenida o calle, que iba saliendo de una comida o una reunión familiar, que no había ingerido bebidas alcohólicas o únicamente había ingerido de una a dos copas de licor y que al llegar a determinado punto de la ciudad, los policías le marcaron el alto, se le acercaron para realizar la revisión propia de dicho programa, informándole que el motivo de su detención era como consecuencia del denominado programa comúnmente conocido como “alcoholímetro”. Además, dicen que fue retenido

por los policías y trasladado al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal (Torito), y que se encuentra incomunicado, por lo que tiene miedo de que llegue a sufrir algún tipo de tortura o cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Al respecto, el órgano de amparo, en la actualidad, al tener en sus manos, y bajo su escrutinio, la demanda de amparo fijará tres cuestiones, a saber:

1.- Al percatarse de que se trata de actos de urgencia, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece, y para evitar que el juicio quede sin materia, deberá decretar la suspensión de plano del acto reclamado para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad por la autoridad que se encuentre ejecutando la orden de arresto que en dicha vía se reclama y se abstenga de realizar cualquiera de los actos señalados en el referido artículo, siempre y cuando haya sido privado de la libertad con motivo del arresto reclamado en la demanda de garantías, y no sea consecuencia de un procedimiento de carácter penal, ni con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra por la comisión de un delito o haya sido aprehendido en flagrancia delictiva o notoria urgencia.

2. Deberá comisionar a un actuario adscrito a dicho juzgado, para que se constituya en el domicilio de la autoridad donde se encuentre recluso el quejoso y le notifique la suspensión concedida, con el objeto de que sea puesto en inmediata libertad el quejoso.

3. Por último, requerirá al quejoso para dentro del término de tres días, se presente debidamente identificado en el local del Juzgado y ante presencia judicial manifieste si es su voluntad ratificar el contenido de la demanda promovida en su nombre.

Ahora bien, respecto a los conceptos de violación, como lo es la inconstitucionalidad del acto reclamado, así como por la falta de fundamentación y motivación y la violación a la garantía de audiencia previa, no es necesario ni justificado que se realice el estudio correspondiente para el otorgamiento de la suspensión, puesto que dichos alegatos son la materia de estudio del fondo del asunto.

Por ello, se aprecia que el juzgador en esta etapa, resolverá preponderantemente con los antecedentes del acto reclamado, pues de ellos se advierte el peligro en la demora y, con apoyo en los conceptos de violación, realizará una valoración sobre la apariencia del buen derecho. No obstante lo anterior, dicho estudio no sólo se debe basar en el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, pues estaríamos restando buena fe de los actos de autoridad, pues es deber y una facultad del estado propiciar la correcta convivencia entre las personas. Lo anterior, no se justifica únicamente por el hecho de ser actos de poderes públicos al servicio del pueblo, sino en la medida que protejan el interés social e instauren el orden público.

4.2. Cálculo del beneficio-afectación al interés social y orden público.

En este primer punto, conforme a la estructura de la ponderación, es necesario definir la importancia de la satisfacción del primer principio (*Ii*) para justificar la afectación o la no satisfacción del otro (*Ij*). Es decir, primero se expondrán los argumentos de validez del acto de autoridad, esto es, del arresto administrativo, para posteriormente, en el punto respectivo, realizar la confrontación de los intereses en pugna.

En el supuesto del “PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL”, su finalidad es el prevenir accidentes de tránsito debidos a la ingesta inmoderada de alcohol. Así mismo, busca disminuir el índice de

accidentes viales relacionados con el consumo de éste, pues durante el año dos mil dos, el 47% de los accidentes de tráfico en el Distrito Federal estaban relacionados con su consumo²²⁹; dicha cifra se vio significativamente reducida al 20% en el año dos mil seis²³⁰. Como dato, durante el 2012, fueron remitidas 7,319 (siete mil trescientos diecinueve) personas al Juzgado Cívico con motivo de la implementación de dicho programa y, conforme a las estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), desde el inicio del programa se han realizado más de 2 millones de entrevistas a conductores, se realizaron más de 324,000 (trescientas veinticuatro mil) pruebas, presentado ante el Juez Cívico alrededor de 88,000 (ochenta y ocho mil) personas con resultado positivo del examen y remitido más de 60 mil vehículos a los diferentes depósitos vehiculares.

Es importante mencionar que, como consecuencia de la implementación de dicho programa, son remitidas al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal un promedio de 140 personas cada fin de semana y como dato duro dicho programa, desde su inicio, ha contribuido a reducir en 30% el índice de accidentes fatales asociados a consumo del alcohol.

Además, el referido programa busca salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y terceros, preservar el orden público y la vialidad. Lo anterior, a través de la imposición de una sanción ejemplar, por lo cual se decidió una sanción de 20 a 36 horas de arresto inconvertible, dejando claro que se trataba de una falta administrativa y no de un crimen, como lo establece el artículo 21 Constitucional, que en lo conducente dice:

²²⁹ Aviso del Establecimiento del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del dieciocho de septiembre de dos mil tres.

²³⁰ Aviso del Establecimiento del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del seis de noviembre de dos mil siete.

“Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de **sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
[...]

Como ya vimos, el objeto del comúnmente denominado “Alcoholímetro” se puede sintetizar como el persuadir a la población de conducir después de haber ingerido bebidas alcohólicas y, cuando ya están bajo los influjos del alcohol, evitar que sigan conduciendo bajo los efectos de sustancias embriagantes.

Asimismo, la implementación de dicho programa se desarrolla de la siguiente manera²³¹:

PRIMERO. Los agentes de la SSPDF detendrán la marcha de vehículos de manera aleatoria y en puntos previamente designados que serán rotativos.

SEGUNDO. Una vez que el conductor haya detenido la marcha del vehículo automotor y se encuentre estacionado en un lugar seguro, será entrevistado por el agente de la autoridad para cerciorarse que todo esté en orden y en el caso de mostrar signos de haber consumido bebidas embriagantes, el personal técnico comisionado por la SSPDF lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol tanto cuantitativa como cualitativamente.

TERCERO. La prueba de alcohol en el aire consistirá en solicitar al conductor del vehículo que realice una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada, conectada al “Alcoholímetro”, instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad.

²³¹ Aviso del Establecimiento del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del seis de noviembre de dos mil siete.

CUARTO. Una vez realizado el examen, el personal técnico de la SSPDF llenará y firmará conjuntamente con el conductor un documento oficial denominado “FORMATO DE CONTROL Y CADENA DE CUSTODIA PARA PRUEBA DE DETECCIÓN DE ALCOHOL EN EL AIRE ASPIRADO”.

QUINTO. Los conductores de transporte de vehículos privados a quienes se les detecte un porcentaje mayor de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o en el aire expirado de 0.4 miligramos por litro, y los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, que presenten cualquier cantidad de alcohol en la sangre o en el aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico²³², serán puestos ante el Juez Cívico para el efecto de que les aplique la sanción consistente en arresto inmutable de 20 a 36 horas.

SEXTO. Independientemente de la sanción impuesta, la SSPDF remitirá el vehículo al depósito vehicular y aplicará una sanción consistente en multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente tratándose de transporte de pasajeros y multa de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente si se trata de transporte de carga²³³.

Atento a los argumentos previos y, tomando en consideración, en forma conjunta la finalidad de dicho programa, se podría entender que el interés social radica en la salvaguarda de la vida e integridad física de sus individuos. Tal interés, sobre el cual sólo serían admisibles injerencias por el hecho en que así lo requiera la protección de un grupo mayor de la sociedad. Por ello, se puede establecer que el peso abstracto (G) de dicho interés, conforme a la forma geométrica establecida, es de 4.

²³² Reglamento de Tránsito Metropolitano, del veinte de junio de dos mil siete.

²³³ Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, del veintiséis de diciembre del dos mil dos.

4.3. Relación beneficio-afectación en base a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Tomando en consideración el segundo punto de la estructura de la Ley de la Ponderación es necesario definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario (*Ij*), por lo cual es pertinente revisar los elementos que permitan vislumbrar a grandes rasgos, basados en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, su importancia y trascendencia para la elaboración del juicio respectivo.

Es importante recalcar que el Juez de Amparo, para resolver sobre la suspensión de plano, solo se encuentra con los hechos narrados por el promovente de la demanda de garantías, sin ser necesario que haya sido presentada por aquel que resiente el agravio en su esfera jurídica, en ella alega una privación de libertad arbitraria derivada de la detención por una supuesta (pues no obra ningún medio de convicción) infracción administrativa y que, de resultar inconstitucional, causaría un daño de forma irreparable en la esfera jurídica del quejoso.

Además, como lo revisamos en el punto respectivo a la apariencia del buen derecho, no solo aplica en favor del quejoso sino también en contra, en tratándose de actos declarados previamente constitucionales, como ocurre en el supuesto a escrutinio, al existir un criterio jurisprudencial al respecto, mismo que a la letra dice:

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

El citado precepto reglamentario que prevé el arresto como única sanción por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, estableciendo un mínimo de 20 horas y un máximo de 36 como límites para la imposición de dicha sanción, otorgándole el carácter de inmutable, no viola el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el indicado precepto

constitucional, en el sentido de otorgar a la autoridad administrativa la facultad de sancionar la infracción de alguna disposición del Reglamento mencionado, concretamente la circunstancia de que una persona conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, en los grados ahí establecidos. Esto es, como el artículo 21 constitucional permite a la autoridad valorar la gravedad de la infracción y, en esa medida, imponer como sanción una multa o, en su caso, un arresto que no exceda de 36 horas, es evidente que el primer párrafo del artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal cumple cabalmente con el espíritu del referido precepto constitucional, pues la imposición de esa sanción supone el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de la facultad de optar por la multa o por el arresto, como lo dispone el artículo 21 constitucional. Además, la circunstancia de que el citado artículo 102 otorgue el carácter de inmutable a la sanción de arresto ahí prevista no conlleva una violación al referido precepto constitucional, merced a que, en primer lugar, la última parte del primer párrafo del artículo 21 constitucional no supone un derecho de opción a favor del infractor, sino la facultad de la autoridad administrativa de conmutar la multa por el arresto, con la finalidad de que no quede sin sanción la infracción cometida al Reglamento respectivo; y, en segundo, la autoridad administrativa puede calificar la gravedad de la infracción para determinar la sanción pertinente.”²³⁴

Criterio del cual se advierte que dicho arresto no viola el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se ajusta a lo establecido en dicho precepto constitucional, en el sentido de otorgar a la autoridad administrativa la facultad de sancionar la infracción de alguna disposición del Reglamento de Tránsito Metropolitano, por la circunstancia de que una persona conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, en los grados ahí establecidos. Es decir, el legislador posee una prerrogativa de evaluación y decisión para decidir entre las medidas potenciales más idóneas para alcanzar los objetivos de la ley y su grado de aplicación.

Lo anterior, significa que la imposición del arresto administrativo supone el ejercicio por parte de la autoridad de la facultad de optar por la multa o por el

²³⁴ *Época: Novena Época, Registro: 172103, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2007, Pag. 277*

arresto, con la finalidad de que no quede sin sanción la infracción cometida al Reglamento referido, y no así un derecho de opción a favor del infractor, esto es, no está a consideración del infractor el hecho de seleccionar si quiere pagar una multa o cumplir un arresto administrativo, sino una potestad por parte de la autoridad para imponer la sanción que considere pertinente; pudiendo, en segundo término, la autoridad administrativa calificar la gravedad de la infracción para determinar la sanción correspondiente, es decir, la facultad de la autoridad no termina con la elección entre multa o arresto, sino también en la magnitud o tamaño de dicha sanción, en su monto o duración. Una forma de entender mejor dicha facultad es el comprender que no se ejecuta en un solo momento, sino que el primero es la decisión de imponer una multa o un arresto, dependiendo del tipo de infracción y, en un segundo momento, la fuerza de dicha sanción, en atención al grado en que haya sido incumplido dicho ordenamiento.

No obstante lo anterior, el Juzgador debe ser muy cuidadoso en el estudio de la suspensión del acto reclamado, sobre todo en el hecho de negar la suspensión por dicha situación (por la constitucionalidad de la sanción), ya que podría nulificar un derecho y causar un daño de forma irreparable a la esfera jurídica del quejoso, al acontecer una circunstancia distinta que podría otorgar la razón al quejoso y que, al quedar consumado el acto reclamado, haría imposible su reparación de concederse el amparo y protección de la justicia federal, convirtiendo en una figura inútil la suspensión del acto reclamado y dejando completamente de lado su naturaleza jurídica.

Otro elemento importante al momento de la resolución sobre la suspensión del acto reclamado es el hecho de que, no obstante las recientes reformas en materia de derechos humanos, la aplicación del principio de interpretación pro homine o pro personae, y el hecho de que en la litis principal se aduzca la existencia de violaciones a derechos humanos, sea susceptible de soslayarse la técnica de estudio previsto por la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, y que a pesar de que los actos reclamados, por

su naturaleza, no sean susceptibles de paralización, se pretenda el análisis de cuestiones relativas al fondo del asunto, y que ello conduzca a conceder la medida cautelar, bajo la aseveración de que existe la aludida vulneración de prerrogativas fundamentales, pues de aceptarse tal planteamiento, se quebrantarían las razones técnicas legales que regulan la forma en que debe analizarse la medida cautelar del juicio de amparo, dado que sin la satisfacción de los requisitos establecidos, no es procedente efectuar ponderación alguna respecto del fondo del asunto, incluso de manera preliminar y superficial con la finalidad de lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Conforme a la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías, en atención al marco constitucional y legal vigente, esto es, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, deben tomarse en consideración, en su orden, los siguientes pasos: a) si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; b) si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); c) si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad). Asimismo, importa destacar que sólo cuando la existencia y naturaleza del acto permitan jurídicamente arribar al punto marcado con el inciso c), el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, como se encuentra expresamente previsto en el artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental, considerando además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", destacó la necesidad de efectuar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio

de garantías, tienden precisamente a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Por tanto, no es jurídicamente sostenible que en aplicación del principio de interpretación pro homine o pro personae, y por el hecho de que en la litis principal se aduzca la existencia de violaciones a derechos humanos, sea susceptible de soslayarse la mencionada técnica, y que a pesar de que los actos reclamados, por su naturaleza, no sean susceptibles de paralización, se pretenda el análisis de cuestiones relativas al fondo del asunto, y que ello conduzca a conceder la medida cautelar, bajo la aseveración de que existe la aludida vulneración de prerrogativas fundamentales, pues de aceptarse tal planteamiento, se quebrantarían las razones técnicas legales que regulan la forma en que debe analizarse la medida cautelar del juicio de amparo, dado que sin la satisfacción de los requisitos establecidos en los incisos a) y b), no es procedente efectuar ponderación alguna respecto del fondo del asunto, incluso de manera preliminar y superficial con la finalidad de lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso (aparición del buen derecho).²³⁵

Por ello, resulta evidente que la decisión sobre el otorgamiento o negación de la suspensión del acto reclamado se debe realizar atendiendo a la aparición del buen derecho y la afectación al interés social, y no sólo a uno de ellos, pues resultaría insuficiente y sesgado dicho estudio.

Atento a ello, se fijará el interés que juega en sentido contrario, como lo es el derecho a la libertad deambulatoria del infractor, por lo cual se establece su peso abstracto (*G*), como 4, pues resultaría una circunstancia que de llegar a consumarse su restitución sería imposible.

4.4. Confrontación de intereses en el otorgamiento de la suspensión.

Atendiendo a lo establecido los puntos que anteceden, es necesario poner en la balanza los dos intereses y confrontar sus pesos para determinar la prevalencia de uno sobre otro. En un primer momento toma importancia la subsunción pero,

²³⁵ Tesis Aislada; 10ª. Época, Registro: 2003896; Tesis: VI.1o.A.20 K (10a.); T.C.C.; S.J.F.; Libro XXI; Junio de 2013; Tomo 2; Materia(s): Común; Pag. 1397.

al no encontrar legislación de la cual se advierta la supremacía de un interés sobre otro, dejamos de lado dicha figura.

Ahora, atendiendo al peso abstracto de los intereses, es decir, tomando en consideración únicamente a sus características simples, se encuentra que el interés social de la vida y la integridad personal de los gobernados tiene un peso abstracto (G_i) de 4; mientras que, el segundo de dichos intereses, siendo este la libertad de movimiento, cuenta con un peso abstracto de (G_j) de 4, provocando un empate entre ambos intereses, pues la importancia que irradian por si mismos resulta ser equivalente.

Atento a lo anterior, es como se da lugar a la ponderación de intereses, tomando en consideración que cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro. En donde, conforme a la versión valorada concreta del asunto a estudio, se puede señalar que la intensidad de la intervención de la libertad deambulatoria (I_j), con respecto a la salvaguarda de la vida y la integridad física de la mayoría de los individuos de la colectividad es grave (I_{ig}), mientras que la intensidad de la intervención en el interés social sobre el interés particular resultaría apenas moderada (I_{jm}).

Además, atendiendo no sólo a la relación de uno frente a otro, sino a las características propias del hecho, en donde la restricción a la libertad deambulatoria deriva de la infracción a un reglamento administrativo por el gobernado, al haberse colocado en una situación prevista por las leyes. Si bien, la libertad de la persona es un bien jurídico de alto rango, que sólo puede ser intervenido con fundamentos especiales de gran peso. Tales injerencias en la libertad personal sólo son admisibles, en general, en el hecho en que así lo requiera la protección de terceros o el interés social, sin perjuicio de que tales intervenciones puedan ser consideradas también (bajo determinados supuestos), a fin de evitar que la persona en cuestión se inflija a sí misma un grave perjuicio personal.

Esto significa que la intervención en la libertad sólo se puede admitir cuando, y en la medida que, la pretensión legítima de la comunidad estatal a salvaguardar plenamente los derechos de la colectividad y a una rápida sanción del infractor, no se pueda asegurar de otra forma, sino únicamente mediante el arresto temporal del violador de la norma.

Para realizar una ponderación integral entre la gravedad de la intervención y, por otro lado, el peso y la urgencia de los motivos que la justifican, se deben tener en cuenta los límites de la exigibilidad para los destinatarios de la prohibición. Las medidas, por tanto, no deben gravar en forma exagerada.

Atento a ello, es de considerarse que la situación de conducir en estado de embriaguez no resulta ser un hecho invencible o de difícil comprensión, sino que por el contrario, el hecho de ingerir bebidas alcohólicas es una decisión propia del individuo, así como conducir bajo sus influjos.

En el caso, la violación a la prohibición de conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes se trata no sólo de una desobediencia a determinadas disposiciones administrativas o de derecho administrativo típico, sino que tal conducta, más bien, pone en peligro importantes intereses de la comunidad, mismos que el legislador quiso proteger. Por tanto, la decisión del legislador – por la que considera que dichas transgresiones merecen y necesitan ser tener una sanción ejemplar– descansa sobre consideraciones razonables y justificadas. Pues, de acuerdo con la valoración del legislador, los peligros para la vida y la integridad física de la comunidad derivados de conducir vehículos automotores en estado de embriaguez son considerables.

Por ello, la intensidad de la intervención concreta sobre él, es decir, la importancia de la intervención de la libertad de movimiento del infractor, al tratarse de un arresto administrativo derivado de la implementación del “PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL”, sobre un aspecto relativo al interés social, debido a la importancia de la obligación de la

autoridad de salvaguardar la vida e integridad física de los gobernados, podría establecerse como una intervención grave (*Iig*); y, atendiendo a la intensidad de la intervención en concreto que tendría el arresto administrativo con motivo de asegurar el cumplimiento de la norma y resguardo de la vida e integridad de los miembros de la comunidad, sobre el interés que juega en sentido contrario, sería leve (*Ijl*).

Es de suma importancia recalcar que al constituir la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, en atención a la urgencia y gravedad del caso, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, implica que el Juez de Amparo, como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, es quien debe examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar.

En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, la violación de sus derechos, surtiéndose así la procedencia de su concesión. Lo anterior, encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo encabezado establece: “SUSPENSION DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.”²³⁶

Por ello, estimo que en este caso, de conflicto entre la salvaguarda de la vida y la integridad personal de la colectividad, y la restricción a la libertad deambulatoria del quejoso, con motivo del arresto administrativo derivado del

²³⁶ Jurisprudencia; 8a. Época; Tesis: I. 3o. A. J/7; Registro: 229397; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pág. 951

“PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL”, comúnmente conocido como “alcoholímetro”, resulta evidentemente necesario la prevalencia del interés social sobre el particular.

No obstante lo anterior, es importante no perder de vista la circunstancia de que estamos hablando de la ponderación de intereses para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y no así de una ponderación de intereses respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior es así, pues al momento de resolver se tendría que hacer con las constancias necesarias, de las que el juzgador deberá allegarse para determinar si el acto fue emitido conforme a derecho o si las normas en las que está basado se encuentran en armonía y cumplen con los lineamientos establecidos por nuestro máximo ordenamiento.

Es por ello que resulta evidente el estudio de la solicitud de la suspensión atendiendo a la presunción de titularidad de determinado derecho y a la probabilidad de la afectación al interés social.

Atendiendo a lo anterior y, tomando en cuenta que la presunta titularidad de determinado derecho radica en el hecho de la solicitud de amparo y que, por el hecho de promover el juicio respectivo supone, por lo menos la creencia, de la titularidad del derecho alegado. Ello, aunado a que, de momento el órgano jurisdiccional únicamente cuenta con los hechos narrado por el quejoso y las circunstancias de derecho expresadas, de las cuales se puede apreciar un pequeño rasgo de inconstitucionalidad del acto.

Por otra parte, la afectación al interés social radica en la circunstancia de que el quejoso quede en libertad y al encontrarse en el supuesto de conducir bajo los influjos de bebidas embriagantes pueda ocasionar algún incidente y atentar contra la vida e integridad de sus miembros, incluso de él mismo.

Lo anterior, encuentra una circunstancia en su contra, pues con motivo de la implementación del “PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL”, comúnmente conocido como “alcoholímetro”, no sólo se establece el arresto inconmutable de infractor, sino también, la remisión por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal del vehículo al depósito vehicular, además de una sanción consistente en una multa.

Motivo por el cual, el riesgo de que el infractor pueda obtener su libertad con motivo de la suspensión del acto reclamado y conduzca su vehículo aún bajo los influjos del alcohol resulta inminentemente absurdo e improbable. Es más, el hecho de que saliendo del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal, conocido como (TORITO), y conducir un vehículo diverso al suyo resultaría irrisorio e inverosímil, ante la dificultad de que el infractor tenga un automotor a la salida de dicho centro o alguien más le proporcione uno para que conduzca en ese estado de embriaguez resulta sumamente improbable.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la intensidad de la intervención concreta, que tendría el arresto del infractor derivado de la implementación del programa generalmente conocido como “ALCOHOLÍMETRO”, sobre el interés social, de salvaguardar la vida e integridad de la sociedad, para efectos del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, podría establecerse como una intervención (*Iil*); y, atendiendo a la intensidad de la intervención en concreto que tendría el arresto administrativo de veinte a treinta y seis horas, sobre la presunta titularidad del derecho invocado por el quejoso, sería grave (*Ijg*).

Por último, resulta necesario aclarar el hecho de que no es improbable que durante la vigencia de la suspensión del acto reclamado, el quejoso vuelva a cometer la misma conducta, lo cual arrojaría un nuevo elemento de estudio para una posterior concesión, sin que por ello se pueda considerar aventurado su otorgamiento en una primera ocasión. Además de que resultaría evidente una

limitante a dicha concesión, al establecer el juez de amparo que, mientras perduren los efectos de la suspensión otorgada, el quejoso deberá abstenerse de realizar la misma conducta, es decir, conducir bajo los influjos de bebidas embriagantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se establece la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo como el de una medida cautelar, ello debido a que versa sobre la conservación de la materia del juicio principal, pudiendo surgir, inclusive, antes que el procedimiento inicie y llegar a ser equivalente a la ejecución anticipada y provisoria de la resolución principal, resolviendo cuestiones tendientes a facilitar una futura ejecución forzada.

SEGUNDA. La finalidad de la suspensión del acto reclamado se hace consistir en mantener las cosas en el estado que se encuentran, ello para que el juicio de amparo no quede sin materia y, en caso de el quejoso obtener una sentencia favorable, sea posible la reparación de las violaciones causadas, así como impedir se le causen daños o perjuicios durante la tramitación del juicio a cualquiera de los interesados.

TERCERA. Se debe entender como interés social a todas aquellas necesidades colectivas que deben ser satisfechas mediante la intervención del Estado, basados en la importancia y trascendencia de cada una de ellas en cada comunidad en específico.

CUARTA. El orden público son todos aquellos conjuntos de normas jurídicas que no pueden ser alteradas ni por la autoridad del Estado, ni por la aplicación del derecho extranjero, debido a que persiguen la armonía social y la eficacia del Derecho.

QUINTA. La Apariencia del Buen Derecho es la presunción de que al quejoso le asiste un derecho, mismo que hará posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección de la justicia federal que busca. Todo ello, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho discutido.

SEXTA. Es procedente el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando, atendiendo a la certeza del acto reclamado, cuando sea existente y futuro inminente.

SÉPTIMA. La suspensión del acto reclamado resulta procedente, cuando por su naturaleza el acto reclamado sea declarativo y traiga aparejado un principio de ejecución; así como cuando sea positivo, como lo son aquellos de ejecución instantánea, continua o inacabada y de tracto sucesivo, al igual que los actos prohibitivos. Surtiendo sus efectos desde el momento mismo en que se otorga hacia futuro, pero nunca sobre el pasado.

OCTAVA. El peligro en la demora es el riesgo a sufrir un daño jurídico, derivado de un retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva, es decir, debe acarrear evidentemente una afectación irreparable o difícilmente reparable.

NOVENA. Debido a la evolución constante del Derecho, sobre todo con la implementación de sistemas jurídicos internacionales y de protección más amplia de los Derechos Humanos, resulta necesaria el empleo de nuevas formas de interpretación y solución de conflictos jurídicos, pues dichos conflictos rebasan las jerarquías normativas a que estamos acostumbrados.

DÉCIMA. La ponderación en el Derecho es una forma de solución de conflictos entre principios jurídicos, y no de resolución de conflictos normativos, dicha solución se da en base a los grados de afectación de un interés frente a otro, sin eliminarlo de forma permanente de ulteriores juicios, sino indicando la prevalencia de uno de ellos, en el asunto a resolver, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto. Por ello es importante, y de gran trascendencia en las decisiones que se toman, sobre todo en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pues no sólo toma en cuenta la probable titularidad de un derecho, sino también la posible afectación que pueda resentir la sociedad de llegar a paralizarse dicho acto.

DECIMOPRIMERA. La aplicación del juicio de ponderación, si bien no contiene estructuras sólidas que otorguen solución de conflictos jurídicos de forma uniformes, fija las bases para el modo de empleo y deliberación atendiendo a las características propias del asunto a estudio, dando con ella trascendencia a

la formación personal del juzgador, pues deberá de realizar un balance entre la importancia de los principios en pugna, sin que sea de forma discrecional. Lo anterior en virtud de que, como ya se dijo, al no estar contemplada la solución a ese conflicto en algún ordenamiento normativo, deberá de ponerse en práctica los principios éticos y formación jurídica de los impartidores de justicia, quienes actuarán, por lo menos en el caso en concreto, como legisladores para determinar la aplicación de un derecho y la restricción de otro derivado del asunto a estudio, logrando la armonía entre las resoluciones judiciales y la voluntad del legislador.

FUENTES CONSULTADAS

1. LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, “antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo”, Fondo de Cultura Económica, México 1972.
2. ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, Derecho Constitucional Estatal, “estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
3. La noción de los Derechos en la historia del Constitucionalismo Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009
4. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
5. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989.
6. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. El Juicio de Amparo, “principios fundamentales y figuras procesales”, McGraw-Hill, México 2009.
7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, edición histórica, Porrúa-UNAM, México 2009.
8. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, tomo II, editorial Porrúa, México 2000.
9. VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico, tercera edición, Valletta Ediciones, Buenos Aires 2004.
10. POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo, editorial LIMUSA, México 1996.
11. TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, sexta edición, editorial Themis, México 2006.
12. MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil, Porrúa- ITAM, México 2004.
13. DE ALBA DE ALBA, José Manuel. La Apariencia del Buen Derecho en Serio, editorial Porrúa, México 2011.

14. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa, decimoprimer edición, editorial Porrúa, México 2009.
15. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, cuadragésima tercera edición, editorial Porrúa, México 2009.
16. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, editorial EJA, México 2006.
17. CONTRERAS CASTELANOS, Julio César. Las garantías individuales en México, UNAM-FES-PORRÚA, México 2006.
18. RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón. La Suspensión en el Juicio de Amparo, “cuaderno de trabajo 3”, editorial Porrúa – Instituto de la Judicatura Federal, México 2007.
19. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
20. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, segunda edición, editorial Themis, México 1994.
21. MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, IURE editores, México 2008.
22. CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, editorial Porrúa, México 2004.
23. FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía, tomo II (E-J), Editorial Ariel S.A., Barcelona, España 1994.
24. BRUGGER, Walter. Diccionario de Filosofía, décima edición, Editorial Herder, Barcelona, España 1983.
25. ABBAGNANO, Nicola. Diccionario de Filosofía, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México 1991.
26. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Elementos de Filosofía del Derecho, Publicaciones Administrativas, Contables y Jurídicas S.A. de C.V., México 2012.
27. HEGEL, Jorge Guillermo. Filosofía del Derecho, editorial Claridad.
28. ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, SALVAT EDITORES, México 1983

29. DEL VECCHIO, Giorgio, Filosofía del Derecho, novena edición, editorial Bosch Casa, España.
30. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1978.
31. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho, sexta edición, editorial Porrúa, México 1989.
32. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 2006.
33. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, DRISKILL S.A., Buenos Aires 1990.
34. MORALES HERNÁNDEZ, Manuel. Principios Generales del Derecho, “compilación de aforismos jurídicos”, editorial Porrúa, México 2009.
35. CARBONELL, Miguel (Coord.). Argumentación Jurídica, “el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad”, editorial Porrúa, México 2011.

FUENTES LEGISLATIVAS.

1. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

1. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
2. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>
3. <http://www.rae.es/rae.html>
4. <http://www.juridicas.unam.mx/>

GLOSARIO.

EXPRESIÓN	SIGNIFICADO
<i>A contrario sensu</i>	En sentido contrario
<i>In fine</i>	Al final
<i>Lato sensu</i>	En sentido amplio
<i>Status quo</i>	En el estado en que
<i>Stricto sensu</i>	En sentido restringido
<i>Verbi gratia</i>	Por ejemplo
fr.	Fracción
<i>ibid. (ibidem)</i>	Allí, en el mismo lugar
<i>id. (idem)</i>	El mismo, lo mismo
<i>Op. cit. (opus citatus u opera citata)</i>	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas publicadas
<i>v.gr. o v.g. (verbi gratia)</i>	Por ejemplo